

INE/CG596/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y COMPROMISO POR PUEBLA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO COMÚN A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIGNAHUAPAN, FRANCISCO JAVIER TIRADO SAAVEDRA Y SU ENTONCES SUPLENTE, MANUEL ESTRADA FLORES EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE

Ciudad de México, 26 de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**, integrado por hechos que se considera podrían constituir presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito sin número, signado por Jorge Alberto Bernal Reyes, entonces candidato a Presidente Municipal de Chignahuapan, en el estado de Puebla, postulado por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia”, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, así como de su otrora candidato común a Presidente Municipal de Chignahuapan, Francisco Javier Tirado Saavedra y su entonces suplente, Manuel Estrada Flores, por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 del estado de Puebla. (Fojas de la 01 a la 93 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial:

“(…)

Con el fin de que produzcan los siguientes efectos:

**CAUSA PETENDI.
NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN,
PUEBLA.**

En base a las siguientes hipótesis conculcadas por los Denunciados, rogamos:

- a) *La Investigación de la Transmisión No Autorizada de Publicidad, Propaganda y Spots, por los Canales de Televisión Restringida: **Canal 21 Chignahuapan y CANAL: El 16 Mas Televisión Chignahuapan y en las Estaciones de Radio: LA MERA MERA 93.3 Frecuencia Modulada, MEEM 94.5 Frecuencia Modulada y LA MEGA 95.5 Frecuencia Modulada.***
- b) *La utilización de Tiempos de los Espacios Superiores a los establecidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral en Canales de Televisión Restringida: **Canal 21 Chignahuapan y CANAL: El 16 Mas Televisión Chignahuapan y en las Estaciones de Radio: LA MERA MERA 93.3 Frecuencia Modulada, MEEM 94.5 Frecuencia Modulada y LA MEGA 95.5 Frecuencia Modulada.***
- c) *La Contratación no Autorizada de Publicidad y Propaganda Electorales en los Canales de Televisión Restringidas: **Canal 21 Chignahuapan y CANAL: El 16 Mas Televisión Chignahuapan.***
- d) *La Contratación de Spots en las Estaciones de Radio: **LA MERA MERA 93.3 Frecuencia Modulada, ME EM 94.5 Frecuencia Modulada y LA MEGA 95.5 Frecuencia Modulada.***
- e) *La Contabilización de los Eventos de campana Electoral, que no fueron reportados conforme a la Agenda Declarada por los Denunciados, así como los reportados que no concuerdan en términos de la realidad física y económica que originaron.^(sic)*
- f) *La Investigación de Espectaculares, no reportados por los Denunciados de los que obtuvieron ventajas en la Contienda Electoral.*
- g) *Investigación y Cotización de la utilización de los Derechos de Autor y Cambio de Letra de la Canción denominada **Despacito** de coautoría de los Ciudadanos **ERIKA MARIA ENDER SIMOES**, conocida por nombre artístico como **ERIKA ENDER**, **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ LÓPEZ**, conocido con el nombre artístico de **LUIS FONSI** y **RAMÓN LUIS AYALA RODRIGUEZ**, conocido por el nombre artístico de **DADY YANKEE**, todos con datos para ser notificados en el número*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

(011) 47783998 Y WhatsApp +544-2543-2503, MAIL robertoramasso@com a efecto de que se manifieste por lo Coautores, el monto de los Costos que originó los Cambios de Letra de la Canción **Despacito** y la Autorización (Derecho de Autor de Melodía y Letra) que se haya extendido a los Partidos Políticos y Candidato Denunciados.

h) Investigación del Pago de Estructuras Electorales de Representantes Generales y ante Mesa Directiva de Casillas de los Partidos Políticos Compromiso por Puebla, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

i) La entrega de **13,134 (TRECE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO)** Vales de Despensa por la cantidad cada uno de doscientos pesos en Moneda Nacional (\$200.00.M/N), acompañados cada uno por la cantidad de trescientos pesos Moneda Nacional (\$300.00 MIN), para ser canjeados en el establecimiento comercial denominado: Comercial VAMMER, ubicado en Boulevard Roseville, esquina con Juan Escutia, en el Barrio de Toltempan, en Chignahuapan, Puebla, propiedad de **Manuel Estrada Flores** Candidato a Presidente Municipal Suplente por los Partidos Denunciados.

j) El rebase de Tope de campaña por parte del Denunciado por la Contratación de las Estaciones de Radio y Televisión, conforme a los Estándares establecidos por el Instituto Nacional Electoral, por monto de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO, PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS** Y el establecido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla de **DOSCIENTO (SIC) SESENTA MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES, PESOS CON SESENTA SEIS CENTAVOS**. Respecto de lo reportado por los Denunciados **CIEN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS, CON TREINTA Y DOS CENTAVOS**. Sin reportar la Contratación de Radio y Televisión Restringida, gastos de Espectaculares, la entrega de **13,134 (TRECE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO)** vales de despensa por el valor de **DOSCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (\$200.00 M.N.) cada uno**, por un total de **DOS MILLONES, SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS** Moneda Nacional (**\$2,626,800.00 M.N.**), mismo que fueron acompañados cada uno, por la cantidad en efectivo de **TRESCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (\$300.00 M.N.)**, por un total de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (\$3,940,200.00 M.N.)**, así como por la utilización de la canción "Despacito" y Gastos varios.

Fundándome para tal efecto en los siguientes hechos facticos y consideraciones de orden legal, a saber.

HECHOS.

UNO. - Como antecedente histórico y Bajo protesta de Decir Verdad, manifestamos a sus Honorables Investiduras, que en el mes de noviembre de dos mil diecisiete, se inició formalmente el Proceso Electoral 2017-2018, para elegir en el Estado de Puebla a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos. Proceso concurrente con el Federal. Donde el Instituto Nacional Electoral, ejerció la Asunción del mismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

DOS. - Que, con motivo de la Precampaña, el hoy Denunciado **FRANCISCO JAVIER TIRADO SAAVEDRA Y los Partidos Políticos COMPROMISO POR PUEBLA, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, iniciaron Precampañas Electorales el doce de febrero de dos mil dieciocho, culminando el veintiocho de abril del mismo año.

TRES. - Así, el día veintinueve de abril de dos mil dieciocho, se inició el periodo ordinario de campañas Electorales, siendo el Denunciado Registrado por los Partidos **COMPROMISO POR PUEBLA, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO**.

CUATRO.- Es el caso, que de acuerdo al Calendario de Agenda reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el Denunciado y por los Partidos Políticos que lo postularon, se detectan treinta y tres eventos no informados, como también, se expresan eventos discordantes en la realidad, lo que demuestra una conducta dolosa y grave de parte de los denunciados encaminada al ocultar sus gastos de campaña y proporcionar información falsa, lo cual resultó determinante para obtener un resultado ganador en la elección de ayuntamiento en el Municipio de Chignahuapan, Puebla. Lo que a continuación paso a exponer:

Inicialmente, el presente análisis se realiza, del cotejo de la agenda reportada por el candidato y por cada uno de los partidos que lo postulan, con el registro de eventos documentados a través de la página de Facebook del "Canal 21 Chignahuapan", con liga en internet: <https://www.facebook.com/Canal21Chignahuapan/>, de la página de YOUTUBE de "Canal 21 Chignahuapan" con liga en internet: <https://www.youtube.com/user/chignahuapan canal21>, así como de los eventos que fueron transmitidos por la señal del canal de televisión "Canal 21 Chignahuapan", a través del programa titulado "Edición 21 Chignahuapan" o "Noticiero 21 Chignahuapan", el cual es transmitido a través de la concesión otorgada a José Antonio Maraña Ricaño, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, mediante la cual se autoriza la prestación del servicio de televisión restringida en la población de Chignahuapan, Estado de Puebla, denominada "CABLEMAR".

DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DE 2018.

Ahora bien, por lo que hace a este día, se reportó la realización de dos eventos, consistentes en: 1.- una rueda de prensa; y 2.- una caminata por el centro de la ciudad, sin embargo, de acuerdo a una entrevista que se le realizó el mismo día a través del Canal 21 Chignahuapan, el candidato común informó que realizaría los siguientes eventos:

1. Un desayuno con mujeres en el restaurante de nombre "MESON DEL CAMINANTE";
2. Una rueda de prensa;

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

3. Una caminata en el centro, en las principales calles;
4. estaría con los jóvenes; y
5. Una tendría una comida a las tres de la tarde con artesanos.

Ahora bien, de acuerdo a los programas transmitidos por Canal 21 Chignahuapan los días 29 y 30 de abril de los corrientes, se observa, que efectivamente, los eventos consistentes en: una entrevista en el canal 21 Chignahuapan, un desayuno con mujeres en el restaurante "Mesón del Caminante", actividad con los jóvenes y la comida con los artesanos sí se realizaron, sin embargo, estos no fueron reportados, y por lo tanto, no fueron contabilizados en los gastos de campaña del candidato.

En las citadas transmisiones se observa un lugar cerrado al parecer un restaurant, en donde el candidato ofrece una comida a aproximadamente ochenta personas, se ve al candidato dirigiendo un mensaje proselitista a los asistentes, también se muestran lonas de fondo blanco, con la imagen del candidato, su nombre y los logos de los partidos políticos que lo postulan, de igual forma se observa la utilización de 16 (dieciséis) esferas de colores azul, naranja, amarillo y azul claro, en clara alusión a los colores de los partidos políticos que lo postulan: PAN, MC, PRD Y CPP respectivamente, también se observa al candidato común portando una camisa color azul la cual lleva grabado su nombre y los logotipos de los partidos políticos que lo postulan, quien hace uso de un equipo de sonido, por medio del cual dirige un mensaje proselitista a los asistentes.

Lo que resulta relevante, toda vez que los gastos erogados per la realización de dichos eventos, no se encuentra declarada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo que demuestra una actitud dolosa y grave por los denunciados, que llegó a ser determinante para el resultado de la elección.

DÍA UNO DE MAYO DE 2018.

En el mismo orden de ideas, de acuerdo a las agendas que presentó el candidato común por parte de cada uno de los partidos que lo postularon, se observa que por cuando hace al día uno de mayo de los corrientes, se reportó un evento privado con hoteleros y restauranteros, evento que se realizó en el "Salón de Barbacoa Trejo", sin embargo, por cuanto hace al arrendamiento temporal de bienes inmuebles, únicamente se encuentra reportado la cantidad de \$661.20 (seiscientos sesenta y un pesos, con veinte centavos M.N.) pesos, por lo que la renta de dicho lugar no se encuentra reportada en los gastos que el candidato reportó ante la Unidad Técnica de fiscalización, pues aun y cuando la renta de dicho lugar no se le hubiese cobrado, la misma debió ser reportada como donación, lo que no ocurrió.

DÍA TRES DE MAYO DE 2018.

A mayor abundamiento, de acuerdo a las agendas que presentó el candidato común por parte de cada uno de los partidos que lo postularon, se observa que por cuando

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

hace al día tres de mayo de los corrientes, se reportó un evento privado con empresarios, evento que se realizó en el restaurante "El Chiconahui", sin embargo, por cuanto hace al arrendamiento temporal de bienes inmuebles, únicamente se encuentra reportado la cantidad de \$661.20 (seiscientos sesenta y un pesos, con veinte centavos M.N.) pesos, por lo que la renta de dicho lugar no se encuentra reportada en los gastos que el candidato reportó ante la Unidad Técnica de fiscalización, por lo que no se encuentra contabilizada, pues aun y cuando la renta de dicho lugar no se le hubiese cobrado, la misma debió ser reportada como donación, lo que no ocurrió.

DÍA DIEZ DE MAYO DE 2018.

En el mismo orden de ideas, de acuerdo a las agendas que presentó el candidato común por parte de cada uno de los partidos que lo postularon, se observa que per (sic) cuando hace del día veintinueve de abril al día diez de mayo de los corrientes, no se encuentra reportada ninguna reunión con el "Club Arcoíris" por el contrario se reportan distintos: "RECORRIDO MANO A MANO CON JAVIER TIRADO", que se realizaron en distintas calles del municipio de Chignahuapan, sin embargo, de acuerdo a la página de Facebook de "Canal21 Chignahuapan", se observa una nota titulada: "JAVIER TIRADO FORTALECE EL COMPROMISO DE APOYAR A LOS GRUPOS VULNERABLES DE CHIGNAHUAPAN."

Por lo que, al parecer el día diez de mayo o días antes, el candidato común sostuvo un evento proselitista con integrantes del "CLUB ARCOIRIS", siendo este en un lugar cerrado con un grupo de aproximadamente doce mujeres, a las que el candidato a la presidencia municipal Javier Tirado les dirige un mensaje proselitista, y el cual porta una camisa color azul, por lo que dicho evento no fue reportado, y en consecuencia, tampoco fueron contabilizados los gastos que se generaron por la celebración de dicho evento.

DÍA ONCE DE MAYO DE 2018.

En el mismo orden de ideas, De acuerdo a las agendas que presentó el candidato común por parte de cada uno de los partidos que lo postularon, se observa que por cuando hace a los días del veintinueve de abril al día once de mayo de los corrientes, no se encuentra reportada ninguna reunión con "empresarios de la industria maderera", por el contrario se reportan distintos: "RECORRIDO MANO A MANO CON JAVIER TIRADO", que se realizaron en distintas calles del municipio de Chignahuapan, sin embargo, de acuerdo a la página de Facebook de "Canal 21 Chignahuapan", se observa una nota titulada:

"La generación de empleo es la parte fundamental para generar el desarrollo económico de Chignahuapan y un compromiso de mi campana: Javier Tirado."

Por lo que, al parecer el día once de mayo o días antes, el candidato común sostuvo una gira de eventos proselitistas con diversas empresas de la industria maderera,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

observándose en dicha nota un lugar cerrado, al aparecer un aserradero, donde se observan aproximadamente cien personas, a las que el candidato a la presidencia municipal Javier Tirado les dirige un mensaje, quien porta una camisa color azul con el nombre de "Javier Tirado", del que se alcanza a leer "PRESIDENTE MUNICIPAL", los logos de los partidos políticos que lo postulan y la leyenda "UNIDOS SI PODEMOS", por lo que dicho evento no se encuentra reportado, y en consecuencia, tampoco fue contabilizado en los gastos que se ocasionaron para su celebración.

DÍA ONCE DE MAYO DE 2018

De igual manera, de acuerdo a las agendas que presentó el candidato común por parte de cada uno de los partidos que lo postularon, se observa que por cuando hace a los días del veintinueve de abril al día once de mayo de los corrientes, no se encuentra reportado ningún evento proselitistas en las comunidades de Piedra ancha, San Luis del valle, Tecoloquillo, San Isidro Coliuca y Los Reyes, por el contrario se reportan distintos: "RECORRIDO MANO A MANO CON JAVIER TIRADO", que se realizaron en distintas calles del municipio de Chignahuapan, sin embargo, de acuerdo a la página de Facebook de "Canal 21 Chignahuapan", se observa una nota titulada:

"Seré un presidente gestor y cercano a la gente, para que juntos generemos un gobierno eficaz y de resultados: Javier tirado."

Por lo que, al parecer el día once de mayo o días antes, el candidato común sostuvo un evento proselitista en las comunidades de Piedra ancha, San Luis del valle, Tecoloquillo, San Isidro Coliuca y Los Reyes, nota en la que se observan al parecer lo que corresponde a cinco eventos proselitistas en las citadas comunidades, en donde se ve al candidato a la presidencia municipal de Chignahuapan Javier tirado, portar una camisa color azul con el nombre de "Javier Tirado", del que se alcanza a leer "PRESIDENTE MUNICIPAL" Y los logos de los partidos políticos que lo postulan.

Observándose la entrega de aproximadamente diez sombrillas de color azul, al parecer con el logotipo del Partido Acción Nacional, por lo que dichos eventos no se encuentran reportados, y en consecuencia, tampoco fueron contabilizados los gastos que ocasionaron su celebración.

A mayor abundamiento, el día once de mayo de dos mil dieciocho, en el "Canal 21 Chignahuapan", se transmitió una nota periodística, en donde se hace mención a diversos eventos que sostuvo el candidato sin que se precise la fecha exacta de su realización, sin embargo, sí se precisan los lugares que el candidato común visitó los cuales fueron:

- 1. Tecoloquillo;*
- 2. San Isidro;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

3. Los Reyes;
4. Piedra Ancha;
5. San Luis del Valle.

Lo que resulta relevante, toda vez que los gastos que se erogaron para la realización de dichos eventos no fueron contabilizados dentro de los gastos que el citado candidato, lo anterior es así toda vez que no fueron reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

De igual forma, en dicho programa se presentó una entrevista, en donde se le preguntó al candidato común sobre los eventos que estaría realizando, a lo que el candidato común respondió que el día de "mañana" tendría una reunión con tabiqueros, y visitarla "todo el barrio de Teotlalpan, y el sábado estaría (sic) "en la ruta de San José, Conuco, San Francisco y terminaremos en Acoculco". También informó que toda la semana estaría en las "diferentes rutas", sin embargo, al revisar las agendas presentadas por el candidato, se observa que en el periodo que abarca del siete al diecinueve de mayo de los corrientes únicamente reportó "caminatas", por lo que los eventos en el Barrio de Teotlalpan, la Reunión con tabiqueros, y los eventos en San José, Conuco, San Francisco y Acoculco no fueron reportados. Dicha entrevista se desarrolló de la siguiente manera:

CONDUCTORA: "Y por último nos dio a conocer los diferentes lugares que estarán recorriendo en estos días y por supuesto aprovecho para enviar una felicitación a todas las mamás precisamente por su día.";

JAVIER TIRADO: "Mira mañana estaremos en el barrio de Teotlalpan, también alguna justa con tabiqueros, con personas que se dedican mucho al tabique, que se dedican a la construcción, estaremos todo el barrio de Teotlalpan, y el sábado estaremos en la ruta de San José, Conuco, San Francisco y terminaremos en Acoculco, así es que, estos dos días es lo que te puedo decir, estaremos en las diferentes rutas toda la semana, sabemos que nos quedan días nada mas de trabajo desde el amanecer hasta el anochecer, como lo estamos haciendo, muchísimas gracias a los medios de comunicación, para poder informar la realidad, la verdad porque siempre la llevan a casa es muy importante. Claro que si venimos felicitando a nuestras mamás chignahuapenses y sin duda una parte fundamental e importante la mujer que siempre nos da el ejemplo, con el ejemplo, con la sensibilidad, y ese espíritu de servicio, sobre todo de núcleo familiar, el eje que siempre lleva la sensibilidad a todas las mamás reciban un fuerte abrazo de su amigo Javier tirado, de todo el equipo de trabajo también que representa este proyecto, bendiciones para Ustedes y también quienes hoy la tengan que estén cerca siempre con ella sino, que Dios la tenga en su santa gloria, muchísimas gracias."

DÍA TRECE DE MAYO DE 2018.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Por lo que hace al día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en el "Canal 21 Chignahuapan", se transmitió una nota periodística, en donde se hace mención a dos eventos que sostuvo el candidato en los Barrios de Ixtlahuaca y Teotlalpan respectivamente, señalándose que estos se realizaron el día trece de mayo.

Por lo que al revisar todas y cada una de las agendas que presentó el candidato común por cada uno de los partidos que lo postularon, se observa que del día trece de mayo de dos mil dieciocho, únicamente reportó una caminata en el Barrio de Ixtlahuaca, sin reportar ninguno de los eventos a que se hacen mención en el programa de televisión.

En dicho evento se observa la utilización de un equipo de sonido, de camisas de color azul personalizadas con el nombre del candidato y los logos de los partidos que lo postulan, y se observan lonas de fondo azul y blanco que llevan el nombre de Javier tirado y su imagen. Lo anterior resulta relevante, toda vez que los gastos que se erogaron para la realización de dichos eventos no fueron contabilizados dentro de los gastos que el citado candidato.

DÍA CATORCE DE MAYO DE 2018.

De igual manera, de acuerdo a las agendas que presentó el candidato común por parte de cada uno de los partidos que lo postularon, se observa que por cuando hace a los días del veintisiete de abril al día catorce de mayo de los corrientes, no se encuentra reportado ningún evento proselitistas en las comunidades de: San Miguel Pedernales, Jonuco Pedernales, San Francisco Terrerillos, San José Corral Blanco, Potrerillos, y Acoculco, por el contrario se reportan distintos: "RECORRIDO MANO A MANO CON JAVIER TIRADO", que se realizaron en distintas calles del municipio de Chignahuapan, sin embargo, de acuerdo a la página de Facebook de "Canal 21 Chignahuapan", se observa una nota titulada:

"SOY DE HECHOS Y NO DE DICHOS: JAVIER TIRADO."

Por lo que, al parecer el día catorce de mayo o días antes, el candidato común sostuvo cuando menos seis eventos proselitistas en las comunidades de San Miguel Pedernales, Jonuco Pedernales, San Francisco Terrerillos, San José Corral Blanco, Potrerillos, y Acoculco, nota en la que se observa al parecer lo que corresponde a seis eventos proselitistas en las citadas comunidades, en donde se ven diversas fotografías en las que aparece el candidato Javier tirado, el cual porta una camisa color azul, que lleva el nombre de "Javier Tirado", acompañado de los logotipos de los partidos que lo postulan, quien sostiene una conversación con una persona al parecer del sexo masculino. Observándose de fondo al parecer una lona de fondo azul con el nombre de "Javier Tirado", del que se alcanza a leer "PRESIDENTE", y "PODEMOS".

La segunda fotografía muestra un lugar abierto, en donde se encuentra reunido un grupo de aproximadamente ciento cincuenta personas con el brazo extendido, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

la que se observan aproximadamente diez banderas de color azul, con el logotipo del Partido Acción Nacional, dos de color amarillo, con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y uno de color naranja al parecer del Partido Movimiento Ciudadano, donde en la parte de en medio se encuentra el candidato a la presidencia municipal Javier Tirado, el cual de igual forma porta una camisa azul con el nombre de "Javier Tirado", del que se alcanza a leer "PRESIDENTE MUNICIPAL" y los logos de los partidos políticos que lo postulan.

En la tercer fotografía se muestra un lugar cerrado al parecer un auditorio, en donde se encuentra reunido un grupo de aproximadamente trescientas personas, en la que se observan aproximadamente ocho banderas de color azul, con el logotipo del Partido Acción Nacional, una de color amarillo con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y uno a de color naranja del Partido Movimiento Ciudadano, encontrándose en la parte de en medio el candidato a la presidencia municipal Javier Tirado, el cual de igual forma porta un camisa azul con el nombre de "Javier Tirado", del que se alcanza a leer "PRESIDENTE MUNICIPAL" y los logos de los partidos políticos que lo postulan.

En la cuarta se muestra un lugar abierto, en donde se encuentra reunido un grupo de aproximadamente cien personas, en la que se observan aproximadamente siete banderas de color azul con el logotipo del Partido Acción Nacional, donde en la parte de en medio se encuentra el candidato a la presidencia municipal Javier Tirado, el cual de igual forma porta una camisa azul con el nombre de "Javier Tirado", del que se alcanza a leer "PRESIDENTE MUNICIPAL" y los logos de los partidos políticos que lo postulan.

La quinta se muestra un lugar cerrado al parecer un auditorio, en donde se encuentra reunido un grupo de aproximadamente cien personas, en la que se observan aproximadamente cincuenta sillas de plástico de color blanco en las cuales algunas personas se encuentran sentadas, observándose al fondo una lona con fondo blanco, en la que se observa la imagen y el nombre del candidato "Javier Tirado", en donde el candidato a la presidencia municipal Javier Tirado, se encuentra dirigiendo un mensaje al parecer proselitista con uso de un micrófono inalámbrico, el cual de igual forma porta un camisa color azul.

La sexta muestra un lugar cerrado al parecer un auditorio, en donde se encuentra reunido un grupo de aproximadamente ochocientas personas, en la que se observa el uso de sillas de plástico de color blanco, en las cuales algunas personas se encuentran sentadas, observándose una bandera de color azul con el logotipo del Partido Acción Nacional, en donde el candidato a la presidencia municipal Javier Tirado, el cual porta un camisa color azul con el nombre de "Javier Tirado", del que se alcanza a leer "PRESIDENTE MUNICIPAL" y los logos de los partidos políticos que lo postulan.

La séptima muestra un lugar abierto, en donde se encuentra reunido un grupo de aproximadamente cuarenta personas, en la que se observan siete banderas y cinco

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

sombrillas ambas de color azul con el logotipo del Partido Acción Nacional, observándose de espaldas al candidato a la presidencia municipal Javier Tirado, el cual porta un camisa color azul con el nombre de “Javier Tirado”, del que se alcanza a leer “PRESIDENTE MUNICIPAL” los logos de los partidos políticos que lo postulan y la leyenda “UNIDOS SI PODEMOS”.

La octava muestra un lugar cerrado, en donde se encuentra reunido un grupo de aproximadamente trescientas personas, de las cuales algunas se encuentran sentadas en sillas de plástico de color blanco, observándose de espaldas al candidato a la presidencia municipal Javier Tirado, el cual porta una camisa color azul con el nombre de “Javier Tirado”, del que se alcanza a leer “PRESIDENTE MUNICIPAL” los logos de los partidos políticos que lo postulan y la leyenda “UNIDOS SI PODEMOS”.

La décima un lugar cerrado al parecer un auditorio, en donde se encuentra reunido un grupo de aproximadamente mil personas, en la que se observa el uso de sillas de plástico de color blanco, en las cuales algunas personas se encuentran sentadas, observándose seis banderas de color azul con el logotipo del Partido Acción Nacional, en donde el candidato a la presidencia municipal Javier Tirado se encuentra en la parte de en medio y porta una camisa color azul con el nombre de “Javier Tirado”, del que se alcanza a leer “PRESIDENTE MUNICIPAL” y los logos de los partidos políticos que lo postulan y la leyenda “UNIDOS SI PODEMOS”.

Por todo lo anterior es posible concluir que los citados eventos no se encuentran reportados, y en consecuencia, tampoco fueron contabilizados en los gastos de campaña del citado candidato.

A mayor abundamiento, el día catorce de mayo de dos mil dieciocho, en el “Canal 21 Chignahuapan”, se transmitió una nota periodística, en donde se hace mención a diversos eventos que sostuvo el candidato sin que se precise la fecha exacta de su realización, sin embargo, si se precisan los lugares que el candidato común visitó los que fueron:

- 1. San Miguel Pedernales;*
- 2. Jonuco Pedernales;*
- 3. San Francisco Terrerillos;*
- 4. San José Corral Blanco;*
- 6. Potrerillos; y*
- 7. Acoculco.*

Lo anterior resulta relevante, toda vez que corrobora la realización de dichos eventos, por lo que los gastos que se erogaron para la realización de dichos eventos no fueron contabilizados dentro de los gastos de campaña del candidato común.

DÍA DIECIOCHO DE MAYO DE 2018.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

En el mismo sentido, de acuerdo a las agendas que presentó el candidato común por parte de cada uno de los partidos que lo postularon, se observa que por cuando hace a los días del veintisiete de abril al día dieciocho de mayo de los corrientes, no se encuentra reportado ningún evento proselitistas realizado en las comunidades de Toeotlalingo, Matlahuacala y barrio de Tenextla, por el contrario se reportan distintos: "RECORRIDO MANO A MANO CON JAVIER TIRADO", que se realizaron en distintas calles del municipio de Chignahuapan, sin embargo, de acuerdo a la página de Facebook de "Canal21 Chignahuapan", se observa una nota titulada:

"NO HABRA COMUNIDAD POR MUY PEQUEÑA QUE SEA, NI BARRIO QUE DEJE DE SER ATENDIDO ", AFIRMA JAVIER TIRADO"

Por lo que, al parecer el día dieciocho de mayo o días antes, el candidato común sostuvo un evento proselitista en las comunidades de Toeotlalingo, Matlahuacala y Barrio de Tenextla, nota en la que se observa al parecer lo que corresponde a tres eventos proselitistas en las citadas comunidades, la cual se encuentra acompañada por ocho fotografías del evento.

En la primer fotografía, se observa que el evento se realizó en una clínica o casa de salud, con un grupo aproximado de veinticuatro personas, a las cuales les hizo entrega de aproximadamente cinco sombrillas do color azul con blanco, las cuales se encuentran reunidas a razón de escuchar un mensaje proselitista del candidato Javier Tirado, el cual además de él, cinco personas portan una camisa la primera de color blanco, mientras el resto de color azul, con un gravado donde aparece el nombre de "Javier Tirado" "PRESIDENTE MUNICIPAL" y los logos de los partidos políticos que lo postulan, mientras que una persona porta un chaleco color azul con el logo del partido acción nacional.

En el segundo evento se observa se realizó en un lugar abierto al parecer una cancha de basquetbol, con un grupo aproximado de doscientos cincuenta personas, a las cuales se les hizo entrega de aproximadamente cuarenta y un sombrillas de color azul con blanco, con el logo del Partido Acción Nacional, las cuales se encuentran reunidas a efecto de escuchar un mensaje proselitista del candidato Javier Tirado, el cual además de él, dos personas portan una camisa la primera de color blanco, mientras que el resto de color azul, con un gravado donde aparece el nombre de "Javier Tirado" "PRESIDENTE MUNICIPAL" y los logos de los partidos políticos que lo postulan, mientras que dos persona portan un chaleco color azul con el logo del "PAN". De igual manera se observa una lona de aproximadamente seis metros cuadrados con el nombre e imagen de "Javier tirado".

Finalmente, en el tercer evento se observa una fotografía que muestra una bocina y al parecer una lona con la imagen del candidato Javier Tirado.

Por todo lo anterior, puede concluirse que dichos eventos no se encuentran reportados en las agendas del candidato, y en consecuencia, tampoco fueron contabilizados los gastos que ocasionaron su celebración.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Por todo lo anterior, puede concluirse que dichos eventos no se encuentran reportados en las agendas del candidato, y en consecuencia, tampoco fueron contabilizados los gastos que ocasionaron su celebración.

A mayor abundamiento, el día catorce de mayo de dos mil dieciocho, en el “Canal 21 Chignahuapan”, se transmitió una nota periodística, en donde se hace mención a diversos eventos que sostuvo el candidato sin que se precise la fecha exacta de su realización, sin embargo, si se precisan los lugares que el candidato común visitó los que fueron:

- 1. Toeotlalingo,;*
- 2. Matlahuacala;y*
- 3. Barrio de Tenextla.*

Por lo que al revisar todas y cada una de las agendas que presentó el candidato común por cada uno de los partidos que lo postularon, se observa que del día veintisiete de abril al 18 de mayo de dos mil dieciocho, no reportó ninguno de los eventos a que se hace mención en el programa de televisión, reportando en su mayoría caminatas por las calles de la ciudad de Chignahuapan.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que corrobora la realización de dichos eventos, por lo que los gastos que se erogaron para la realización de dichos eventos no fueron contabilizados dentro de los gastos de campaña del candidato común.

DÍA VEINTIUNO DE MAYO DE 2018.

De igual manera, de acuerdo a las agendas que presentó el candidato común por parte de cada uno de los partidos que lo postularon, se observa que por cuando hace a los días del veintisiete de abril al día veintiuno de mayo de los corrientes, no se encuentra reportado ningún evento proselitistas relacionado a un recorrido por todas las empresas dedicadas a la industria de la madera, por el contrario se reportan distintos: “RECORRIDO MANO A MANO CON JAVIER TIRADO”, que se realizaron en distintas calles del municipio de Chignahuapan, sin embargo, de acuerdo a la página de Facebook de “Canal 21 Chignahuapan”, se observa una nota titulada:

“OFRECE JAVIER TIRADO, CONDICIONES PARA GENERAR EL EMPLEO.”

Por lo que, al parecer el día veintiuno de mayo o días antes, el candidato común sostuvo un evento proselitista con todas las empras dedicadas a la industria de la madera, nota en la que se observa al parecer lo que corresponde a un evento celebrado dentro de las instalaciones de un aserradero, la cual se encuentra acompañada de cinco fotografías del evento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

En las citadas imágenes, se puede observar, un aserradero, en el que se encuentra un grupo de aproximadamente veinte personas, las cuales se encuentran reunidas a efecto de escuchar un mensaje proselitista del candidato Javier Tirado, en la cual además de unas personas, portan una camisa el primero de color blanco y la segunda de color azul, con un gravado donde aparece el nombre de "Javier Tirado" "PRESIDENTE MUNICIPAL" y los logos de los partidos políticos que lo postulan.

Por todo lo anterior, puede concluirse que dicho evento al no encontrarse reportado en las agendas del candidato, no se encuentran contabilizados los gastos que ocasionaron su celebración.

DÍA VEINTIDÓS DE MAYO DE 2018.

En el mismo sentido, de acuerdo a las agendas que presentó el candidato común por parte de cada uno de los partidos que lo postularon, se observa el día veintidós de mayo de los corrientes, se encuentra reportada una "Caminata" en la comunidad de Teoconchila, sin embargo, de acuerdo a la página de Facebook de "Canal 21 Chignahuapan", se encuentra una nota publicada el día veintidós de mayo del mismo año titulada:

"REFRENDA JAVIER TIRADO, IGUALDAS Y OPORTUNIDADES EN CHIGNAHUAPAN"

Por lo que, al parecer el día diecinueve de mayo, el candidato común sostuvo un evento proselitista en el Barrio de Teoconchila, nota en la que se observa al parecer lo que corresponde a un evento celebrado en un lugar cerrado, la cual se encuentra acompañada de tres fotografías del evento.

En las citadas fotografías, se puede observar, un lugar cerrado aparentemente una bodega, en el que se encuentra un grupo de aproximadamente veinte personas, de los cuales algunos se encuentran tomando refresco al parecer coca cola, según envase que se pueden ver, y una sostiene una bolsa de color azul con el Logo del Partido Político del PAN, las cuales se encuentran reunidas a efecto de escuchar un mensaje proselitista del candidato Javier Tirado, el cual además de cinco personas, portan una camisa algunas de color azul, otras de color blanco, con un gravado donde aparece el nombre de "Javier Tirado" "PRESIDENTE MUNICIPAL" Y los logos de los partidos políticos que lo postulan y la leyenda "unidos si podemos".

De igual forma, algunas fotografías muestran la parte exterior de la bodega, en las cuales se observan dos lonas con el nombre de "Javier Tirado" "coalición" "presidente municipal".

Por todo lo anterior, puede concluirse que dicho evento no correspondió a una caminata, sino que corresponde a un evento público en el cual se dirige un mensaje proselitista a un grupo de gentes que se encuentran reunidas, y en consecuencia,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

no fue debidamente contabilizado dentro de los gastos que se ocasionaron para su celebración.

A mayor abundamiento, en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho se publicó un video en la página de YOUTUBE de Canal 21 Chignahuapan, dicho video, inicia con un mensaje de un ciudadano que dirige un mensaje al candidato común Javier Tirado, posteriormente, se observa al candidato común, dirigir un mensaje proselitista en un evento realizado en la comunidad de Teoconchila, el cual viste una camisa blanca con su nombre grabado, al igual que los logos de los partidos políticos que lo postula, también se observan alrededor de nueve personas que visten una camisa del mismo color, como se observó en otros eventos del candidato, también se observan aproximadamente sesenta sombrillas de color azul con las siglas del partido "PAN", también se observa la utilización de un equipo de sonido para la reproducción del mensaje que emite el candidato, en seguida se observa una lona de color azul que tiene impreso el nombre del candidato Javier Tirado, y dos lonas de color blanco con la imagen del candidato, su nombre y el logo de los partidos políticos que lo postulan.

En dicho video se observa al candidato común, exponiendo su proyecto de campaña, dando a conocer las propuestas que en caso de llegar a la presidencia municipal generara en el municipio, lo que resulta relevante, toda vez que dicho video fue transmitido a través de la señal de Canal 21 Chignahuapan, aparentemente el día veintiuno de mayo de los corrientes, sin embargo se hace la precisión a esta autoridad, que al transmisión de dicho video pudo haber ocurrido días antes, de acuerdo a la manifestación del conductor del noticiero Martín Martínez.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que corrobora la realización de dichos eventos, y que los gastos que se erogaron para la realización de dichos eventos no corresponde con los reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

DÍA VEINTITRÉS DE MAYO DE 2018.

En el mismo orden de ideas, de acuerdo a las agendas que presentó el candidato común por parte de cada uno de los partidos que lo postularon, se observa se encuentran reportadas cuatro reuniones el día veinte de mayo en las comunidades de Cozapa, Tres cabezas, paredón y Acolihua, sin embargo, de acuerdo a la página de Facebook de "Canal 21 Chignahuapan", se encuentra una nota publicada el día veintidós de mayo del mismo año titulada:

"HOY ESTAMOS DONDE MÁS NOS NECESITAN NUESTRA GENTE", AFIRMA JAVIER TIRADO"

Por lo que, al parecer el día veinte de mayo, el candidato común sostuvo un evento proselitista en las comunidades de Cozapa, Tres Cabezas, paredón y san Claudio, nota en la que se observa al parecer lo que corresponde a distintos eventos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

celebrados en distintos lugares, la cual se encuentra acompañada de cuatro fotografías del evento.

De las citadas fotografías se puede observar, un lugar cerrado aparentemente un salón de eventos sociales, en el que se encuentra un grupo de aproximadamente quinientas personas, las cuales se encuentran reunidas a efecto de escuchar un mensaje proselitista del candidato Javier Tirado, el cual además de ocho personas, portan una camisa de color azul con un gravado donde aparece el nombre de "Javier Tirado" "PRESIDENTE MUNICIPAL" y los logos de los partidos políticos que lo postulan.

De igual manera, en la parte trasera del pódium se observan dos lonas con el nombre y fotografía del candidato Javier Tirado, de aproximadamente siete metros cuadrados cada una.

Además, algunas dos personas sostienen cinco cartulinas con diferentes leyendas apoyando al candidato que dicen:

*"San Claudio a elegido Javier presidente sección 475"
"san Claudio está contigo 475"
" nuevo san Claudio (carretero) está contigo!"
"sección 475 se ve se siente Javier presidente Estamos contigo"
"junta auxiliar el Paredón apoya a Javier tirado"*

Además, se observan tres globos color azul, y se puede apreciar el uso de micrófono inalámbrico por parte del candidato, así como, de una consola de audio la cual se encuentra ubicada en el centro del salón.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que los gastos reportados por el candidato común ante la Unidad de Fiscalización, no corresponden con los erogados en el mundo factico.

DÍA VEINTICUATRO DE MAYO DE 2018.

Siguiendo la misma línea, de acuerdo a las agendas que presentó el candidato común por parte de cada uno de los partidos que lo postularon, se observa que se encuentran reportado una reunión el día veintitrés de mayo de los corrientes con maestros del municipio de Chignahuapan, a mayor abundamiento, de acuerdo a la página de Facebook de "Canal 21 Chignahuapan", se encuentra una nota publicada el día veinticuatro de mayo del mismo año titulada:

"Agradezco a Maestros y Maestras de la zona escolar 004 por invitarme a su festejo del día del maestro y donde me permitieron compartir las propuestas de desarrollo para nuestro municipio. Mil gracias #Chignahuapan #ChignahuapanAlFrente".

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Por lo que, todo hace parecer que el día veintitrés de mayo, el candidato común sostuvo un evento proselitista con personas del sector educativo, evento que se realizó en el salón de eventos sociales denominado "La Taberna", la cual se encuentra acompañada de dos fotografías del evento.

De las citadas fotografías, se puede observar un salón de nombre "La Taberna", ubicado en la ciudad de Chignahuapan, Puebla, en el que se encuentran alrededor de ciento cincuenta personas las cuales se encuentran sentadas en sillas adornadas de color blanco con rojo, en aproximadamente quince mesas, compartiendo alimentos y escuchando del candidato Javier tirado un mensaje proselitista.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que los gastos reportados por el candidato común ante la Unidad de Fiscalización, no corresponden con los ejercidos en el mundo fáctico.

DÍA VEINTICUATRO DE MAYO DE 2018.

De igual manera, de acuerdo a las agendas que presentó el candidato común por parte de cada uno de los partidos que lo postularon, se encuentran reportado una reunión el día veintitrés de mayo con empresarios del municipio de Chignahuapan, sin embargo, la ubicación de dicho evento se precisó "frente a plaza galeana", lo que es impreciso, pues dicho evento se realizó en el restaurante denominado "Chiconahui", esto de acuerdo a una nota publicada en la página de Facebook de "Canal 21 Chignahuapan", el día veinticuatro de mayo del mismo año titulada:

"UNA POLICÍA VERDADERAMENTE CAPACITADA Y DIGNIFICADA, OFRECE JAVIER TIRADO A EMPRESARIOS Y COMERCIANTES."

Dicha nota se encuentra acompañada de catorce tomas fotográficas del evento realizado en el restaurante denominado "Chiconahui", el cual se ubicado en el municipio del mismo nombre, en las que se observa un lugar cerrado amplio, en el que se encuentran alrededor de trescientas personas, las cuales en su mayoría se observa se encuentran sentadas sobres sillas cubiertas por tela color blanco, y quienes se encuentran tomando al parecer un desayuno. A los que el candidato a la presidencia municipal Javier Tirado les dirige un mensaje proselitista con ayuda de un micrófono y un equipo de sonido. Se observa al fondo una mesa en forma de presidium, con una lona de fonda blanco con la imagen del candidato común.

Lo que resulta relevante, toda vez que los gastos reportados por el candidato común ante la Unidad de Fiscalización, no corresponden los erogados en el mundo factico, pues no se encuentra reportado el arrendamiento temporal del bien inmueble, el costo del desayuno que ofreció, ni la renta de las mesas, sillas y el sonido fueron utilizados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Dicho evento, de igual forma fue transmitido a través de una nota periodística por el Canal 21 Chignahuapan, a través de su noticiero llamado “edición 21” del día veintitrés de mayo de los corrientes. En dicho evento se observa al candidato común portando una camisa de color azul, con el nombre de Javier Tirado y los logos de los partidos políticos que lo postularon, se observa un espectacular de fonda blanco con la imagen del candidato y la utilización de un equipo de sonido.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que corrobora la realización de dichos eventos, y que los gastos que se erogaron para la realización de dichos eventos no corresponde con los reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

DÍA VEINTISIETE DE MAYO DE 2018.

En el mismo sentido, de acuerdo a las agendas que presentó el candidato común por parte de cada uno de los partidos que lo postularon, no se encuentra reportada la entrevista que sostuvo el candidato común con su equipo de campaña el día veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, en el programa titulado “Mesa de Análisis Informativa”, conducido por el profesor José Federico Islas Rivera, que se transmitió a través de televisión restringida por el “Canal 21 Chignahuapan”, en el cual se entrevistó al candidato Francisco Javier Tirado Saavedra, junto a sus coordinadores y asesores de campana de nombres: Ángel Vega, Samuel Cabral, Ángel Vega, Eustaquio Vega, Antonio Guevara. En dicha entrevista se le permite al candidato presentar su propuesta de gobierno.

En el video que se acompaña, dicha entrevista inicia a las dos horas con cincuenta minutos, y termina a las cuatro horas, teniendo una exposición en el medio de comunicación de una hora con diez minutos. Lo que resulta relevante, toda vez que, el manejo que el moderador hizo de ella, permitió al candidato y a quienes lo acompañan, presentar su oferta de gobierno, sin recibir ningún tipo de cuestionamiento que permitiera obtener mayor información que la expresada, y que fuera de utilidad para los televidentes, por el contrario, el conductor genera elogios de la campaña del candidato y expresa opiniones personales, con el objeto de reforzar la opinión expresada por los entrevistados, lo que es catalogable como propaganda electoral simulada, la que no se encuentra reportada ante la Unidad de Fiscalización.

DÍA VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018.

En el mismo orden de ideas, de acuerdo a las agendas que presentó el candidato común por parte de cada uno de los partidos que lo postularon, se encuentra reportada una reunión el día veinticinco de mayo con artesanos del municipio de Chignahuapan, dicho evento se encuentra documentado en una nota publicada en la página de Facebook de “Canal 21 Chignahuapan”, el día veintiocho de mayo del mismo año titulada:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

"APOYAR A CONSTRUIR A LOS ARTESANOS DE CHIGNAHUAPAN. COMPROMISO DE JAVIER TIRADO".

Dicha nota hace referencia a una reunión sostenida por el candidato de compromiso por puebla, PAN PRD, y Movimiento Ciudadano, con artesanos de la esfera navideña de Chignahuapan, Puebla, en la que los artesanos le solicitaron al citado candidato apoyo para constituirse formalmente a través de una asociación civil, manifestándoles que contaran con el apoyo, sin embargo, el pago de los gastos que ocasiona la constitución de una asociación civil, puede considerarse como coacción del voto, toda vez que genera una presión sobre los artesanos por haber sido beneficiados con su financiamiento. Además de acuerdo a los informes presentados por los denunciados, estos gastos no fueron reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización.

La citada nota se encuentra acompañada de cuatro fotografías en las que se observa un lugar cerrado amplio al parecer un salón de eventos, en el que se encuentran alrededor de doscientas cincuenta personas, las cuales en su mayoría se observa se encuentran sentadas en aproximadamente doscientas sillas de plástico color blanco, y las restantes se encuentran paradas.

De igual manera se observa al candidato a la presidencia Municipal de Chignahuapan, Puebla, por los partidos compromiso por puebla, partido acción nacional, partido de la revolución democrática y movimiento ciudadano Javier Tirado, el cual porta una camisa de color azul con un gravado donde aparece el nombre de "Javier Tirado- "PRESIDENTE MUNICIPAL (sic) Y los logos de los partidos políticos que lo postulan. El cual se observa se encuentra hablando a los asistentes, haciendo uso de un micrófono y equipo de audio.

A mayor abundamiento, dicho evento, igualmente fue transmitido a través de una nota periodística por el Canal 21 Chignahuapan, a través de su noticiero llamado "edición 21" del día veintiocho de mayo de los corrientes. En dicho evento se observa al candidato común portando una camisa de color azul, con el nombre de Javier Tirado y los logos de los partidos políticos que lo postularon, se observa un espectáculo de fonda blanco con la imagen del candidato y la utilización de un equipo de sonido.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que los gastos reportados por el candidato común ante la Unidad de Fiscalización, no corresponden los reportados con el mundo factivo, pues no se encuentra reportado el arrendamiento del bien inmueble donde se celebró el evento, como tampoco el costo de la renta de las sillas y el equipo de sonido que se utilizaron.

DÍA VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018.

En el mismo orden de ideas, de acuerdo a las agendas que presentó el candidato común por parte de cada uno de los partidos que lo postularon, el día veintiséis de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

mayo de los corrientes se encuentra reportado la celebración de tres eventos en las comunidades de Michac, Capulaquito y Cruz Colorada respectivamente, evento que se encuentra documentado en una nota publicada en la página de Facebook de "Canal 21 Chignahuapan", el día veintiocho de mayo del mismo año titulada:

"UN MUNICIPIO SEGURO COMPROMISO DE JAVIER TIRADO".

Dicha nota hace referencia a una reunión sostenida por el candidato de compromiso por Puebla, PAN PRD, y Movimiento Ciudadano, con personas de dichas comunidades. La cual se encuentra acompañada de cinco fotografías en las que se observan dos lugares distintos, el primero se observa un lugar cerrado, al parecer un salón de eventos, en el que se encuentran alrededor de ciento cincuenta personas, quienes aproximadamente cien se encuentran sentadas en sillas de plástico color blanco, también se observa al candidato común, quien porta una camisa color azul, la cual lleva impreso su nombre y los logotipos de los partidos que lo postulan, quien se encuentra dirigiendo un mensaje al aparecer proselitista con ayuda de un micrófono y un equipo de sonido.

El segundo lugar se observa un lugar abierto, en donde nuevamente se ve al candidato portando una camisa color azul con las mismas características que la descrita anteriormente, también se ve una lona de fondo color blanco, la cual tiene impreso el nombre e imagen del candidato.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que los gastos reportados por el candidato común ante la Unidad de Fiscalización, no corresponden con los ejercidos en el mundo fáctico, pues no se encuentra reportado el arrendamiento del bien inmueble donde se celebró el evento, como tampoco el costo de la renta de las sillas ni el equipo de sonido que se utilizaron.

DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DE 2018.

En el mismo orden de ideas, de acuerdo a las agendas que presentó el candidato común por parte de cada uno de los partidos que lo postularon, se reportó la celebración de un evento en la comunidad de Ajolotla el día veintiocho de mayo de los corrientes, dicho evento se encuentra documentado en una nota publicada en la página de Facebook de "Canal 21 Chignahuapan", el día veintinueve de mayo del mismo año titulada:

"Mi compromiso es con la gente que menos tiene y con las comunidades como #Ajolotla yo no tengo padrinos políticos. Ofrezco seguridad y ejercer el recurso público en las necesidades de la gente y no en el bolsillo de unos cuantos. #SoyDeHechos #ChignahuapanAlFrente".

La cual se encuentra acompañada por siete fotografías en las que se observa alrededor de ochenta personas reunidas en un lugar amplio al parecer un patio, cercado por una barda de tabique, en el que se encuentra el candidato Javier

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Tirado, candidato a la presidencia Municipal de Chignahuapan, Puebla, por los partidos Compromiso por Puebla, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, el cual porta una camisa de color azul con un gravado donde aparece el nombre de "Javier Tirado" "PRESIDENTE MUNICIPAL" (sic) con los logos de los partidos políticos que lo postulan y la leyenda "UNIDOS SI PODEMOS".

También se observa, que el candidato se encuentra haciendo uso de un micrófono inalámbrico y un equipo de sonido, por el cual se encuentra dirigiendo un mensaje al aparecer proselitista.

De igual forma se observa una lona de fondo blanco, con la imagen y nombre de Javier tirado de aproximadamente de quince metros cuadrados.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que los gastos reportados por el candidato común ante la Unidad de Fiscalización, no corresponden los ejercidos en el mundo factico, pues en los informes respectivos, no se encuentra reportados lo relacionado a los gastos de transporte de materiales y de personal a dicha comunidad, ni la renta del equipo de sonido que se usó.

DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DE 2018.

Continuando en el mismo tener, de acuerdo a las agendas que presentó el candidato común por parte de cada uno de los partidos que lo postularon, se observa que de los eventos reportados del día veintisiete de abril al veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, no se encuentra ningún evento reportado realizado en la comunidad de Villa Cuauhtémoc, sin embargo de acuerdo a una nota publicada en la página de Facebook de "Canal 21 Chignahuapan", el día veintinueve de mayo del mismo año, se observa un evento proselitista celebrado por el candidato común en dicha comunidad, el que se encuentra titulada:

"Agradezco a los hombres y mujeres de #VillaCuauhtemoc para escucharme y también escucharles. Cuando sea presidente Municipal de #Chignahuapan estaré muy cercano a los ejidatarios y comuneros. #SoyDeHechos YNoDeDichos #ChignahuapanAlFrente".

La cual se encuentra acompañada por cinco fotografías en las cuales se observa un lugar cerrado, al parecer un salón de eventos, con alrededor de cincuenta sillas de plástico de color blanco, portando cinco personas una camisa color azul con el nombre de "Javier Tirado" "PRESIDENTE MUNICIPAL" con los logos de los partidos políticos que lo postulan y la leyenda "UNIDOS SI PODEMOS". Observándose al candidato a la presidencia municipal de Chignahuapan, Puebla, Javier Tirado dirigiendo un mensaje a los asistentes, al parecer proselitista.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que los gastos reportados por el candidato común ante la Unidad de Fiscalización, no corresponden con los utilizados el mundo

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

factico, pues no se encuentra reportados lo relacionado con el arrendamiento temporal del bien inmueble, la renta de las sillas y los gastos de transporte de material y personal a dicha comunidad.

DÍA CUATRO DE JUNIO DE 2018.

En el mismo orden de ideas, de acuerdo a las agendas que presentó el candidato común por parte de cada uno de los partidos que lo postularon, se observa que de los eventos reportados del día veintisiete de abril al veintinueve al cuatro de junio de dos mil dieciocho, no se encuentra reportado ningún evento realizado en la comunidad de Villa Cuauhtémoc, sin embargo de acuerdo a una nota publicada en la página de Facebook de “Canal 21 Chignahuapan”, el día cuatro de junio del mismo año, se observa un evento proselitista celebrado por el candidato común, la que se encuentra titulada:

“Agradecido par el apoyo y la respuesta de mis amigos y amigas de #VillaCuauhtemoc Estoy segura que juntos lograremos traer los beneficios que esta junta auxiliar requiere para salir adelante. Tienen mi palabra.”

La cual se encuentra acompañada por ocho fotografías en las cuales se observa un lugar abierto, con alrededor de cien personas, con aproximadamente cien sillas de plástico de color blanco, portando aproximadamente seis personas una camisa color azul con el nombre de “Javier Tirado” “PRESIDENTE MUNICIPAL” con los logos de los partidos políticos que lo postulan y la leyenda “UNIDOS SI PODEMOS”.

Observándose al candidato a la presidencia municipal de Chignahuapan, Puebla, Javier Tirado dirigiendo un mensaje a los asistentes, al parecer proselitista con ayuda de un micrófono y equipo de sonido. Al fondo se observa una camioneta que sostiene un anuncio que contiene la imagen del candidato con el nombre de Javier Tirado. Finalmente se observan bastones y andaderas que fueron obsequiadas a algunas personas de la tercera edad por parte del citado candidato.

De dicho evento se realizó un video promocional, el cual fue publicado en la cuenta de Facebook del candidato común, la cual fue eliminada después del uno de julio del presente año, en donde se observa la participación del presidente auxiliar de dicha comunidad, quien porta una playera azul oscuro con el logo del PAN, igualmente se observa la asistencia de aproximadamente ciento cincuenta personas, quienes en su mayoría se encuentran sentados en aproximadamente cien sillas de plástico color blanco, también se observan el uso de banderas de color azul y naranja con los logos de los partidos del PAN Y MC respectivamente, a siete personas que portan una chamarra de color azul con el logo del PAN y cuatro personas con playera azul oscuro con el logotipo del PAN. En el video se observa al candidato común dirigiendo un mensaje proselitista, con la ayuda de un micrófono inalámbrico y de un equipo de sonido. Al finalizar dicho evento, se escucha nuevamente al candidato común decir: “este primero de julio voten por azul y ya

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

ganamos hombre muchas gracias”, con lo que nuevamente se evidencia la relación clara del color azul con él.

Dicho evento se realizó el día uno de junio de los corrientes, y fue dirigido por una persona del sexo femenino del cual se desconoce su nombre, quien realiza la presentación del presidente auxiliar de la comunidad de villa Cuauhtémoc, del municipio de Chignahuapan, Puebla, ANGEL PEREZ GONZALEZ, a quien le pide de la bienvenida al candidato a la presidencia municipal FRANCISCO JAVIER TIRADO SAAVEDRA.

Durante dicho evento, el candidato postulado por los partidos Encuentro Social, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, hizo entrega de bastones a las personas de nombres Enedina Quintero, Otilia Hernández Osomo, María Eusebia Alonso Fonseca, María Andrea Guadalupe García, Crescencio Arrollo Cruz, Humberto Ruiz Sánchez, Ilaria Barranco, Alberto Arrollo, Gilberto Mejorada Cruz, Natalia, García Munguía, Rumualda Munguía Hernández, Victoria Rivera Quintero, Reinita Guzmán, Angelita Romero, Crisóforo Barranco, señora Celia recibe bastón y María de Jesús Ordoñez. De igual manera hizo entrega de andaderas a las personas de nombres: María Eva Rivera Cruz, María de Jesús Rivera Sanchez, Guillermo Martínez, María Rosario Arrollo y María Rogelia Arrollo. Finalmente entregó cillas (sic) de ruedas a las personas de nombres Josefa cruz, Fermina Portillo Hernández y María Eva Rivera Cruz. Lo que es propiamente coacción del voto, al generar una presión sobre el electorado que se vio beneficiado de los artículos, además de que estos, no fueron reportados a la Unidad de Fiscalización. Lo que se encuentra corroborado por medio de las grabaciones, videos y fotografías que se acompañan en el CD titulado VILLA CUAUHTEMOC.

Ahora bien, lo anterior resulta relevante, toda vez que dicho evento fue realizado el uno de junio de los corrientes y, por lo tanto, los gastos que ocasionó su celebración no, es decir, no corresponden los gastos reportados con el mundo factico, pues en aquellos no se informó sobre la renta de sillas, los gastos de transporte de materiales y personal a dicha comunidad, ni la renta del equipo de sonido. En dicho evento también se demuestran conductas ilícitas realizadas por el candidato común y su equipo de campaña, toda vez que realizan la entrega de BASTONES, ANDADERAS Y SILLAS DE RUEDAS, lo que claramente es coacción del voto, lo que agrava la conducta, al haberse entregado a personas de la tercera edad con la intención de aprovecharse de su necesidad, de igual forma, además los gastos erogados por la entrega de los artículos anteriores, no fue reportados a la unidad técnica de fiscalización, pues aun y cuando se escucha que dichos objetos fueron entregados por parte de la familia Tirado Saavedra, estos son encaminados a beneficiar al candidato común, por lo que debieron ser reportados como donaciones, lo cual no ocurrió, con lo que nuevamente se evidencia una conducta dolosa y grave por parte del candidato al desempeñar conductas ilícitas de coacción del voto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

DÍA CUATRO DE JUNIO DE 2018.

De igual manera, de acuerdo a las agendas que presentó el candidato común por parte de cada uno de los partidos que lo postularon, se observa que del día veintisiete de abril al cuatro de junio de los corrientes no se encuentra reportado ninguna reunión con personas que se dedican a la construcción, sin embargo, de acuerdo a la página de Facebook de "Canal 21 Chignahuapan", se encuentra una nota publicada el día cuatro de junio del mismo año titulada:

"Con la satisfacción de reconocer el valioso esfuerzo que hacen día con día los empleados de la construcción, les agradezco su tiempo para conocer las propuestas de nuestro plan de desarrollo para Chignahuapan, y al mismo tiempo, refrendar mi compromiso de que la obra pública de ahora en adelante estará hecha por las manos de los chignahuapenses y no por empresas foráneas #ConJavierTiradoSomosMas."

La cual se encuentra acompañada por una fotografía en donde se muestra un grupo de aproximadamente cien personas, todas sentadas en aproximadamente cien sillas de plástico color blanco, los cuales se encuentran en un lugar cerrado al aparecer un salón de eventos, observándose al fondo una lona de fondo azul con el nombre de "Tirado", así mismo, se observa al candidato Francisco Javier Tirado Saavedra el cual porta una camisa color azul, dirigiendo un mensaje proselitista con ayuda de un equipo de sonido y un micrófono.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que los gastos reportados por el candidato común ante la Unidad de Fiscalización, no corresponden con los reportados en el mundo factico, pues no se encuentra reportado la renta temporal del bien inmueble donde se realiza el evento, la renta del sonido, las sillas y los gastos de transporte de material y personal al lugar del evento, lo que demuestra una conducta dolosa del candidato común encaminada a ocultar gastos de campaña.

DÍA CUATRO DE JUNIO DE 2018.

De igual manera, de acuerdo a las agendas que presentó el candidato común por parte de cada uno de los partidos que lo postularon, se observa que el día dos de junio de los corrientes se encuentra reportados dos eventos realizados en el Barrio de Toltempan, ahora bien, de acuerdo a la página de Facebook de "Canal 21 Chignahuapan", se encuentra una nota publicada el día veinticuatro de mayo del mismo año titulada:

*"gracias barrio de Toltempan. Vamos Juntos hasta la Victoria.
#ChignahuapanAlFrente #UnidosSiPodemos #YoConJavierTirado
#conJavierTiradoSomosMas".*

La cual se encuentra acompañada por una fotografía en donde se muestra al candidato y a dos personas más que portan una camisa color azul, con el nombre

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

de “Javier Tirado “PRESIDENTE MUNICIPAL” con los logos de los partidos políticos que lo postulan y la leyenda “UNIDOS SI PODEMOS”. En lo que parece un evento proselitista, observándose un equipo de sonido con el que al parecer se dirige un mensaje a los asistentes al evento.

A mayor abundamiento, en fechas tres y cuatro de junio de los corrientes, se transmitió una nota en el programa “Edición 21” o “Noticiero 21”, el cual se transmite a través del “Canal 21 Chignahuapan”, en la cual documentan la realización de dicho evento. En dicha nota se observa al candidato común, el cual porta una camisa color azul, la cual lleva grabado su nombre y los logotipos de los partidos políticos que lo postulan, también se observa al fondo una lona de fondo color azul, la cual lleva impreso el nombre de “Javier Tirado candidato a la presidencia municipal”, también se ve otra lona de fondo blanco con la imagen del candidato y su nombre, la utilización de un equipo de sonido utilizado para dirigir los mensajes proselitistas y finalmente, se ven banderas de color azul con el logotipo del Partido Acción Nacional, así como la utilización de sillas de plástico color blanco que fueron utilizadas para que se pudiesen sentar los asistentes.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que los gastos reportados por el candidato común ante la Unidad de Fiscalización, no corresponden con los reportados en el mundo factico, pues no se encuentra reportado la renta del sonido, las sillas y los gastos de transporte de material y personal al lugar del evento.

DÍA CUATRO DE JUNIO DE 2018.

De igual manera, de acuerdo a las agendas que presentó el candidato común por parte de cada uno de los partidos que lo postularon, se observa que el día treinta de mayo de los corrientes se encuentra reportado una reunión con personas que se dedican al transporte público en taxi, el cual se realizó en el “Castillo Azul”, ahora bien, de acuerdo a la página de Facebook de “Canal 21 Chignahuapan”, se encuentra una nota publicada el día veinticuatro de mayo del mismo año titulada:

“Agradezco a los amigos taxistas de #Chignahuapan por su apoyo y respaldo vamos a trabajar de la mana (sic) para lograr igualdad de oportunidades y mayores beneficios para el sector.”

La cual se encuentra acompañada por una fotografía en donde se muestra un grupo de aproximadamente cincuenta personas, las cuales se encuentran sentadas en sillas de color negro, las que se encuentran escuchando un mensaje del candidato a la presidencia municipal Francisco Javier Tirado Saavedra con ayuda de un equipo de sonido, pues se observa que este carga en su mano izquierda un micrófono, en un lugar cerrado al parecer un salón de eventos, el cual porta una camisa color blanco.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que los gastos reportados por el candidato común ante la Unidad de Fiscalización, no corresponden con los reportados en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

mundo factico, pues no se encuentra reportado la renta temporal del bien inmueble denominado "Castillo Azul", la renta del sonido, las sillas y los gastos de transporte de material y personal al lugar del evento.

DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE 2018.

De igual manera, de acuerdo a las agendas que presentó el candidato común por parte de cada uno de los partidos que lo postularon, se observa que el día dieciséis de junio de los corrientes se encuentra reportado una cabalgata organizada por la Asociación de charros de Chignahuapan, ahora bien, de acuerdo a la página de Facebook de "Canal 21 Chignahuapan", se encuentra una nota publicada el día diecinueve de junio del mismo año titulada:

"SE FORTALECE AÚN MÁS EL PROYECTO DE JAVIER TIRADO. GRACIAS A LA ACEPTACION Y RESPALDO DE LOS CHIGNAHUAPENSES."

La cual se encuentra acompañada por diecinueve fotografías en donde se muestra un grupo de aproximadamente treinta personas cada uno sobre un caballo, las que se encuentran realizando una "cabalgata", con la asociación de Charros de Chignahuapan. De igual forma se muestra un lugar abierto el cual corresponde al "Lienzo Charro de Chignahuapan", en donde al parecer se realizó un evento similar a una charreada, y al fondo se observa una lona de fondo blanco con la imagen del candidato a la presidencia municipal Francisco Javier Tirado Saavedra.

La misma nota muestra un recorrido que se realizara en las calles del municipio de Chignahuapan, Puebla, por alrededor de treinta personas, quienes portan camisas color azul y blanco con el nombre de "Javier Tirado" "PRESIDENTE MUNICIPAL" con los logos de los partidos políticos que lo postulan y la leyenda "UNIDOS SI PODEMOS", quienes llevan banderas de color azul y naranja con las siglas de PAN y MOVIMIENTO CIUDADANO respectivamente, de igual forma llevan sombrillas de color azul con las siglas de PAN. De igual manera llevan una lona de fondo blanco que dice "#ChignahuapanAlFrente", quienes se encuentran visitando diversos negocios y colocando propaganda en forma de micro perforados que dice "Equidad Para Todos" "Javier Tirado" "Presidente Municipal".

Lo anterior resulta relevante, toda vez que los gastos reportados por el candidato común ante la Unidad de Fiscalización, no corresponden con los reportados en el mundo factico, pues no se encuentra reportado el costo erogado por la utilización aproximadamente treinta caballos para la cabalgata, la renta temporal del bien inmueble denominado "Lienzo charro, el costo por la realización de las artes charras, ni los gastos de transporte de materiales y personal al lugar del evento, lo que demuestra una conducta dolosa del candidato común encaminada a ocultar gastos de campaña erogados por este.

DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE 2018.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

De igual manera, de acuerdo a las agendas que presentó el candidato común por parte de cada uno de los partidos que lo postularon, se observa que del día veintisiete de abril al diecinueve de junio de los corrientes, no se encuentra reportado ninguna entrevista con el Canal 21 Chignahuapan", ahora bien, de acuerdo a la transmisión del día diecinueve de abril del "Canal 21 Chignahuapan", se observa una transmisión consistente en una entrevista realizada al candidato común Francisco Javier Tirado Saavedra.

Entrevista que fue utilizada como propaganda electoral simulada a través de una entrevista, gasto que no se encuentra reportado ante la Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia una conducta dolosa por parte del candidato al pretender ocultar sus gastos de campaña, la cual resulta grave por tratarse de propaganda transmitida a través de televisión restringida, para lo cual la ley establece reglas específicas, mientras que el citado canal, no se encuentra autorizado como proveedor para poder realizar la citada contratación.

DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2018.

En el mismo orden de ideas, de acuerdo a las agendas que presentó el candidato común por parte de cada uno de los partidos que lo postularon, se observa que del día veintisiete de abril al veinticinco de junio de los corrientes, no se encuentra reportado ningún evento realizado en la comunidad de Loma Alta, sin embargo, de acuerdo a la transmisión del Canal 21 Chignahuapan", los días veinticuatro y veinticinco se presentaron dos notas en su programa denominado "edición 21" o "Noticiero 21", en la que se documenta la cobertura a dicho evento.

En los videos que se acompaña al respecto, se observa al candidato común dirigir un mensaje proselitista a las personas que se encuentran presentes, se le ve portando una camisa de color azul la cual lleva estampado su nombre y los logos de los partidos políticos que lo postulan, también se dejan ver lonas de fondo blanco, las cuales tienen la imagen del candidato, acompañado de su nombre, y alrededor de seis personas con una camisa similar, también se ven banderas de color azul con el logo del PAN, se observa la utilización de aproximadamente quince sillas de plástico color blanco, y un equipo de sonido el cual se usa para la producción de los mensajes, también se ven tres personas las cuales portan una chamarra color azul con el logo del PAN, siete personas que portan una camisa color azul con el gravado del nombre del candidato y los logos de los partidos políticos que lo postulan. Al finalizar el candidato pregunta a los asistentes de qué color es el cielo, quienes le responden "AZUL", respondiéndoles "votemos por azul y ganemos compañeros".

Igualmente, en dicho video se pueden observar dos andaderas, una silla de ruedas y cinco bastones, lo que presumimos fueron entregados en dicho evento por parte del candidato, debido al antecedente documentado y acreditado de entrega de los mismos en la comunidad de Villa Cuauhtémoc.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Lo anterior resulta relevante, a razón de que dicho evento no fue señalada por el candidato en su agenda, por lo que los gastos ocasionados por la realización del evento no fueron reportados, es decir, no se reportó el costo por la utilización de un sonido y de sillas, ni la entrega de andaderas, bastones y silla de ruedas, como tampoco los gastos de transporte de materiales y personal al lugar del evento.

DÍA VEINTISÉIS DE JUNIO DE 2018.

De igual manera, de acuerdo a las agendas que presentó el candidato común por parte de cada uno de los partidos que lo postularon, se observa que el día veintiséis de junio de los corrientes, se encuentra reportadas dos entrevistas la primera con el canal de televisión restringida “16 Chignahuapan”, y la segunda con el “Canal 21 Chignahuapan”, entrevistas que se transmitieron el día veintiséis del mismo mes y año.

Entrevistas que fueron utilizadas como propaganda electoral simulada, por lo que dicho gasto que no se encuentra reportado ante la Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia una conducta dolosa por parte del candidato al pretender ocultar sus gastos de campaña, la cual resulta grave por tratarse de propaganda transmitida a través de televisión restringida, para lo cual la ley establece reglas específicas, mientras que los citados canales, no se encuentra autorizado como proveedor para poder realizar la citada contratación.

EVENTOS REPORTADOS CON INFORMACIÓN DISCORDANTE EN EL MUNDO FACTICO.

De la agenda presentada por los denunciados, y los eventos que a lo largo de este escrito han sido documentados y demostrados con los medios de prueba que se acompañan, es posible concluir, que de los eventos que a continuación se señalan y que están reportados por los denunciados, es posible precisar la existencia de dos constantes identificadas en los eventos del candidato común.

La primera constante que se observa, es la referente a la utilización de materiales como: sillas, lonas, y equipo de sonido, también se hizo la entrega de banderas, de sillas de ruedas, andaderas, bastones, sombrillas y gorras. Lo que significa necesariamente, la necesidad que se tuvo de la utilización de un medio que transportara todos estos materiales, sin embargo, en el informe respectivo, en el rubro de gastos de materiales se encuentra reportada la cantidad de cero pesos, lo que claramente es falso.

La segunda constante que se observa, es la utilización de personal que acompaña al candidato a cada evento, lo que genera gastos de transporte, de salarios y comidas, luego entonces, después de revisar el informe rendido a la unidad de fiscalización se observa que, en los rubros de transporte terrestre de personal, sueldos y salarios del personal eventual y alimentos, se reportó la cantidad de cero pesos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Por todo ello es posible concluir que, los denunciados mintieron a la Unidad de fiscalización, al reportar información incompleta sobre los gastos que originaron la celebración de los eventos proselitistas siguientes:

(...)

Finalmente, de los gastos reportados por propaganda en internet se observa asciende a la cantidad de cero pesos, mientras que, por la página de Facebook, se observaron numerosas publicaciones en la cuenta de Javier Tirado y Chignahuapan al frente, cuentas que una vez terminada la contienda electoral fueron eliminadas, sin embargo, de las capturas de pantalla tomadas de la página de "Canal 21 Chignahuapan", se observan algunas de dichas publicaciones, lo que no fue reportado.

(...)

ONCE. *-El rebase de Tope de campaña por parte del Denunciado por la Contratación de las Estaciones de Radio y Televisión, conforme a los Estándares establecidos por el Instituto Nacional Electoral, por monto de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO, PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS** y el establecido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla de **DOSCIENTOS SESENTA MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES, PESOS CON SESENTA SEIS CENTAVOS**. Respecto de lo reportado por los denunciados **CIEN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS, CON TREINTA Y DOS CENTAVOS**. Sin reportar la Contratación de Radio y Televisión Restringida, gastos Espectaculares y Gastos varios. Toda vez que, al cuantificar y evidenciar los Elementos expuestos anteriormente, se rebasa de sobremanera la Cantidad autorizada para la competición Electoral, conculcándose los Principios de Equidad en la Contienda, Certeza, Legalidad y Objetividad, Rectores Constitucionales.*

Por todo lo expresado a lo largo del presente escrito y medios de prueba ofrecidos, es posible concluir que: los denunciados ejercieron conductas graves y dolosas que violentaron los principios de Equidad en la contienda, Certeza, Legalidad y objetividad, todas estas encaminadas a provocar el rebase del tope de gastos de campaña por encima del cinco por ciento, por las razones siguientes:

1.- Los denunciados reportaron información falsa e incompleta a la Unidad Técnica de Fiscalización sobre los gastos de campaña que erogaron, además ocultaron la realización de por lo menos treinta y tres eventos proselitistas, con lo cual obtuvieron una ventaja sobre los demás contendientes, conducta que es y debe ser sancionable;

2.- Por la contratación, para la transmisión en radio de Propaganda electoral, por medio de la cual promueven las propuestas y piden el voto en favor del candidato Francisco Javier Tirado Saavedra, conducta que se agrava al haberse transmitido

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

la propaganda electoral en estaciones de radio clandestinas, que no cuentan con la concesión y permisos indispensables para poder operar, lo que le resultó en la obtención de una ventaja indebida por la sobre exposición de su imagen y campaña electoral en radio, conductas sancionables administrativa y penalmente;

3.- Por la contratación de propaganda electoral simulada, que se transmitió a través de televisión restringida, por los canales de televisión “Canal 21 Chignahuapan” y “Canal 16 Mas televisión Chignahuapan”, la que se realizó a través de entrevistas al candidato, entrevistas a su equipo de campaña, entrevistas en los lugares en donde realizó eventos proselitistas y notas periodísticas, por las cuales se promocionaron la imagen y las propuestas de campaña del candidato, y se presentó a su proyecto como el ganador;

4.- Por la utilización en su campaña electoral de la canción “Despacito”, melodía que ha sido un éxito internacional, por lo que es muy popular, lo que significó en otorgarle al candidato una ventaja indebida al no haber sido contabilizada dentro de sus gastos de campaña, toda vez que no se encuentra reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

5.-Por el ocultamiento de 93 espectaculares y pinta de bardas que no fueron reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización, mismos que fueron colocados en todo el municipio de Chignahuapan, con lo que el candidato Francisco Javier Tirado Saavedra, obtuvo una exposición de su imagen y candidatura, lo que le benefició en el resultado de la elección y no fue reportado;

6.- Por el ocultamiento del gasto de sus representantes generales y de casilla, que fueron utilizados el día de la jornada electoral, pues en términos de lo expresado por el alto Tribunal, se presume, que no es posible que no se generen gastos en estas estructuras, por lo que se estima necesario realizar un prorrateo de quinientos pesos Moneda Nacional (\$500.00 M.N), por cada representante general y de casilla, lo que debió ser considerado en sus gastos de campaña;

7.- Por la utilización de dinero en efectivo y vales de despensa, por medio de los cuales se realizó coacción del voto en favor del candidato Francisco Javier Tirado Saavedra, gastos que fueron ocultados a la unidad Técnica de Fiscalización y que su entrega representa un gasto exorbitante del 2,400% por encima del tope de gastos de campaña, el cual impacto de manera favorable al candidato común, conducta que se agrava por tratarse de la comisión de un delito electoral, al condicionar su entrega a la voluntad del votante.

Por todos estos elementos, se concluye que las conductas desplegadas por los denunciados, resultaron determinantes en el resultado de la elección, al haberse rebasado el tope de gastos de campaña de manera exorbitante, por la sobre exposición del candidato común en tiempos de radio y televisión no reportados, por la utilización de una melodía que resultó ser un éxito internacional no reportada, por el ocultamiento de sus eventos proselitistas y de colocación de espectaculares, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

por haber coaccionado la voluntad de los electores a través de la entrega de dinero en efectivo y vales de despensa.

*Por lo que, habiendo valorado y comprobado, lo que hemos expuesto, **SOLICITO SE PIDA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN**, toda vez que se encuentra Sub judice, un Recurso de Inconformidad, ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, donde se impugnan los Resultados de la Jornada Electoral de la Elección de Ayuntamiento en el Municipio de Chignahuapan, Puebla.*

8.- En fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por sus siglas IEE, Sesionó a efecto de dar a conocer los Resultados para las diferentes Elecciones a cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

9. En Sesión seis de agosto de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por sus siglas INE, aprobó tanto el Dictamen Consolidado como la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Procesos Electoral en el Estado de Puebla, signado bajo el número INE/CG1166/2018, mismo en el que no se menciona Sanción alguna en contra de FRANCISCO JAVIER TIRADO SAAVEDRA, por el rebase del Tope de campaña, no obstante existir violaciones flagrantes violaciones a la Normativa Fiscal y de Principios Rectores de la materia Electoral.

Asimismo, se conculca el Acuerdo del Instituto Nacional Electoral signado bajo el numero: CF/012/2017, referente al Monitoreo de los Medios de Propaganda, aquí denunciados, pero que se escaparon al escrutinio de la Unidad Técnica de Fiscalización del Órgano Comicial Nacional.

A efecto de comprobar las aseveraciones señaladas con antelación, ofrecemos las siguientes:

PRUEBAS.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Expediente del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por sus siglas SIF, misma que es visible en la Página de Internet del propio Órgano Comicial, con la que se pretende demostrar que, al considerar lo Declarado por los Denunciados, y ser confrontado con las Pruebas técnicas consistentes en tomas de pantalla de la página de Facebook de "Canal21 Chignahuapan", con los videos tomados del mismo canal y que fueron transmitidos por televisión restringida, resulta que los denunciados ocultaron la realización de treinta y tres eventos, así como también, la discordancia que existe entre lo reportado a la Unidad de Fiscalización y lo que en el mundo factico ocurrió, también se pretende demostrar la omisión de reportar lo relativo a su estructura de representantes generales y de representantes de casilla del día de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

la jornada electoral, por lo que existe una conducta dolosa y grave encaminada a ocultar sus gastos de campaña, prueba que guarda estrecha relación con los puntos cuatro, cinco, seis y nueve del capítulo de hechos de este escrito;

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Publicación de la Planilla de los Denunciados, con la que se pretende demostrar que el C. MANUEL ESTRADA FLORES, es Candidato Suplente a Presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla y por lo tanto, es parte del equipo que junto con los denunciados ejercieron actos de campaña a favor del candidato común Francisco Javier Tirado Saavedra, prueba que guarda estrecha relación con la punta diez del capítulo de hechos de este escrito.

PRUEBA TÉCNICA: Consistente en 62 fotografías de Lonas de Fondo Blanco del Candidato a la Presidencia Municipal; Francisco Javier Tirado Saavedra, postulados por los partidos Políticos PAN, PRD, CPP, MC. En el cual se encuentra la imagen de un señor de tés (sic) morena con cabello negro camisa Azul de una edad aproximada de 46 años, las cuales contienen una leyenda en un recuadro de color amarillo y letras negras la frase “UNIDOS SI PODEMOS”, en las comunidades de MICHAC (sección 463), TEOCONCHILA (sección 464), COLONIA CENTRO (sección 465), TEOTLALPAN (sección 466), TZITLA (sección 468). OCOCULCO (sección 469). CUAUHTELOLULCO (sección 471), SAN MIGUEL LASTIRI (sección 473), AQUILES SERDAN (sección 481), SEBASTOPOL (sección 482), TENEXTLA (sección 484) Y CIENEGA LARGA (sección 485), Chignahuapan Puebla. Anexando disco e impresas en el anexo respetivo en las cuales se encuentran y siete del capítulo de hechos de este escrito;

PRUEBA TÉCNICA: Consistente en ciento setenta y siete (177) fotografías, que corresponden a noventa (90) bardas (por su tamaño espectaculares) de Fondo Blanco del Candidato a la Presidencia Municipal; Francisco Javier Tirado Saavedra, postulados por los partidos Políticos PAN, PRD, CPP, MC., las cuales contienen la leyenda de “JAVIER TIRADO” de color naranja y azul, en un recuadro de color amarillo y letras negras la frase “UNIDOS SI PODEMOS” haciendo referencia a votar el 1 de julio de 2018, estas (SIC) Ubicados en las comunidades: BARRIO DE TOLTEMPAN (SECCIÓN 461), BARRIO DE TOLTEMPAN (SECCIÓN 462): MICHAC (SECCIÓN 463); TEOCONCHILA (SECCIÓN 464), TEOTLALPAN (SECCIÓN 466), TZITLA (SECCIÓN 468), OCOCULCO (SECCIÓN 469). JONUCO PEDERNALES (SECCIÓN 470): CUAUHTELOLULCO (SECCIÓN 471), OCOJALA SECCIÓN 472): VILLA CUAUHTEMOC (SECCIÓN 480): AQUILES SERDAN (SECCIÓN 481). SEBASTOPOL (SECCIÓN 482). BARRIO DE IXTLAHUACA (SECCIÓN 483): TENEXTLA (SECCIÓN 484): CIENEGA LARGA (SECCION 485) Y SAN ANTONIO MATLAHUACALES (SECCIÓN 486) en Chignahuapan Puebla, misma que anexo en Disco e impresas con la descripción de cada una y parte de la compulsas que se hace de esta con la documental pública consistente en el Expediente del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por sus siglas SIF, misma que es visible en la Página de Internet del propio órgano Comicial del candidato Francisco Javier Tirado Saavedra.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Esta prueba tiene por objeto acreditar que los denunciados, no reportaron los gastos realizados en la puesta de pinta de bardas, las cuales por su tamaño corresponden a espectaculares, lo que demuestra una conducta dolosa encaminada al ocultamiento de gastos de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización, con lo que se obtuvieron una ventaja sobre los demás competidores, al haberse excedido de manera exorbitante por encima del cinco por ciento el tope de gastos de campaña. Prueba que se encuentra estrechamente relacionada con los puntos siete y once del capítulo de hechos de este escrito.

PRUEBA TÉCNICA: Consistente en 21 videos tomados de la página oficial en "FACEBOOK" del Canal "21 DE CHIGNAHUAPAN" donde se encuentra todo tipo de notas periodísticas y entrevistas disfrazadas de propaganda electoral, transmitidos por televisión restringida los días: 29 y 30 de abril, 1, 4, 7, 8, 11, 14, 15, 16, 23, 27 y 28 del mes de mayo, 3, 4, 19, 24, 25, 26 y 27 del mes de junio todos de dos mil dieciocho, tales como Propaganda Electoral, Reuniones con Empresarios, Caminatas en las Localidades, Cabalgatas, Entrevistas y Propuestas de su campaña.

Todo esto en favor del Candidato a la Presidencia Municipal Francisco Javier Tirado Saavedra postulado por los Partidos Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Movimiento Ciudadano (MC) y el Partido Compromiso por Puebla (CPP). Los que Anexo en disco, mismas que se encuentran descritas en los puntos cuatro y cinco del capítulo de hechos.

Probanza con la que se pretende demostrar que los denunciados, realizaron la contratación de propaganda simulada a través de notas periodísticas y entrevistas en favor del candidato común, en tiempos no autorizados por el Instituto Electoral, mismo que al ser cotejados con la documental publica Consistente en el Expediente del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por sus siglas SIF, misma que es visible en la página del propio órgano, se concluye que éstos no fueron reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización. De igual forma, se pretende demostrar la discrepancia que existe entre los gastos reportados por los denunciados con los ejercidos en el mundo factico, como también, que estos ocultaron treinta y tres eventos proselitistas realizados, mismos que al ser cotejados con sus agendas, se observa que los mismos no se encuentran reportados, finalmente, se pretende demostrar que el candidato común excedió del tope de gastos de campaña por encima del cinco por ciento, por conductas graves, dolosas que resultaron determinantes para la elección. Esta prueba se encuentra estrechamente relacionada con los puntos 4, 5, 6 y 11 del capítulo de hechos de este escrito.

*PRUEBA TÉCNICA: Consistente en 15 videos tomados de la página oficial en "FACEBOOK" del Canal "**16 MAS TELEVISION CHIGNAHUAPAN**" donde se encuentra todo tipo de notas periodísticas y entrevistas disfrazadas de propaganda electoral, transmitidos por televisión restringida los días: 29 de abril, 13, 14, 15, 17,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

19 y 23 del mes de mayo y 4, 5, 6, 11, 12, 22, y 27 del mes de junio todos de dos mil dieciocho, tales como Propaganda Electoral, Reuniones con Empresarios, Caminatas en las Localidades, Cabalgatas, Entrevistas y Propuestas de su campaña.

Todo esto favor del Candidato a la Presidencia Municipal Francisco Javier Tirado Saavedra postulado por los Partidos Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Movimiento Ciudadano (MC) y el Partido Compromiso por Puebla (CPP). Los que Anexo en disco, mismas que se encuentran descritas en el punto cinco del capítulo de hechos.

PRUEBA TÉCNICA: La que se hace consistir en ciento cincuenta y seis (156) capturas de pantalla de la página de Facebook de la cuenta de "Canal 21 Chignahuapan", mismas que acompañan impresas a este escrito, relativas a diversas notas periodísticas por las cuales se promocionaron diversos eventos proselitistas del candidato Francisco Javier Tirado Saavedra. Con la que se pretende demostrar que los denunciados ocultaron la realización de treinta y tres eventos proselitistas, así como también, la discordancia que existe entre lo reportado a la Unidad de Fiscalización y lo que en el mundo factico ocurrió, al tenor de ser cotejada con la agenda de los denunciados reportada, por lo que existe una conducta dolosa y grave encaminada a ocultar sus gastos de campaña, prueba que guarda estrecha relación con los puntos cuatro, y once del capítulo de hechos de este escrito.

Probanza con la que se pretende demostrar que los denunciados, realizaron la contratación de propaganda simulada a través de notas periodísticas y entrevistas en favor del candidato común, en tiempos de televisión no autorizados por el Instituto Electoral, mismo que al ser cotejados con la documental publica Consistente en el Expediente del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por sus siglas SIF, misma que es visible en la Página de Internet del propio Órgano Comicial, se concluye que estos no fueron reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización. De igual forma, se pretende demostrar la discrepancia que existe entre los gastos reportados por los denunciados con los ejercidos en el mundo factico, como también, que estos ocultaron treinta y tres eventos proselitistas realizados, mismos que al ser cotejados con sus agendas, se observa que los mismos no se encuentran reportados, del mismo modo, se demuestra que las personas de nombres German Rodríguez Romero y MIGUEL SAMUEL CABRAL FLORES, formaron parte de la campaña del candidato común, a quienes pertenecen las voces de las grabaciones que se presentan, finalmente se pretende demostrar que el candidato común excedió del tope de gastos de campaña por encima del cinco por ciento, por conductas graves, dolosas que resultaron determinantes para la elección. Esta prueba se encuentra estrechamente relacionada con los puntos 4, 5, 6 y 11 del capítulo de hechos de este escrito.

PRUEBA TÉCNICA: Consistente en Fotografías de los Vales de Despensas entregados antes y durante el día de la Jornada Electoral por el candidato a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Presidencia Municipal, Francisco Javier Tirado Saavedra, por los Partidos Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Movimiento Ciudadano (MC) y el Partido Compromiso por Puebla (CPP), las cuales muestran la Frase “LO IMPORTANTE NO ES LO QUE SE PROMETE, SINO LO QUE SE CUMPLE” por la cantidad de \$200 y al reverso de cada vale maneja un número de folio 9716, 9717 en color naranja. Con lo que se pretende demostrar la utilización de los citados vales a efecto de coaccionar el voto en favor del candidato común, con lo que se excedieron de forma exorbitante el tope de gastos de campaña por encima del cinco por ciento, evidenciado una conducta dolosa y grave, que resultó determinante para el resultado de la elección en favor del candidato común, probanza que se encuentra estrechamente relacionada con los puntos 10 y 11 del capítulo de hechos de este escrito.

PRUEBA TÉCNICA: Consistente en la nota periodística por el medio de comunicación “EL INCORRECTO.mx” donde publicó en su página oficial una nota periodística que titularon “CON VALES DE DESPENSA JAVIER TIRADO HIZO FRAUDE PARA GANAR ALCALDÍA DE CHIGNAHUAPAN”, la que se encuentra acompañada por un video de la tienda VAMMER, tres fotografías de tres vales con número de folio: 4033, 4147, Y 13134, y dos audios de dos de sus colaboradores, con lo que se pretende demostrar que el Candidato Francisco Javier Tirado Saavedra a través de vales de despensa y la entrega en efectivo de trescientos pesos Moneda Nacional (\$300.00 M.N.) en contubernio con la tienda denominada “VAMMER”, realizó la coacción de votos a su favor, por lo cual, se excedió de manera exorbitante el tope de gastos de campaña por encima del cinco por ciento, la que anexa en disco con los AUDIOS Y VIDEOS de la nota periodística. Prueba que se encuentra estrechamente relacionada con los puntos diez y once del capítulo de hechos de este escrito.

PRUEBA TÉCNICA: Consiste en fotografías de los escritos de protesta entregadas en las casilla contigua 1 y básica de la sección 0485 perteneciente en la comunidad de Cienega Larga, acompañando a los escritos de protesta con los Vales de despensa otorgados por el Candidato Francisco Javier Tirado Saavedra por los Partidos Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Movimiento Ciudadano (MC) y el Partido Compromiso por Puebla (CPP), las cuales muestran la Frase “LO IMPORTANTE NO ES LO QUE SE PROMETE, SINO LO QUE SE CUMPLE” por la cantidad de \$200 y al reverso de cada vale maneja un número de folio 9716, 9717 en color naranja. Con lo que se pretende demostrar la utilización de los citados vales a efecto de coaccionar el voto en favor del candidato común, con lo que se excedieron de forma exorbitante el tope de gastos de campaña por encima del cinco por ciento, evidenciado una conducta dolosa y grave, que resultó determinante para el resultado de la elección en favor del candidato común, probanza que se encuentra estrechamente relacionada con los puntos 10 y 11 del capítulo de hechos de este escrito.

PRUEBA TÉCNICA: Consistente en la nota periodística por el medio de comunicación “EL SOL DE PUEBLA” donde publicó en su página oficial una nota

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

periodística que titularon "NO COMPRE VOTOS AFIRMA EDIL ELECTO DE CHIGNAHUAPAN" Donde se demuestra que través de vales de despensa con número de Folios 4033, 4147, 9716, 9717 Y 13134 a través de la tienda "VAMMER" se compraron votos el día de la jornada electoral a favor del candidato a la Presidencia Municipal, Francisco Javier Tirado Saavedra, por los Partidos Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Movimiento Ciudadano (MC) y el Partido Compromiso por Puebla (CPP) , Con lo que se pretende demostrar que el Candidato Francisco Javier Tirado Saavedra a través de vales de despensa y la entrega en efectivo de trescientos pesos Moneda Nacional (\$300.00 M.N.) en contubernio con la tienda denominada "VAMMER", realizó la coacción de votos a su favor, por lo cual, se excedió de manera exorbitante el tope de gastos de campaña por encima del cinco por ciento, Prueba que se encuentra estrechamente relacionada con los puntos diez y once del capítulo de hechos de este escrito.

PRUEBA TÉCNICA: Consistente en siete (7) grabaciones de radio, que corresponden a las transmitidas por las estaciones: 95.5 Frecuencia Modulada "LA MEGA", 93.3 Frecuencia Modulada LA MERA MERA Y 94.5 Frecuencia Modulada MEEM, por las cuales durante la jornada electoral fue transmitida propaganda electoral en forma de Spots fuera de los plazos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, en favor del candidato Francisco Javier Tirado Saavedra, candidato a la Presidencia Municipal Francisco postulado por los Partidos Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Movimiento Ciudadano (MC) y el Partido Compromiso por Puebla (CPP). Los que Anexo en disco, mismas que se encuentran descritas en los puntos cuatro y cinco del capítulo de hechos, Probanza con la que se pretende demostrar que los denunciados, realizaron la contratación de propaganda electoral en tiempos de radio en favor del candidato común, en tiempos no autorizados por el Instituto Electoral, mismo que al ser cotejados con la documental publica Consistente en el Expediente del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por sus siglas SIF, misma que es visible en la página de Internet del propio Órgano Comicial, se concluye que estos no fueron reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización, Finalmente, se pretende demostrar que el candidato común excedió el tope de gastos de campaña por encima del cinco por ciento, por conductas graves, dolosas que resultaron determinantes para la elección.

De igual forma, también se pretende demostrar la utilización de la canción "Despacito", al haber sido modificada en su letra y adaptada a la campaña del candidato Francisco Javier Tirado Saavedra, Esta prueba se encuentra estrechamente relacionada con los puntos 5, 8 y 11 del capítulo de hechos de este escrito,

PRUEBA TÉCNICA: Que se hace consistir en nueve (9) videos, en los cuales se muestra el canje que se en la tienda VAMMER "del Centro Escolar", en la ciudad de Chignahuapan, Puebla, de los vales entregados por el candidato Francisco Javier Tirado Saavedra para ser favorecido con el voto el día uno de julio del

presente año, así como también, en donde se muestran dos entrevistas en donde aparecen dos de los colaboradores del citado candidato de nombres: German Rodríguez Romero y Miguel Samuel Cabral Flores, las cuales al ser cotejadas con los audios publicadas en la nota periodística por el medio de comunicación "ELINCORRECTO.mx" donde publicó en su página oficial una nota periodística que titularon "CON VALES DE DESPENSA JAVIER TIRADO HIZO FRAUDE PARA GANAR ALCALDIA DE CHIGNAHUAPAN", se demuestra que corresponde a estos la voz que se encuca en estas, con los que se pretende demostrar que los denunciados realizaron coacción del voto a su favor, a través de la entrega de dinero en efectivo y vales de despensa, con lo cual se excede del tope de gastos de campaña por encima del cinco por ciento, así como también, que al ser cotejada con la documental consiste en el Expediente del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por sus siglas SIF, misma que es visible en la Página de Internet del propio órgano Comicial, dichas gastos no fueron reportados, lo que resulta en una conducta grave, dolosa y determinante, que impactó de forma positiva para los denunciado, esta prueba se encuentra estrechamente relacionada con los puntos diez y once del capítulo de hechos de este escrito.

(...)"

II. Acuerdos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Acuerdo de admisión

El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario identificado con el número INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE y proceder a su sustanciación. (Foja 621 del expediente).

Acuerdo de ampliación de plazo

El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, visto el estado procesal que guarda el procedimiento y toda vez que se advierte la existencia de diversas diligencias pendientes por realizar se amplía el plazo para la presentación del proyecto de Resolución. (Foja 988 del expediente).

Acuerdo de Alegatos

El tres de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE

Acordó, dar inicio a la etapa de alegatos correlativa, ordenándose notificar a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Foja 1019 del expediente).

Derivado de la realización de mayores diligencias por parte de la autoridad, el seis de diciembre del dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, volvió a otorgar la garantía de audiencia correspondiente y apertura el inicio de la etapa de Alegatos correlativa, ordenándose notificar a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los Alegatos que consideraran pertinentes. (Foja 1158 del expediente).

Acuerdo de reasignación de cargos

El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se asignó a Nely Zarahit Pérez Martínez, Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite que resultan necesarias a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del procedimiento en que se actúa, de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el Manual de Organización Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 1211 a la 1212 del expediente).

III. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento.

a) El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 623 del expediente).

b) El siete de septiembre de dos mil dieciocho, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 624 del expediente).

IV. Notificaciones a la Secretaría del Consejo General.

Del acuerdo de admisión

a) El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43206/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 625 del expediente).

Del acuerdo de ampliación de plazo

b) El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/2325/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la ampliación del plazo del presente procedimiento. (Foja 989 del expediente).

V. Notificaciones a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Del acuerdo de admisión del escrito de queja

a) El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/43207/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 626 del expediente).

Del acuerdo de ampliación de plazo

b) El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/2326/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la ampliación del plazo del presente procedimiento. (Foja 990 del expediente).

VI. Notificación de la admisión e inicio del procedimiento de queja y solicitud de información a Jorge Alberto Bernal Reyes.

a) El diez de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a través del oficio INE/JLE-CM/08578/2018, notificó la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito a Jorge Alberto Bernal Reyes, así mismo solicitó información relacionada con los hechos materia de dicho procedimiento; a través de los estrados de la multicitada Junta Local el diez de septiembre de dos mil dieciocho. (Fojas de la 629 a la 641 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

b) El dos de octubre de dos mil dieciocho, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a través del oficio INE/JLE-CM/08925/2018, de fecha 18 de septiembre de dos mil dieciocho, solicitó a Jorge Alberto Bernal Reyes, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil los hechos denunciados y aportara los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soportasen sus aseveraciones. (Fojas de la 644 a la 652 del expediente).

c) El cinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número Jorge Alberto Bernal Reyes, dio contestación al requerimiento de información, señalando que como lo ya lo había referido en su escrito inicial de queja, los eventos denunciados corresponden a los registrados en la agenda de eventos, los cuales se cotejaron con los eventos señalados en las redes sociales del denunciado, así como los eventos documentados a través de los canales de televisión “Canal 21 Chignahuapan”, por lo que para el efecto de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar remite un cuadro con todos los eventos reportados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 653 a 658 del expediente).

d) El nueve de octubre de dos mil dieciocho, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a través del oficio INE/JLE-CM/09188/2018, solicitó a Jorge Alberto Bernal Reyes, la ubicación de la supuesta pinta de bardas, la ubicación exacta de las mismas, precisando el nombre de las calles, así como el kilómetro de la autopista y/o carretera en la cual se encuentran, pues de las pruebas aportadas no se desprenden las direcciones de las mismas. A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna. (Fojas de la 661 a la 668 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a los partidos políticos incoados.

Partido Acción Nacional

a) El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43208/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y emplazamiento, para que en un plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 669 y 670 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE

b) El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número RPAN-0854/2018, el Representante Propietario dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho Representante. (Fojas de la 671 a la 674 del expediente).

“(…)

En virtud de ellos ratifico el contenido del escrito de contestación, por medio del cual se desprende de forma clara que no le asiste la razón al quejoso antes candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, ya que como esa autoridad ha podido colegir claramente de los elementos aportados por los partidos que formamos la candidatura común antes mencionada, toda vez que los actos denunciados se encuentran bajo el amparo de nuestra legislación y en cumplimiento al Reglamento de Fiscalización, los lineamientos en materia de fiscalización, así como el reporte idóneo ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo en forma y tiempo.

Es decir que esa autoridad cuenta con todos y cada uno de los elementos para desvirtuar la acusación vertida en contra de la candidatura común que conforman el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido Compromiso por Puebla, a la que pertenece el partido al que represento y en contra de los C. Francisco Javier Tirado Saavedra y su entonces suplente Manuel Estrada Flores, que los actos denunciados se encuentran apegados en los lineamientos y en la legislación correspondiente que los hechos cumplen con todas las características pertinentes y los mismos se encuentran debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

*Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el autor.*

*Por lo que solicitamos a esa autoridad que de conformidad con lo que se establece en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el **que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa **no ocurrió**, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que el Partido Acción Nacional y/o, los C. Francisco Javier Tirado Saavedra y su entonces suplente Manuel Estrada Flores hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación electoral aplicable en su momento.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

*Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

En cuanto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupan, no cumple lo que los aforismos jurídicos que invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente transgresión a los principios Constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.

*Es pretender condenar de una posible conducta a través de la integración de un Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, **sin que el tipo jurídico que nos pretende imputar se encuadre en ninguna irregularidad** por lo tanto el pretender sancionar sin elemento alguno se puede constituir en violaciones a los principios rectores del derecho que invoca y que son los de *ius punendi* y *tempus regit actum*, para un mejor proveer, cito la siguiente Tesis Jurisprudencial:*

(...)

De conformidad a lo anterior se puede determinar que en ningún momento, el partido al que represento, así como sus candidatos, incurrieron en alguna falta a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

(...)"

Partido de la Revolución Democrática.

a) El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43209/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y emplazamiento, para que en un plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 675 y 676 del expediente).

b) El siete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número de la misma fecha, el citado Representante Propietario dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de

conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho ciudadano. (Fojas de la 677 a la 686 del expediente).

“(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás Infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-

(...)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

(...)

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Francisco Javier Tirado Saavedra, candidato a la Presidencia Municipal de Chignahuapan, estado de Puebla, postulado por la CANDIDATURA COMÚN, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Compromiso por Puebla, a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

En este orden de ideas, es pertinente establecer que en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, identificado con el número CG/AC-055/18, visible en la página de internet http://www.iee-puebla.org.mx/2018/acuerdos/CG/CG_AC_055_18.pdf, que se adjunta al escrito de cuenta en copia simple, se estableció:

(...)

Bajo estas premisas, atendiendo al contenido Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, identificado con el número CG/AC-055/18, es dable colegir que si la candidatura a la Presidencia Municipal de Chignahuapan, estado de Puebla, es postulada por el Partido Compromiso por Puebla, dentro de la Candidatura Común, integrada por los partidos políticos A Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, dicho Instituto político uno de los responsables de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Francisco Javier Tirado Saavedra, candidato a la Presidencia Municipal de Chignahuapan, estado de Puebla; mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", dentro de los que se encuentran los gastos materia de reproche en el asunto en estudio; tal y como se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Compromiso por Puebla a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto.

En este sentido, es importante destacar que la norma reglamentaria en materia de fiscalización de las campañas electorales, específicamente en el tema de las candidaturas comunes, reguladas por las diferentes legislaciones locales, se establece que todos y cada uno de los partidos políticos que postulan de manera común a un candidato a cargo de elección popular, llevan una contabilidad específica del candidato común que postulan.

Empero en el asunto que nos ocupa, respecto del evento materia de reproche, el Partido de la Revolución Democrática, no participo en la preparación, desarrollo, ejecución, ni en el pago de los gastos de campaña del C. Francisco Javier Tirado Saavedra, candidato a la Presidencia Municipal de Chignahuapan, estado de Puebla; razón por la cual, no lo tiene registrado en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

En este sentido, los gastos corrieron a cargo del Partido Compromiso por Puebla, por ello, dicho instituto político es quien realizó el total del gasto de dicho evento, por

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

ende fue quien lo reportó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

Bajo estas premisas, el Partido Compromiso por Puebla, es quien acreditará ante esa autoridad fiscalizadora el reporte de los gastos materia del presente procedimiento sancionador están reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Francisco Javier Tirado Saavedra, candidato a la Presidencia Municipal de Chignahuapan, estado de Puebla, postulado por la CANDIDATURA COMÚN, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla. 2. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, identificado con el número CG/AC-055/18, visible en la página de internet <http://www.ieepuebla.org.mx/2018/acuerdos/CG/CG AC 055 18.pdf>"

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Francisco Javier Tirado Saavedra, candidato a la Presidencia Municipal de Chignahuapan, estado de Puebla, postulado por la CANDIDATURA COMÚN, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, así como a dichos institutos políticos.

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutoria, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Francisco Javier Tirado Saavedra, candidato a la Presidencia Municipal de Chignahuapan, estado de Puebla, postulado por la CANDIDATURA COMÚN, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)"

Movimiento Ciudadano.

a) El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43212/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y emplazamiento, para que en un plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 687 y 688 del expediente).

b) El diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el citado Representante Propietario dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho ciudadano. (Fojas de la 689 a la 695 del expediente).

"(...)

Por lo que hace a la queja interpuesta por el C. Jorge Alberto Bernal Reyes, entonces candidato a Presidente Municipal de Chignahuapan en el estado de Puebla postulado por la otrora coalición "Juntos Haremos Historia, en contra de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Partido Pacto Social de Integración, así como del otrora candidato común a Presidente Municipal de Chignahuapan C. Francisco Javier Tirado Saavedra, por la supuesta omisión y exceso de gastos de campaña y los no declarados dentro del proceso electoral 2017-2018.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Con base a lo anterior y de conformidad con el acuerdo CG/AC-055/18 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, por medio del cual se determinó en cuanto el Municipio de Puebla, lo siguiente:

(...)

Con base a lo anterior, el partido que se está haciendo cargo de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización es el Partido Compromiso por Puebla, en consecuencia, Movimiento Ciudadano, no ostenta la información solicitada por esa autoridad.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido al principio de presunción de inocencia, para precisar su observancia en los procedimientos sancionadores electorales y reconocerlo como un derecho previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.

Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

El referido reconocimiento se desarrolla y precisa claramente en la Jurisprudencia 21/2013:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación electoral aplicable en su momento.

2.- La de “Nullum crimen, nulla poena sine lege” que se hace consistir en cuanto que, al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano, por consiguiente, no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecernos las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL. - Acuerdo CG/AC-055/18, el cual puede ser consultado en la siguiente liga electrónica https://www.ieepuebla.org.mx/2018/acuerdos/CG/CG_AC_05518.pdf

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que beneficien a mi representado.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- PRESUNCIONES LEGALES: Aquellos medios de prueba en cuya virtud el Juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero. PRESUNCIONES HUMANOS. Aquellos medios de prueba en los que el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

(...)

Partido político local Compromiso por Puebla.

a) El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1903/2018, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, notificó al Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y emplazamiento, para que en un plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas de la 801 a la 808 del expediente).

b) El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el citado Representante Propietario dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho Representante. (Fojas de la 809 a la 834 del expediente).

“(…)

Con fundamento en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del procedimiento que se notifica se actualizan las causales de improcedencia siguientes:

1. En atención a la causal 1, que establece: Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e), párrafos 1 y IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por las razones siguientes:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

Lo anterior en atención a que la pretensión que busca el denunciante es una declaratoria de esta autoridad respecto de un rebase de topes de gastos de campaña, sin embargo, esto resulta legalmente imposible, en atención a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 08 de agosto de 2018, emitió la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

CARGOS DE GOBERNADOR , DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017 - 2018 EN EL ESTADO DE PUEBLA”, con número INE/CG1165/2018, en la que se aprobó el "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017 - 2018 EN EL ESTADO DE PUEBLA" con el número INE/CG1165/2018. En el cual, la máxima autoridad electoral administrativa en este proceso, calificó de manera definitiva los gastos de campaña realizados, reportados y no reportados del Presidente electo Francisco Javier Tirado Saavedra, el cual, al no haber sido impugnado, dentro del plazo de los cuatro días siguientes a su emisión y notificación, causó estado, adquiriendo la misma categoría que tiene la cosa juzgada.

En se orden de ideas, del dictamen y sus anexos se desprende que de un monto de tope de campaña de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS, TREINTA Y SEIS CENTAVOS, entre sus gastos reportados y no reportados, solo gastó CIENTO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS TREINTA Y DOS CENTAVOS, todo en moneda nacional, por lo que de su cien por ciento que tenía derecho a gastar y comprobar, sólo erogó el 40%. Determinación, que como ya se dijo, fue aprobada por el Consejo General del INE y que hoy es definitiva e inatacable, ya que de lo contrario se estaría juzgando dos veces la misma conducta.

Sirve para lo anterior, la tesis siguiente del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido de la Revolución Democrática y otros

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras Tesis LXIV/2015. QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO.

(...)

De lo que se desprende, que el Dictamen Consolidado, como su propio nombre lo dice, es el último documento, con carácter de definitivo, que la autoridad emite respecto del rebase o no a los topes de campaña y por ello, todo lo que se pueda incluso vincular por vía de procedimientos sancionadores, se resuelven en definitiva a través del resolutivo que emite el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en este momento el dictamen y lo en el consignado tienen carácter de definitivo, porque además de que lo emitió la autoridad competente, con base en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

ley y reglamentos aplicables, mediante el procedimiento previamente establecido, fue emitido en el tiempo legalmente establecido para ello, por lo que, si el hoy denunciante hubiera querido señalar alguna anomalía y no estar de acuerdo con lo consignado en el Dictamen y su resolutive por el INE, hubiera promovido un recurso de apelación en tiempo y forma, y no intentar la vía que ahora pretende de manera frívola e infundada.

Al efecto, también sirve para efectos de lo anteriormente expresado la jurisprudencia siguiente:

Demos, Desarrollo de Medios, Sociedad Anónima de Capital Variable vs. Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Jurisprudencia 25/2009

APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

(...)

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Ya que al análisis de la denuncia intentada por la coalición Juntos haremos historia y su representante, se colige que no hay elementos objetivos que demuestren hubiera habido alguna violación, y solo trata de hacer valer sus aseveraciones de algunas notas periodísticas o de Facebook. Haciendo la aclaración, que como en el propio dictamen se examina, se consultó a empresas como Facebook, Google, Twitter, si fueron contratados sus servicios en la elección Presidente municipal, del candidato Francisco Javier Tirado Saavedra, dando esas empresas respuesta negativa, lo que se puede constatar en el dictamen de referencia.

2. En atención a la causal III, que establece: Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

Las fracciones referidas establecen lo siguiente:

(...)

Ahora bien, aunque como ya se señaló que el dictamen multicitado cerró la posibilidad de juzgar sobre las mismas conductas, ad cautelam, analizaré y referiré

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

a modo de contestación las aseveraciones presentadas por el denunciante las cuales se encuentran en el supuesto de las dos causales de improcedencia de referencia en los términos siguientes:

a) Respecto de la supuesta compra de votos, el denunciante realiza una elucubración subjetiva de que el otrora candidato francisco Javier Tirado Saavedra y su suplente Manuel Estrada Flores, realizaron la compra de votos, dando trescientos pesos y un vale de despensa a cambio de que votaran a su favor, el día treinta de junio de dos mil dieciocho, en la localidad de Ciénega Larga en el Municipio de Chignahuapan, Puebla, en la casa del señor Benjamín González y presentan como razón de su dicho una foto de un solo vale. Lo cual carece de lógica, ya que trescientos pesos y un vale no se puede comprar toda una elección, esto es, entre su supuesto elemento de prueba y la conducta que señala se desplegó no hay concordancia, ya que no es un elemento que realmente demuestre una compra de voto que lleve a ganar una elección. A más de que la Unidad Técnica de Fiscalización, no es una instancia que conozca de denuncias de compra de votos.

Por lo que solo procederé a señalar lo que en la óptica del denunciante es un elemento de fiscalización:

“Luego entonces, el candidato común Francisco Javier Tirado Saavedra, postulado por los partidos políticos: PAN, PRD, MC y CPP, a ocupar el puesto de presidente municipal para el ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, excedió el tope de gastos de campaña por encima del cinco por ciento en \$6,294,000.00 (seis millones, doscientos noventa y cuatro mil pesos, cero centavos, M.N.), es decir existe un exceso del 2,400% en el tope de gastos de campaña, lo que resulta determinante para favorecerlo, toda vez que dicho financiamiento se utilizó para obtener 13, 134 (trece mil ciento treinta y cuatro) votos, mientras que dicho candidato obtuvo 14,627 (catorce mil seiscientos veintisiete) votos y el segundo lugar obtuvo 8805 (ocho mil ochocientos cinco) votos, es decir, resulta determinante a razón de que le financiamiento utilizado para la obtención de los 13, 134 (trece mil ciento treinta y cuatro) votos, es superior a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar, que es de 5822 (cinco mil ochocientos veintidós) votos.”

La anterior aseveración se desprende del hecho de que dentro de sus promociones comunes la tienda VAMMER, en la compra de sus productos obsequio durante todo el año unos vales canjeables por mercancía, esto es, una práctica publicitaria meramente mercantil, que del propio escrito del denunciante quedó aclarada por uno de los socios de la persona moral en mención.

Según los elementos de su denuncia se desprende:

1. Que hubo una supuesta compra de votos por \$6,294,000.00 (seis millones, doscientos noventa y cuatro mil pesos, cero centavos, M.N.), sin que exista un solo

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

elemento que lo demuestre, sino se trata de una mera especulación, como el propio denunciante lo establece.

2. Que supuestamente, la compra de votos lo llevó al segundo lugar, señalando que esa supuesta compra, fue determinante para el resultado de la elección, sin embargo, ese no es un tema materia de la Unidad técnica de fiscalización, sino del tribunal Electoral del estado de Puebla, mediante el recurso de inconformidad.

3. Que el denunciante pretende demostrar con algunas fotografías y video, sin señalar fechas, pero que en definitiva no se trata del día de la jornada electoral, de personas que se encuentran comprando y formadas en la tienda VAMMER, lo cual no demuestra ningún tipo de compra de votos, sino de productos de compradores habituales de esa tienda, en una fecha totalmente diferente a la de la jornada electoral, por lo que no hay vinculación alguna.

*4. Pretende vincular un eslogan comercial, con un eslogan de campaña, sin que tengan siquiera parecido, **"LO IMPORTANTE NO ES LO QUE SE PROMETE, SINO LO QUE SE CUMPLE."**, eslogan comercial, **UNA PERSONA DE HECHOS Y NO DE DICHOS**, eslogan de campaña, que además de todo, no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.*

5. Pone una nota periodística, en la que quien la escribe, sin ninguna prueba, asevera que hubo compra de votos, ya al respecto me he pronunciado líneas arriba, que por ese hecho hay causal de improcedencia.

6. Unido a lo anterior, de las pruebas técnicas que en su calidad de fotografías y video, presenta el denunciante, demuestra las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que, en primera, se desconoce de qué fecha son (día, mes y año), a más de que no se demuestra conducta alguna de compra de votos, ni que se hayan realizado en casillas o el día de la jornada electoral, lo cual se fortalece con el dicho del denunciante, que son de fecha reciente, aunque no precise de cuándo.

7. Las imágenes que presenta de unas supuestas capturas de pantalla, no tiene por si mismas la calidad de prueba documental, porque se desconoce su autoría y con ello su contenido, a más de que, suponiendo sin conceder fueran reales, son meras apreciaciones subjetivas, sin ningún tipo de valor jurídico.

8. Las notas periodísticas que refiere, a más de que es una de cada tema, entre si se contradice, ya que en una el que la escribe refiere que hubo compra de votos, sin que exista ningún elemento que lo demuestre, mientras que la otra columna del sol de Puebla, es la expresión de uno de los señalados, en la que es tajante y demostrativo de que no compro votos.

9. Los audios que presenta, carecen de todo valor probatorio, ya que se desconoce quién es su autor, e igual, modo tiempo y lugar de su realización. Que por su contenido de manera inmediata se deduce que son fictos y hechizos, con la burda

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

intención de querer incriminar a alguien, sin embargo, por su propia naturaleza son improcedentes.

10. De los puntos anteriores, en razón al principio de derecho procesal que señala que el que acusa está obligado a probar, el hoy denunciante, acusó sin ninguna prueba, a más de que trata de señalar conductas que no son materia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

b) Respecto de la acusación que hace el denunciante de rebase de tope de gastos de campaña por realizar más eventos de los agenciados:

"Por todo lo anterior, es posible concluir, que la agenda presentada por el candidato Francisco Javier Tirado Saavedra, no corresponde con la realidad, si no que por el contrario, ocultó la realización de por lo menos treinta eventos proselitistas, mientras que, por lo menos veinte eventos no corresponden con lo reportado en la Unidad de Fiscalización."

No solo resulta falso, sino que además, como ya se dijo, su estudio pormenorizado ya fue motivo de un Dictamen por la propia Unidad Técnica de Fiscalización, y Avalado y emitido por el Consejo General del INE, lo que le dio definitividad, motivo por lo que no existen elementos a sancionar, a más de que lo que denuncia el pretense, son simples señalamientos subjetivos, sin ningún respaldo de probanza, debido a su inexistencia.

c) Respecto de los videos que presenta, de canal 21, estos son simples reportajes, que, en su facultad y derecho de libre expresión, el noticiero transmitió, sin que ello implique que el candidato hubiera contratado en forma algún tiempo de televisión. ya que además de todo no se trata de un canal de televisión abierta, sino en internet en YouTube, como en los propios videos se aprecian. Además, que, como prueba técnica, carece de descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, respecto de los elementos que señala el denunciante como pruebas, estas son, Video grabaciones, capturas de pantalla, audios y fotografías, las que deben ser desechadas, porque no cumplen los extremos que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, específicamente en sus artículos 17 y 21, numeral 3, en donde expresamente establece la obligación de acompañar las pruebas de carácter técnico de otros elementos de convicción, misma que se detalla en los siguientes términos:

(...)

Así, la valoración y alcance probatorio previsto en la normatividad reglamentaria antes citada, ha sido ratificada y respaldada por el Tribunal Electoral, al especificar que las pruebas técnicas son insuficientes para demostrar la realización de los hechos que se denuncian, sino por lo contrario requieren de una descripción precisa

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, supuesto que no acontece en el caso concreto.

Esto, en razón de que no se precisan las condiciones de realización de la supuesta conducta irregular, ni el beneficio generado, en contrapartida, el quejoso se limita a señalar que los hechos soportados en las fotografías y videos, supuestamente, encontrados en redes sociales demuestran la existencia de hechos que llevaron al rebase de topes de campaña.

Motivo por el cual, una vez más se observa el incumplimiento de la exigencia de precisar las circunstancias de tiempo, modo y de lugar que dieron origen a las supuestas conductas denunciadas, lo cual es contrario a los criterios que guían la ponderación de las pruebas técnicas, cuyo razonamiento se pone en evidencia a partir de la cita de los siguientes criterios jurisprudenciales y sus diferentes voces que se señalan:

Jurisprudencia 3612014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. (Téngase por reproducida como si a la letra se insertase).

Jurisprudencia 412014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (Téngase por reproducida como si a la letra se insertase).

No pasa desapercibido que, por cada concepto denunciado, el quejoso señala un “presunto gasto” no reportado, sin aportar mayores elementos a través de los cuales se advierta que sea aplicable a cada caso en concreto, para lo que le es aplicable los siguientes criterios de jurisprudencia:

Jurisprudencia 6212002

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. (Téngase por reproducida como si a la letra se insertase).

Jurisprudencia 1212010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. (Téngase por reproducida como si a la letra se insertase).

En consecuencia, se solicita a esta autoridad se sobresea el procedimiento iniciado en contra de Francisco Javier Tirado Saavedra, por no existir materia de la Litis y por no existir pruebas de la razón del dicho del denunciante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Con el propósito de robustecer lo argumentado en el presente escrito, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- 1. Copia simple de mi credencial para votar con fotografía, del Registro Federal de Electores. Con la que acredito mi personería.*
- 2. Copia simple de mi nombramiento como representante propietario del Partido Compromiso por Puebla, ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.*
- 3. Copia simple del oficio IEE/PRE/4972/2018 mediante el cual notifican a mi representada La RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR , DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017 -2018 EN EL ESTADO DE PUEBLA", con número INE/CG1165/2018 y El "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN D FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017 - 2018 EN EL ESTADO DE PUEBLA", con el número INE/CG1165/2018.*

DOCUMENTALES PRIVADAS.

- 1. Copia certificada por el Secretario General del Partido Compromiso por Puebla del oficio número PCPP/RPPI- 662/ mediante el cual se solicita al Instituto Nacional Electoral, copia certificada de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR , DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017 -2018 EN EL ESTADO DE PUEBLA", con número INE/CG1165/2018.*
- 2. Copia certificada por el Secretario General del Partido Compromiso por Puebla del oficio número PCPP/RPPI- 666/ mediante el cual se solicita al Instituto Nacional Electoral, copia certificada del DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017 - 2018 EN EL ESTADO DE PUEBLA", con el número INE/CG1165/2018.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que benefician a mi representado.

(...)"

VIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a Francisco Javier Tirado Saavedra, otrora candidato común a Presidente Municipal de Chignahuapan, en el estado de Puebla, así como al entonces candidato suplente, Manuel Estrada Flores.

a) El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JD02/VDS/108/2018 e INE/JD02/VDS/109/2018, la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, notificó a Francisco Javier Tirado Saavedra y Manuel Estrada Flores , respectivamente, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y emplazamiento, para que en un plazo de cinco días hábiles, contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas de la 699 a la 706 y de la 707 a la 714 del expediente).

b) El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, los citados candidatos dieron contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dichos ciudadanos. (Fojas de la 715 a la 800 del expediente).

"(...)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás disposiciones relativas y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento de Fiscalización, de la Ley General de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con motivo de la notificación que se nos hizo mediante los oficios respectivos, venimos a dar contestación al escrito de queja signado por el Ciudadano Jorge Alberto Bernal Rayes, entonces candidato a Presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, contestando así en primer lugar su CAUSA PETENDI de la Nulidad de la Elección de Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, que se hace consistir de diez incisos, del inciso a) al inciso j), en los siguientes términos:

a. Respecto de los incisos a), b), c) y d), esta parte se sirve manifestar que en cuanto al fondo de dichas pretensiones, ya se ha conocido y resuelto en cuanto a todo lo relativo mediante el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR sustanciado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral bajo UT/CSG/PE/MORZNA/CG/328/PEF/385/2018, el expediente, documentos que esta parte se permite adjuntar en copia simple al presente escrito, y de cuyo contenido literal en la resolución correspondiente se dice que no es posible advertir elementos siquiera indiciarios de una posible adquisición y/o contratación de tiempos de radio y televisión por parte del denunciado (Francisco Javier Tirado Saavedra) ni por sí ni por interpósita persona, toda vez que el contenido denunciado no corresponde a material que se haya transmitido en televisión restringida, así se determinó aun cuando en dicho procedimiento administrativo sancionador el denunciante tuvo la carga de ofrecer y aportar las pruebas en las que sustentó su denuncia, cabiendo mencionar que y aun cuando a través de diligencias de investigación se requirió a la parte denunciante para que aportara mayores elementos, esta no contestó no obstante haber sido notificada legalmente y en virtud de ello y por todo lo aportado dentro de dicho procedimiento sancionador es que la autoridad electoral que conoció del mismo, determinó el desechamiento de plano de la denuncia. Por todo lo anterior y obedeciendo al principio general del derecho que dice que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es que los suscritos solicitamos la negativa de conceder dichas solicitudes de los incisos respectivos de la queja instaurada bajo el expediente a rubro, pues la presente queja no es el medio legal oportuno al menos en cuanto hace a las pretensiones relativas, ya que atendiendo al principio de definitividad el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue en su momento lo legalmente procedente para agotar y definir lo conveniente legalmente para la parte denunciante, pero dicho jamás fue interpuesto.

En el mismo orden de ideas, y en cuanto hace a la supuesta contratación en estaciones de radio, los suscritos nos servimos manifestar que en ningún momento se certificó por parte de un oficial electoral con facultades para ello o por parte de un fedatario que efectivamente se estuvieran transmitiendo cualquier clase de contenido promocional político-electoral del suscrito entonces candidato Francisco Javier Tirado Saavedra mejor conocido como “Javier Tirado”, por lo que se puede presumir que dichos audios que el quejoso adjunta en sus prueba técnica respectiva se tratan de una prueba fabricada con la que dolosamente se pretende

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

nublar e buen criterio de la autoridad para obtener una de manera fraudulenta una resolución favorable donde se obtenga la nulidad de la elección.

b. Respecto de los incisos e) y f) del apartado de CAUSA PETENDI del escrito de queja que se contesta, en donde el quejoso ruega la contabilización de eventos de campaña electoral supuestamente no reportados y los reportados que supuestamente no concuerdan con la realidad y la investigación de espectaculares; los suscritos nos servimos manifestar en cuanto a la agenda de campaña, que la totalidad de los eventos y gastos del ahora presidente electo y entonces candidato "Javier Tirado" fueron reportados cabalmente en tiempo y forma a través del Sistema Integral de Fiscalización SIF, cabe decir también que en los periodos respectivos dimos contestación a los oficios de errores y omisiones que se nos hicieron llegar con motivo de las observaciones en materia de fiscalización en cuanto a eventos y en cuanto a gastos; cabe mencionar que en Materia de Fiscalización uno de los medios que el Instituto a través de la unidad correspondiente empleó para evitar simulaciones en cuanto a eventos y/o gastos no reportados fue de manera preponderante y complementaria el monitoreo de las redes sociales donde se mencionase al candidato o todo lo relativo a la campaña mediante los algoritmos que para tal efecto estableció el instituto, en el mismo orden de ideas, los suscritos nos permitimos mencionar que en ningún momento se certificó tampoco por parte de un oficial electoral con facultades para ello o por parte de un fedatario las URL correspondientes a las redes sociales y páginas de internet de donde el quejoso obtiene el material que pretende utilizar como material probatorio, por lo que se puede presumir que dichas pruebas técnicas consistentes en videos, fotografías, capturas de pantallas y notas periodísticas que el quejoso adjunta en sus pruebas técnicas respectivas se tratan de una prueba fabricada con la que dolosamente se pretende nublar el buen criterio de la autoridad para obtener una de manera fraudulenta una resolución favorable donde se obtenga la nulidad de la elección.

En cuanto hace a los espectaculares supuestamente no reportados, querernos aclarar que si bien en cierto que el ahora presidente electo y entonces candidato "Javier Tirado" si apareció en espectaculares, también es cierto que no figuro de manera individual en dicha modalidad de propaganda, pues compartió esos espacios con otros candidatos tales como el entonces Candidato a senador "Mario Riestra" y los candidatos a diputados federal y local "Maiella Gómez" y "Raúl Espinoza", cabiendo mencionar que los folios y/ o permisos respectivos que figuraban por ley en los espectaculares fueron obtenidos por el entonces candidato a senador "Mario Riestra" pues su tope de campaña era mayor además de tener autorizados espectaculares por el tipo de candidatura de que se trataba, por lo que de manera automática se nos hizo el prorrateo del gasto respectivo en función del tipo de campaña y según las reglas establecidas para ello, repercutiendo si en el tope de campaña pero de manera mínima al ser una campaña para Ayuntamiento, es menester decir también que todas aquellas lonas que en su momento pudieron ser similares a la vista a un espectacular, fueron reportadas en cuanto a su costo y en cuanto sus características físicas y en ningún momento se nos hizo por parte de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

la autoridad facultada para ello la observación correspondiente mediante ningún oficio.

c. Respecto del inciso g) del apartado de CAUSA PETENDI del escrito de queja que se contesta, en donde el quejoso ruega la investigación y cotización de la supuesta utilización de derechos de autor y cambio de letra de la canción denominada DESPACITO, los suscritos referimos que desconocemos totalmente la existencia de dicha canción y su modificación con fines proselitistas de campaña, y desconocemos totalmente los medios a través de los cuales se le dio difusión, y al igual que incisos anteriores, manifestamos que en ningún momento se certificó por parte de un oficial electoral con facultades para ello o por parte de un fedatario, la existencia y efectiva difusión por cualquier medio de dicha canción modificada, además del hecho de que en ningún momento se nos hizo llegar por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización algún oficio de errores y omisiones con observación alguna respecto de dicho concepto, por lo que se puede presumir que dicho medio de prueba que el quejoso adjunta en su prueba técnica respectiva se trata de una prueba fabricada con la que dolosamente se pretende nublar el buen criterio de resolución favorable donde se obtenga la nulidad de la elección.

d. Respecto del inciso g) del apartado de CAUSA PETENDI del escrito de queja que se contesta, en donde el quejoso ruega la investigación del pago de estructuras electorales, los suscritos nos permitimos exponer que los partidos políticos que respaldaron la candidatura común del entonces candidato y actual presidente electo "Javier Tirado", reportaron a través de sus cuentas concentradoras los gastos de jornada electoral específicamente el gasto correspondiente a los pagos representantes generales y representantes ante mesa directiva de casilla y la forma en que dicho gasto se prorrateo entre todos aquellos partidos y candidatos beneficiados.

HECHOS.

Para efectos de la presente contestación, los suscritos nos permitiremos referirnos a los hechos de la parte quejosa, manifestando al mismo tiempo lo que a nuestro derecho e interés conviene, lo anterior en los términos siguientes:

1. Respecto de los hechos UNO, DOS y TRES de la queja de fiscalización que presenta el Ciudadano Jorge Alberto Bernal Rayes y la cual los suscritos nos permitimos contestar a través del presente escrito, y toda vez que son hechos que solo representan antecedentes históricos no sujetos a controversia, nos permitimos manifestar que son ciertos.

2. Respecto de los hechos CUATRO y SEIS, los suscritos nos permitimos decir nuevamente y en cuanto a la agenda de campaña, que la totalidad de los eventos y gastos del ahora presidente electo y entonces candidato "Javier Tirado" fueron reportados en su totalidad en tiempo y forma a través del Sistema Integral de Fiscalización SIF, cabe decir también que en los periodos respectivos se dio

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

contestación a los oficios de errores y omisiones que se nos hicieron llegar con motivo de las observaciones en materia de fiscalización en cuanto a eventos y en cuanto a gastos; es importante también decir que en Materia de Fiscalización uno de los medios que el Instituto a través de la unidad correspondiente empleó para evitar simulaciones en cuanto a eventos y/o gastos no reportados fue de manera preponderante y complementaria el monitoreo de las redes sociales y páginas de internet donde se mencionase al candidato o todo lo relativo a la campaña y periodo electoral, en el mismo orden de ideas, los suscritos nos permitimos mencionar que en ningún momento se certificó por parte de un oficial electoral con facultades para ello o por parte de un fedatario las URL correspondientes a las redes sociales y páginas de internet de donde el quejoso obtiene el material que pretende utilizar como material probatorio, por lo que se puede presumir que dichas pruebas consistentes en videos, fotografías, capturas de pantallas y notas periodísticas que el quejoso adjunta como pruebas se tratan de una prueba fabricada con la que dolosamente obtener una de manera fraudulenta una resolución favorable donde se obtenga la nulidad de la elección.

Bajo el mismo tenor, también manifestamos que existe un dictamen de fiscalización consolidado, votado y aprobado por el Consejo General del Instituto, y que por regla general el procedimiento sancionador y todo aquel procedimiento y/o queja en materia de gastos de campaña debieron ser presentados antes de la aprobación del dictamen consolidado atinente, y por ende en el supuesto caso de haber sido debidamente presentadas, acreditadas y resueltas, las resoluciones de dichos procedimientos complementarían el resultado del dictamen consolidado, dotando así de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general sobre la actualización o no, de la referida causal de nulidad de la elección, por lo que en el presente caso, se hace notoriamente improcedente la queja instaurada por la parte actora.

3. Respecto del hecho CINCO, los suscritos nos permitimos informar que ni antes del arranque de campaña ni durante la misma, en ningún momento se celebró contrato alguno ya sea verbal o escrito, no directamente o por terceras personas, con ningún medio de comunicación ya sea radio o televisión, respecto de promocionales o algún otro tipo de producción que pudiera haber implicado contratación, así mismo manifestamos que tampoco se celebró algún otro acto jurídico de naturaleza análoga con ningún medio de comunicación, sabedores de las prohibiciones en materia electoral respecto de la contratación de tiempos en radio y/o televisión. Cabe mencionar que respecto a los videos y capturas de pantalla de las redes sociales y páginas de internet de los medios de comunicación a que alude el quejoso y que adjunta como medios de prueba, los mismos son coberturas de dichos medios en el libre ejercicio de su labor periodística y que en múltiples casos dichos videos solo fueron transmitidos por las redes sociales como lo son FACEBOOK y YOUTUBE.

Es importante puntualizar también y sin afán de ser ociosamente repetitivo en la presente contestación, que ya se ha conocido y resuelto en cuanto a todo lo relativo

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

mediante el PROCEDIMIENTO ESPECIAL sustanciado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral bajo el expediente UT/CSG/PE/MORENA/CG/328/PEF/385/2018, documentos que esta parte se permite adjuntar en copia simple al presente escrito, y de cuyo contenido literal en la resolución correspondiente se dice que no es posible advertir elementos siquiera indiciarios de una posible adquisición y/o contratación de tiempo de radio y televisión por parte del denunciado (Francisco Javier Tirado Saavedra) ni por sí ni por interpósita persona, toda vez que el contenido denunciado no corresponde a material que se haya transmitido en televisión restringida, así se determinó aun cuando en dicho procedimiento administrativo sancionador el denunciante tuvo la carga de ofrecer y aportar las pruebas en las que sustentó su denuncia, cabiendo mencionar que y aun cuando a través de diligencias de investigación se requirió a la parte denunciante para que aportara mayores elementos, esta no contestó no obstante haber sido notificada legalmente y en virtud de ello y por todo lo aportado dentro de dicho procedimiento sancionador es que la autoridad electoral que conoció del mismo, determinó el desechamiento de plano de la denuncia.

En el mismo orden de ideas, y en cuanto hace a la supuesta contratación en estaciones de radio, los suscritos nos servimos manifestar que en ningún momento se certificó por parte de un oficial electoral con facultades para ello o por parte de un fedatario que efectivamente se estuvieran transmitiendo cualquier clase de contenido promocional político-electoral del suscrito entonces candidato Javier Tirado, por lo que se puede presumir que dichos audios que el quejoso adjunta en sus prueba técnica respectiva se tratan de una prueba fabricada con la que dolosamente se pretende nublar el buen criterio de la autoridad para obtener una de manera fraudulenta una resolución favorable donde se obtenga la nulidad de la elección.

4. Respecto del hecho SIETE, los suscritos primeramente nos permitimos precisar que el quejoso tiene una clara confusión respecto de las definiciones de espectacular y barda, por lo que le invitamos a consultar los artículos 207 y 216 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, y en cuanto espectaculares, nos permitimos poner hace al tema sobre la mesa nuevamente el argumento de que en cuanto hace a la campaña del ahora presidente electo “Javier Tirado” se reportaron todos y cada uno de los gastos que se llevaron a cabo en la misma, precisando también que en ningún momento se nos hizo observación alguna en algún oficio de errores y omisiones por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, a pesar de que por ser una elección concurrente e histórica se hicieron por parte del instituto los monitoreos correspondientes. Además de lo anterior, los suscritos consideramos que el ahora quejoso debió haber acudido al Oficial Electoral o a un fedatario público para certificar la ubicación, características y tipo de propaganda y publicidad, así como para certificar también el tipo de campaña, candidato y los partidos que resultaban

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

beneficiados, ello con el propósito de demostrar de manera objetiva lo que hasta ahora solo han sido presunciones y/o afirmaciones carentes de objetividad.

En cuanto hace al tema bardas, al igual que en el párrafo anterior, en ningún momento se nos hizo observación alguna en algún oficio de errores y omisiones por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, a pesar de que por ser una elección concurrente e histórica se hicieron por parte del instituto los monitoreos correspondientes, haber acudido al además de que el ahora quejoso pudo Oficial Electoral o a un fedatario público para certificar la ubicación, tipo de campaña, candidato y los partidos que resultaban beneficiados en las supuestas bardas, ello con el propósito de demostrar de manera objetiva lo que hasta ahora solo han presunciones y/o afirmaciones carentes de objetividad.

Derivado de lo expuesto en los dos anteriores párrafos, se puede presumir que dichos medios de prueba que el quejoso emplea para acreditar su acción de queja, son medios de prueba fabricados.

5. Respecto del hecho OCHO de la queja que se contesta, manifestamos que desconocemos totalmente todo aquello relacionado con la canción "DESPACITO" misma que supuestamente se modificó y la cual supuestamente benefició la campaña del suscrito y entonces candidato "Javier Tirado", así también desconocemos totalmente los medios sean cuales fueren a través de los cuales se le dio difusión. Además de lo anterior, y tal como en párrafos anteriores se han precisado, los suscritos consideramos que el ahora quejoso debió haber acudido al Oficial Electoral o a un fedatario público para certificar la difusión y el medio de comunicación como también el tipo de campaña, candidato y los partidos que resultaren beneficiados, ello con el propósito de demostrar de manera objetiva lo que hasta ahora solo han sido suposiciones y/o afirmaciones carentes de objetividad, lo que permite presumir que la probanza con la cual la parte quejosa pretende acreditar el hecho ocho de la queja que interpone es una prueba nada objetiva y por ende sin valor probatorio pleno y presuntivamente fabricada y mal intencionada, pues además también como ya lo hemos expuesto en ningún momento se nos hizo observación alguna en algún oficio de errores y omisiones por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, además del hecho que existe un dictamen de fiscalización consolidado, votado y aprobado por el Consejo General del Instituto en materia de fiscalización.

6. Respecto del hecho NUEVE de la queja que se contesta, y tal como se expresó en fojas anteriores de la presente contestación, los suscritos nos permitimos exponer que los partidos políticos que respaldaron la candidatura común del entonces candidato y actual presidente electo "Javier Tirado", reportaron a través de sus cuentas concentradoras los gastos de jornada electoral, específicamente el gasto correspondiente a los pagos a representantes generales y representantes ante mesa directiva de casilla y la forma en que dicho gasto se prorrateo entre todos aquellos partidos y candidatos beneficiados, pues además también como ya lo hemos expuesto en ningún momento se nos hizo observación alguna en algún

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

oficio de errores y omisiones por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, además del hecho que existe un dictamen de fiscalización consolidado, votado y aprobado por el Consejo General del Instituto en materia de fiscalización.

7. Respecto del hecho DIEZ de la queja que se contesta, los suscritos negamos totalmente que dicho hecho relativo a los vales tenga relación alguna con el proceso electoral y con el ahora presidente electo “Javier Tirado”, además de que la notas periodísticas no constituyen un medio de prueba eficaz, pues son meras apreciaciones de medios y/o personas que pueden tener intereses particulares, además de que dicho hecho no fue certificado por el Oficial Electoral o Fedatario Público y de que el mismo no es materia de competencia de la unidad de fiscalización del instituto.

Y por cuanto hace a los supuestos escritos de protesta que el quejoso supuestamente interpuso en las casillas que menciona en el hecho que se contesta, los suscritos puntualizamos que en las actas de la jornada electoral no consta que se hayan registrado incidentes, presentado escritos ni que los representantes de los partidos de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” o cualquier otro hubiesen firmado bajo protesta.

Es importante decir, que todos aquellos elementos que el quejoso ofrece como medios de prueba, carecen de valor probatorio pleno, pues son elementos meramente indiciarios y/o presuntivos y no periciales específicos, además de que pretende introducir como prueba las actuaciones de las carpetas de investigación interpuestas ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y estas por su naturaleza, solo constituyen a lo mucho “indicios” dentro del presente procedimiento administrativo.

PRUEBAS.

1. La documental. Consistente en copias simples de lo actuado dentro del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR sustanciado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral bajo el expediente UT/CSG/PE/MORBNA/CG/328/PEF/385/2018, probanza con la cual se pretende acreditar que no es posible advertir elementos siquiera indiciarios de una posible adquisición y/o contratación de tiempos de radio y televisión por parte del denunciado (Francisco Javier Tirado Saavedra) ni por si ni por interpósita persona.

2. La documental. Consistente en copias simples de las actas de escrutinio y cómputo para la elección para el Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, respecto de las casillas 485 básica y 485 contigua 1; probanza con la cual se pretende acreditar que en ningún momento ningún representante de ningún partido firmo bajo protesta así como tampoco presentaron escritos ante la mesa directiva de la casilla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

3. La documental. Consistente en dos pólizas del Sistema Integral de Fiscalización SIF, la primera de ella es póliza de PROVISIÓN POR EL MONTO TOTAL DE RECURSOS QUE SE PAGARAN A LOS REPRESENTANTES DE CASILLA CON BASE AL ACUERDO INE/CG 167/2018 y la segunda de las mismas es la de PAGO A REPRESENTANTES DE CASILLA DEL DÍA DE LA ELECCIÓN; mismas con las cuales se pretende acreditar el prorrateo que le correspondió al suscrito presidente electo Francisco Javier Tirado Saavedra con respecto del pago a Representantes de Casilla, además de probar que las afirmaciones del quejoso respecto de que esta parte fue omisa en reportar lo conducente, son carentes de sentido por ser notoriamente falsas.

(...)"

IX. Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43535/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, que del contenido del escrito de queja se advierte la presunta compra o adquisición de tiempos en radio y televisión superiores a los establecidos, al denunciarse de manera expresa la supuesta contratación en el Canal "21 Chignahuapan", Canal "El 16 Mas Televisión Chignahuapan" y en las Estaciones de Radio "LA MERA MERA 93.3" Frecuencia Modulada, "MEEM 94.5" Frecuencia Modulada y "LA MEGA 95.5" Frecuencia Modulada; por parte de los denunciados, para la emisión de spots, publicidad y propaganda electoral, alusivos a Francisco Javier Tirado Saavedra y su entonces suplente, Manuel Estrada Flores; para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera. (Fojas de la 835 a la 838 del expediente).

b) El once de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-UT/13012/2018, la Unidad Técnica de lo Contencioso hizo del conocimiento el acuerdo de esa misma fecha por el cual se formó el expediente UT/SCG/CA/CG/69/2018. (Fojas de la 839 a la 850 del expediente).

c) El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43875/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización en alcance al oficio INE/UTF/DRN/43535/2018, remitió la certificación de siete discos compactos que contienen la digitalización del escrito de queja y anexos respectivos que integran el expediente citado al rubro, para los efectos legales procedentes; asimismo informó que al versar los hechos denunciados sobre presunta contratación de tiempo en radio y televisión, lo que se encuentran fuera de la competencia de esta Unidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Técnica, no se ha realizado investigación alguna referente a los domicilios de las emisoras de radio y televisión: Canal “21 Chignahuapan”, Canal “El 16 Más Televisión Chignahuapan” radio “LA MERA MERA 93.3” Frecuencia Modulada, “MEEM 94.5” Frecuencia Modulada y “LA MEGA 95.5” Frecuencia Modulada. (Fojas 851 y 852 del expediente).

d) El dos de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-UT/13204/2018, la Unidad Técnica de lo Contencioso hizo del conocimiento el acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, por el cual hace del conocimiento en su punto de acuerdo SEGUNDO se le previno al quejoso para que diera mayores datos a efecto de poder seguir una línea de investigación, sin embargo, el quejoso no aportó elementos novedosos a los precisados en el escrito inicial por lo que esa autoridad consideró no iniciar procedimiento administrativo sancionador respecto a la supuesta contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión. (Fojas de la 853 a la 862 del expediente).

e) El catorce de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19292/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Unidad de mérito informara el estado procesal de la vista primigenia que originó el expediente UT/SCG/CA/CG/69/2018. (Fojas 1105 y 1106 del expediente).

f) El quince de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE-UT/09502/2022, la Unidad Técnica de lo Contencioso hizo del conocimiento que por acuerdo de once de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a esa autoridad los hechos denunciados relacionados con la presunta compra o adquisición de tiempo en radio y televisión; lo anterior para que, en el ámbito de las atribuciones se determinara lo que a derecho corresponda. Así las cosas, una vez realizada la investigación correspondiente mediante proveído del uno de octubre de dos mil dieciocho, se determinó no ha lugar a iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente respecto de la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión y radio, por las razones que ahí se expusieron. Dicha determinación fue notificada a través del oficio INE/UT/13204/2018. Además la Sala Superior mediante sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente SUP-REP715/2018, donde se determinó confirmar el acuerdo por el que se determinó no iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador. (Fojas de la 1107 a la 1157 del expediente).

X. Instituto Electoral del estado de Puebla.

a) El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43537/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que del contenido del escrito de queja se advierte la presunta entrega de 13,134 (trece mil ciento treinta y cuatro) vales de despensa, cada uno por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), acompañados por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.), por parte de los denunciados, para ser canjeados en el establecimiento comercial denominado “Comercial Vammer”, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que a derecho corresponda. (Fojas 871 y 872 del expediente).

b) El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio IEE/PRE-5189/18, el citado Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, solicitó la remisión en copia certificada de la queja y las constancias que lo integran. (Fojas 873 y 874 expediente).

c) El primero de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43876/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización en alcance al oficio INE/UTF/DRN/43537/2018, remitió la certificación de siete discos compactos que contienen la digitalización del escrito de queja y anexos respectivos que integran el expediente citado al rubro, para los efectos legales procedentes. (Fojas 875 y 876 del expediente).

d) El quince de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46673/2018, se solicitó al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, informara el estatus que guardaba la vista que se le dio mediante oficio INE/UTF/DRN/43537/2018, y en el supuesto de existir resolución al procedimiento que, en su caso haya iniciado, se sirviera remitir copia certificada de la misma. (Fojas 952 y 953 expediente).

e) El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio IEE/PRE-5941/18, el citado Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dio respuesta a lo solicitado informando que se ordenó integrar el expediente SE/PES/JABR/145/2018, el cual se encuentra en reserva de emplazamiento dado que existían diversos requerimientos por desahogarse. (Fojas 954 y 955 expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

f) El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/066/2023, se solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, informara el estado procesal de la vista de mérito que originó el expediente SE/PES/JABR/145/2018. (Fojas 1176 a la 1183.2 expediente).

g) El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio IEE/PRE-0055/2023, la citada Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dio respuesta a lo solicitado informando que mediante proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó el desechamiento del expediente identificado con la clave alfanumérica SE/PES/JABR/145/2018, así como dar vista del escrito de denuncia a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales del Estado de Puebla. Derivado de lo anterior, no resulta óbice mencionar que, derivado de los autos de la referida indagatoria, se ordenó mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veintidós el archivo definitivo, toda vez que ya había transcurrido en demasía el término conferido para que el denunciante interpusiera algún medio de impugnación en contra del acuerdo referido. (Foja 1184 del expediente).

XI. Solicitud de información a las personas físicas involucradas en el procedimiento de mérito.

Representante, Apoderado Legal y/o Propietario del establecimiento “Lienzo Charro”.

a) El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, a través del oficio INE/JD02/VE/316/2018, requirió al Representante, Apoderado Legal y/o Propietario del establecimiento *Lienzo Charro*, que informara si se llevó a cabo en las instalaciones de su representada, un evento de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y/o Compromiso por Puebla, o de su otrora candidato común a Presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla, Francisco Javier Tirado Saavedra, y de ser el caso, que informara si realizó algún contrato con el candidato o los partidos referidos para la celebración de dicho evento, remitiendo la documentación respectiva; de igual manera, que informara si diversa persona contrató el establecimiento para el evento del candidato. (Fojas de la 897 a la 898 del expediente).

b) El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, notificó al Representante,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE

Apoderado Legal y/o Propietario del establecimiento Lienzo Charro, el oficio INE/JD02/VDS/146/2018, requiriendo de nueva cuenta la información solicitada mediante oficio INE/JD02/VE/316/2018. (Fojas de la 956 a la 965 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna respecto de los requerimientos anteriores.

Humberto Ruiz Sánchez y María de Jesús Rivera Sánchez, probables asistentes a un evento del candidato denunciado en la comunidad de Villa Cuauhtémoc del municipio de Chignahuapan, Puebla.

a) El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, a través del oficio INE/JD02/VDS/153/2018, solicitó a Humberto Ruiz Sánchez, que informara si asistió a un evento realizado en la comunidad de Villa Cuauhtémoc del municipio de Chignahuapan en fecha uno de junio de dos mil dieciocho, organizado por los partidos políticos denunciados y su otrora candidato, y de ser el caso que informara si le fue entregado un bastón en dicho evento y si hubo más beneficiarios. (Fojas de la 969 a la 976 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

c) El seis de diciembre de dos mil dieciocho, la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, a través del oficio INE/JD02/VDS/154/2018, solicitó a María de Jesús Rivera Sánchez, si asistió a un evento realizado en la comunidad de Villa Cuauhtémoc del municipio de Chignahuapan en fecha uno de junio de dos mil dieciocho, organizado por los partidos políticos denunciados y su otrora candidato, de ser el caso que informara si le fue entregada una andadera para adultos en dicho evento y si hubo más beneficiarios. (Fojas de la 977 a la 981 del expediente).

d) El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, mediante atenta nota INE/JLE/VE/EF/009/2019, la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, remitió la respuesta de María de Jesús Rivera Sánchez, a través de la cual hace del conocimiento que no acudió a ningún evento celebrado en la comunidad de Villa Cuauhtémoc del municipio de Chignahuapan. (Fojas de la 982 a la 987 del expediente).

XII. Solicitud de información a Direcciones Internas del INE.

Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros.

a) El tres de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1315/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros, que informara si los conceptos denunciados en el escrito de queja habían sido reportados en los informes de campaña presentados por los partidos políticos denunciados; si los mismos habían sido observados en el oficio de errores y omisiones, si obra constancia en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) respecto de los citados conceptos denunciados presuntamente a favor del candidato denunciado, y por último, si fueron materia de observación en el Dictamen Consolidado. (Fojas 877 y 878 del expediente).

b) El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3208/18, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada, informando que del Partido de la Revolución Democrática, se verificó que reportó gastos genéricos por banderas institucionales con la imagen de la Coalición Compromiso por Puebla, además se localizaron pólizas por concepto de lonas, sombrillas, sillas y camisas genéricas; sin embargo, éstas no presentan las muestras, por lo tanto, no es posible ligar a las fotografías presentadas en esta queja, en cuanto al Partido Acción Nacional, se identificaron gastos por concepto de gorras, asimismo, se informó que se emitió la observación por la omisión del registro de una barda, incluida en el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/38363/18, correspondiente al segundo periodo de campaña. En lo concerniente a los otros conceptos, se informa que éstos no fueron observados en los oficios de errores y omisiones, al no pertenecer a nuestras muestras de revisión, aunado a lo anterior, informó que de la revisión efectuada a los testigos de monitoreo levantados en la campaña a través del SIMEI, únicamente se detectó el ticket número 156655-156688 correspondiente a una barda en el municipio de Chignauapan, la cual corresponde al candidato mencionado, y finalmente, derivado de la observación que se generó en el segundo oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/38363/18, y al no quedar atendida, ésta se incluyó en el Dictamen Consolidado en el apartado de Procedimientos de Fiscalización, monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública. (Fojas 879 y 884 del expediente).

c) El veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/476/2021, se solicitó a la Dirección de mérito, que de las contabilidades 52004, 53155, 52070 y 52717, remitiera las muestras de las pólizas

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

de mérito. Sin embargo, a la fecha de realización de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna. (Fojas 1088.9 a la 1088.15 del expediente).

d) El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/053/2023, se solicitó a la Dirección de mérito, que de las bardas y lonas materia de litis, remitiera las observaciones de los testigos de monitoreo respectivos, del proceso electoral 2017-2018 en Chignahuapan, Puebla de la candidatura y partidos políticos denunciados (Fojas 1185 a la 1189 del expediente).

e) El dos de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/192/2023, la Dirección de Auditoría remitió lo solicitado. (Fojas 1190 a la 1193 del expediente).

Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos.

a) El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/752/2022, se solicitó a la Dirección de Riesgos, que remitiera información de Jorge Alberto Bernal Reyes. (Fojas 1094 y 1095 del expediente).

b) El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DAOR/2854/2022, la Dirección de Riesgos remitió la información solicitada. (Fojas 1096 a la 1103 del expediente).

c) El cuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/269/2023, se solicitó a la Dirección de Riesgos, que remitiera información de Francisco Javier Tirado Saaverda. (Fojas 1199 y 1200 del expediente).

d) El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0957/2023, la Dirección de Riesgos remitió la información solicitada. (Fojas 1201 a la 1210 del expediente).

Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del INE.

a) El trece de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1417/2018, se solicitó a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, que girara sus instrucciones a efecto de identificar y buscar en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) en el Estado de Puebla, de los ciudadanos siguientes:

Cons.	Nombre completo
1	Otilia Hernández Osomo
2	María Eusebia Alonso Fonseca

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Cons.	Nombre completo
3	María Andrea Guadalupe García
4	Crescencio Arrollo Cruz
5	Humberto Ruiz Sánchez
6	Gilberto Mejorada Cruz
7	Natalia García Munguía
8	Rumualda Munguía Hernández
9	María de Jesús Ordoñez
10	María Eva Rivera Cruz
11	María de Jesús Rivera Sánchez
12	María Rosario Arrollo
13	María Rogelia Arrollo
14	Fémina Portillo Hernández
15	Victoria Rivera Quintero

De resultar positiva dicha búsqueda, que expidiera y remitiera copias de las capturas de pantalla de la búsqueda realizada en dicho Sistema, de los datos respecto del nombre y domicilio de cada uno de los ciudadanos aludidos. (Fojas 909 y 910 del expediente).

b) El quince de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/22644/2018, dicha Dirección remitió la información solicitada, señalando que se localizó un registro coincidente y adjuntó cédula de detalle de los ciudadanos Humberto Ruiz Sánchez y María de Jesús Rivera Sánchez, mientras que del resto de ciudadanos requeridos no se localizó registro. (Fojas de la 911 a la 951 del expediente).

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.

a) El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se solicitó información a la dirección de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones remitiera información de Jorge Alberto Bernal Reyes. (Fojas de la 1104 a la 1104.3 del expediente).

b) El veinte de octubre de dos mil veintidós, la Dirección de mérito dio respuesta a lo solicitado. (Foja 1104.4 del expediente).

Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE.

a) El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/190/2019, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que informara la existencia de las páginas de internet a través de las cuales el quejoso fundó su queja. (Fojas 998 y 999 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE

b) El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DS/597/2019, dicha Dirección remitió la información solicitada a través del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/44/2019. (Fojas de la 1000 a la 1014 del expediente).

Dirección de Programación Nacional.

a) El veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/477/2021, se solicitó a la Dirección de mérito, que proporcionara el permiso para acceder a la contabilidad del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para proceder a realizar el cruce de las muestras reportadas dentro de las contabilidades 52004, 53155, 52070 y 52717, contra las muestras que aportó el quejoso en el escrito de queja primigenio. (Fojas 1088.1 y 1088.6 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DPN/297/2021, la Dirección de mérito dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 1088.7 y 1088.8 del expediente).

XIII. Notificación de la apertura de la etapa de Alegatos.

Partido Compromiso por Puebla.

a) El ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla, a través del oficio número INE/JLE/VE/EF/972/2019, notificó al Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de Alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los Alegatos que considerara convenientes. Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna. (Fojas de la 1022 a la 1028 del expediente).

b) El seis de diciembre de dos mil veintidós, a través del oficio número INE/UTF/DRN/19852/2022, se notificó al Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de Alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los Alegatos que considerara convenientes. Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna. (Fojas de la 1159 del expediente).

Francisco Javier Tirado Saavedra, otrora candidato común a Presidente Municipal de Chignahuapan, en el estado de Puebla.

a) El ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficios número INE/JD02/VE/217/19 e INE/JD02/VE/218/19, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a los otrora candidatos denunciados Francisco Javier Tirado Saavedra y Manuel Estrada Flores, respectivamente, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de Alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibieran la notificación respectiva, manifestaran por escrito los Alegatos que consideraran convenientes. (Fojas de la 1029 a la 1038 del expediente).

b) El diez de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito del ocho del mismo mes y año, los citados otrora candidatos presentaron sus Alegatos. (Fojas 1039 y 1040 del expediente).

c) El seis de diciembre de dos mil veintidós, a través del oficio número INE/UTF/DRN/19853/2022, se notificó al otrora candidato denunciado, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de Alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los Alegatos que considerara convenientes. Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna. (Fojas de la 1159 del expediente).

Partido Acción Nacional.

a) El ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6448/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de Alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los Alegatos que considerara convenientes. Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna. (Fojas 1045 y 1046 del expediente).

b) El seis de diciembre de dos mil veintidós, a través del oficio número INE/UTF/DRN/19849/2022, se notificó al Representante Propietario del partido de mérito, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de Alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los Alegatos que considerara convenientes. Al

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna. (Fojas de la 1159 del expediente).

Partido de la Revolución Democrática.

a) El ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6449/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de Alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los Alegatos que considerara convenientes. (Fojas 1047 y 1048 del expediente).

b) El nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el citado representante, presentó sus Alegatos. (Fojas de la 1049 a la 1053 del expediente).

c) El seis de diciembre de dos mil veintidós, a través del oficio número INE/UTF/DRN/19850/2022, se notificó al Representante Propietario del Partido de mérito, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de Alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los Alegatos que considerara convenientes. Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna. (Fojas de la 1159 del expediente).

Partido Movimiento Ciudadano.

a) El ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6450/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de Alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los Alegatos que considerara convenientes. (Fojas 1054 y 1055 del expediente).

b) El nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número MC-INE-206/2019, el citado representante, presentó sus Alegatos. (Fojas de la 1056 a la 1064 del expediente).

c) El seis de diciembre de dos mil veintidós, a través del oficio número INE/UTF/DRN/19851/2022, se notificó al Representante Propietario del Partido de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

mérito, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de Alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los Alegatos que considerara convenientes. Al respecto, el siete de diciembre de dos mil veintitrés se recibió la respuesta conducente. (Foja 1159 del expediente).

Jorge Alberto Bernal Reyes, entonces candidato a Presidente Municipal de Chignahuapan, en el estado de Puebla, postulado por la otrora coalición Juntos Haremos Historia.

a) El trece de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6451/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Jorge Alberto Bernal Reyes, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de Alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los Alegatos que considerara convenientes. Cabe señalar que la notificación del oficio antes señalado, se realizó en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, toda vez que dicha Junta Local a través de Acta Circunstanciada levantada el trece de mayo de dos mil diecinueve, se asentó la imposibilidad de notificar personalmente a Jorge Alberto Bernal Reyes, pues al personal que acudió a realizar la referida notificación le fue informado que en dicho domicilio no vive ni conocen a la persona buscada, aun y cuando en dicho domicilio le fue notificada la admisión de la queja y se le practicó un requerimiento de información a través del similar INE/JLE-CM/08925/2018, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el cual fue atendido mediante escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho. Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna. (Fojas de la 1065 a la 1076 del expediente).

b) El seis de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, a través del oficio número INE/JLE-CM/9203/2022, se notificó al otrora candidato de mérito, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de Alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los Alegatos que considerara convenientes. Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna. (Fojas de la 1162 a la 1175 del expediente).

c) El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante el Sistema Integral de Fiscalización y mediante oficio INE/UTF/DRN/7893/2023, se notificó al otrora candidato de mérito, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de Alegatos,

para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los Alegatos que considerara convenientes. Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna (Fojas de la 1213 a la 1219 del expediente).

XIV. Razones y constancias.

a) El seis de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar las operaciones registradas en las contabilidades número 52004, 53155, 52070 y 52717 correspondientes a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla. (Fojas de la 885 a la 889 del expediente).

b) El primero de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en Internet del domicilio del inmueble denominado “Lienzo Charro” en el municipio de Chignahuapan en el estado de Puebla, en el cual a decir del quejoso se llevó a cabo un evento proselitista del candidato denunciado. (Fojas 890 y 891 del expediente).

c) El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en Internet con el propósito de buscar notas periodísticas y/o informativas de un presunto evento realizado por Francisco Javier Tirado Saavedra, otrora candidato común a Presidente Municipal de Chignahuapan, en el estado de Puebla, en un lugar denominado “Lienzo Charro Chignahuapan”; no obstante, la búsqueda no arrojó notas periodísticas o informativas respecto del citado evento proselitista. (Fojas de la 899 a la 902 del expediente).

d) El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar la Agenda de Eventos registradas en las contabilidades número 52004, 53155, 52070 y 52717 correspondientes a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla respectivamente. (Fojas de la 903 a la 908 del expediente).

e) El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en Internet del domicilio del inmueble denominado “Castillo Azul” en el municipio de Chignahuapan en el estado de Puebla, en el cual a decir del quejoso se llevó a cabo un evento proselitista del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

candidato denunciado; no obstante, de la búsqueda realizada no se encontró el domicilio del citado inmueble. (Fojas de la 966 a la 968 del expediente).

f) El tres de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar una búsqueda en Internet con el propósito de localizar las estaciones de radio identificadas por el quejoso como “*LA MERA MERA 93.3*”, “*MEEM 94.5*” y “*LA MEGA 95.5*”, que, a su dicho, reprodujeron promocionales y jingles a favor del candidato denunciado; no obstante, la búsqueda no arrojó resultados respecto de la existencia de las mismas. (Fojas de la 991 a la 997 del expediente).

g) El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en Internet el contenido de las páginas a través de las cuales el quejoso pretende soportar las aseveraciones vertidas en los hechos denunciados respecto de aquellos gastos que presuntamente no fueron reportados por los sujetos obligados ante la autoridad fiscalizadora. (Fojas de la 1015 a la 1018 del expediente).

h) Derivado del señalamiento de Francisco Javier Tirado Saavedra y Manuel Estrada Flores, al presentar sus Alegatos, respecto a que los gastos denunciados fueron reportados en su momento en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el trece de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el referido Sistema, con el propósito de descargar las operaciones registradas en las contabilidades número 52004, 53155, 52070 y 52717 correspondientes a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla. (Fojas de la 1041 a la 1044 del expediente).

i) El quince de enero de dos mil veintiuno, a efecto de encontrar información relevante se procedió a verificar notas periodísticas relevantes en relación al procedimiento de mérito. (Foja 1083 a la 1084 del expediente).

j) El quince de febrero de dos mil veintiuno, a efecto de obtener la capacidad económica del sujeto incoado, se procedió a verificar el acuerdo de financiamiento público para el ejercicio 2021. (Foja 1085 a la 1087 del expediente).

k) El quince de marzo de dos mil veintiuno, a efecto de encontrar información relevante se procedió a verificar notas relevantes en relación al procedimiento de mérito. (Foja 1088 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

l) El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se realizó la búsqueda ingresando en la barra de navegación de internet, el nombre del otrora candidato lo que dio como resultado la respuesta a una consulta realizada al Instituto Estatal Electoral del estado de Puebla, en relación a si en su calidad de presidente municipal y sin separarse del cargo puede o no ser postulado, registrado y electo por el principio de mayoría relativa como diputado del Congreso del Estado de Puebla dentro del proceso electoral local 2020-2021. Lo cual fue atendido dentro del acuerdo CG/AC-034/2021, mismo que se procede a archivar en medio magnético. De lo anterior, se observó la imposibilidad a ser postulado registrado y electo como Diputado del Congreso del Estado de Puebla, por el principio de mayoría relativa; al tener, para ellos, la obligación de haberse separado del cargo a mas tardar el siete de marzo del 2021, conforme a las diversas disposiciones normativas señaladas en el acuerdo. (Foja 1089 a la 1089.1 del expediente).

m) El once de mayo de dos mil veintidós, se dio cuenta mediante oficio IEE/PRE-0807/2022, el Instituto Estatal Electoral de Puebla, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, respondió la solicitud de información en virtud de tener conocimiento de los saldos pendientes del ente obligado en la entidad. (Fojas 1090 a la 1091 del expediente).

n) El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización de mérito, instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, así como de su otrora candidato común a Presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla, que el Instituto Estatal Electoral de Puebla, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, respondió la solicitud de información en virtud de tener conocimiento de los saldos pendientes de los entes obligados en la entidad; lo anterior mediante oficio de clave alfanumérica INE/DEPPP/DE/DPPF/02118/2022, de fecha veintisiete de junio de la presente anualidad, por cuanto a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano (CEN), así como, oficio de clave alfanumérica IEE/PRE-1099/2022. (Fojas 1092 a la 1093 del expediente).

ñ) El dos de febrero de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia de las ligas electrónicas de Facebook y YouTube proporcionadas por el quejoso. (Foja 1194 del expediente).

o) El catorce de febrero de dos mil veintitrés, se dio cuenta de que el siete de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio IEE/PRE-0094/2023 el Instituto Estatal

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE

Electoral de respectivo, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, respondió la solicitud de información en virtud de tener conocimiento de los saldos pendientes del ente obligado en la entidad. (Fojas 1095 a la 1096 del expediente).

p) El siete de marzo de dos mil veintitrés, se dio cuenta de que el siete de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio IEE/PRE-0094/2023, el Instituto Estatal Electoral de respectivo, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, respondió la solicitud de información en virtud de tener conocimiento de los saldos pendientes del ente obligado en la entidad. (Fojas 1197 a la 1198 del expediente).

q) El quince de septiembre de dos mil veintitrés, a efecto de verificar información relevante en relación a notas periodísticas, por lo que, se procedió a ingresar al portal del Ayuntamiento de Puebla con el fin de identificar el nombre de quien ocupa el puesto de Presidente Municipal de Chignahuapan. (Foja 1220 a la 1222 del expediente).

XV. Acuerdo de Suspensión. El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

XVI. Acuerdo de reanudación de plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG238/2020**, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

XVII. Acuerdo de reanudación de trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador.

a) El dos de septiembre de dos mil veinte en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General de este Instituto en el acuerdo **INE/CG238/2020**, esta Unidad reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente (Foja 1079 a la 1080 del expediente).

b) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo referido en el inciso que antecede (Foja 1081 del expediente).

c) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo fue publicado oportunamente (foja 1082 del expediente).

XVIII. Acuerdo de Alegatos. Derivado de la realización de mayores diligencias, el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado (Foja 1223 del expediente).

XIX. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/14416/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Jorge Alberto Bernal Reyes, otrora candidato a Presidente Municipal de Chignahuapan, en el estado de Puebla, la apertura de la etapa de Alegatos para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas manifestara por escrito los Alegatos que estimara convenientes. (Fojas 1224 a 1230 del expediente).

b) El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/14417/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, la apertura de la etapa de Alegatos para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas manifestara por escrito los Alegatos que estimara convenientes. (Fojas 1231 a 1237 del expediente).

c) El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/14418/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Puebla, la apertura de la etapa de Alegatos para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas manifestara por escrito los Alegatos que estimara convenientes. (Fojas 1238 a 1244 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE

d) El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/14419/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Puebla, la apertura de la etapa de Alegatos para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas manifestara por escrito los Alegatos que estimara convenientes. (Fojas 1245 a 1251 del expediente).

e) El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/14420/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a al Representante de Finanzas del Partido Compromiso por Puebla en el estado de Puebla, la apertura de la etapa de Alegatos para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas manifestara por escrito los Alegatos que estimara convenientes. (Fojas 1252 a 1258 del expediente).

f) El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/14421/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó Francisco Javier Tirado Saavedra, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, la apertura de la etapa de Alegatos para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas manifestara por escrito los Alegatos que estimara convenientes. (Fojas 1259 a 1265 del expediente).

g) El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/JLE-CM/8191/2023, a través de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Jorge Alberto Bernal Reyes, otrora candidato a Presidente Municipal de Chignahuapan, en el estado de Puebla, la apertura de la etapa de Alegatos para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas manifestara por escrito lo que estimara convenientes. (Fojas 1266 a 1281 del expediente).

h) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta por parte de ninguno de los notificados.

XX Cierre de instrucción. El veintitres de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1282 del expediente).

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

No obstante, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: *Se **declaró la invalidez del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, **al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.** Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.* Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

Por otra parte, respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG04/2018**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

A. Improcedencia

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de **improcedencia** deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este orden de ideas, durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, la autoridad fiscalizadora advirtió dos conceptos denunciados que no

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE

son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, los cuales se enuncian a continuación:

- **Compra o adquisición de tiempos en radio y televisión**
- **Entrega de vales de despensa**

En este contexto, se procede a dar cuenta de cada uno de los conceptos denunciados y las actuaciones realizadas por el ente fiscalizador, mismos que se advierten a continuación:

Por cuanto hace a la **compra o adquisición de tiempos en radio y televisión** se denunció lo siguiente:

“(…)

a) *La Investigación de la Transmisión No Autorizada de Publicidad, Propaganda y Spots, por los Canales de Televisión Restringida: Canal 21 Chignahuapan y CANAL: El 16 Mas Televisión Chignahuapan y en las Estaciones de Radio: LA MERA MERA 93.3 Frecuencia Modulada, MEEM 94.5 Frecuencia Modulada y LA MEGA 95.5 Frecuencia Modulada.*

b) *La utilización de Tiempos de los Espacios Superiores a los establecidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral en Canales de Televisión Restringida: Canal 21 Chignahuapan y CANAL: El 16 Mas Televisión: Chignahuapan y en las Estaciones de Radio: LA MERA MERA 93.3 Frecuencia Modulada, MEEM 94.5 Frecuencia Modulada y LA MEGA 95.5 Frecuencia Modulada.*

c) *La Contratación no Autorizada de Publicidad y Propaganda Electorales en los Canales de Televisión Restringidas: Canal 21 Chignahuapan y CANAL: El 16 Mas Televisión Chignahuapan.*

d) *La Contratación de Spots en las Estaciones de Radio: LA MERA MERA 93.3 Frecuencia Modulada, MEEM 94.5 Frecuencia Modulada LA MEGA 95.5 Frecuencia Modulada.*

(…)

j) *El rebase de Tope de Campaña por parte del Denunciado por la Contratación de las Estaciones de Radio y Televisión, conforme a los Estándares establecidos por el Instituto Nacional Electoral, por monto de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO, PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS y el establecido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla de DOSCIENTO SESENTA MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES, PESOS CON SESENTA SEIS CENTAVOS. Respecto de lo reportado por los Denunciados CIEN MIL QUINIENOS DIEZ PESOS, CON TREINTA Y DOS CENTAVOS. Sin reportar la Contratación de Radio y Televisión Restringida, gastos de Espectaculares, la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

entrega de 13,134 (TRECE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO) vales de despensa por el valor de DOSCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (\$200.00 M.N.) cada uno, por un total de DOS MILLONES, SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS Monada Nacional (\$2,626,800.00 M.N.), mismo que fueron acompañados cada uno, por la cantidad en efectivo de TRESCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (\$300.00 M.N.), por un total de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (\$3,940,200.00 M.N.), así como por la utilización de la canción "Despacito" y Gastos varios.

(...)"

En relación a lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 51, numeral 2, 159, numeral 4, 443, numeral 1, inciso i), 447, numeral 1, inciso b), 452, numeral 1, inciso a), 459, numeral 1, inciso c), 470, numeral 1, inciso a) y 471, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, fracción 1, inciso b), 59, numeral 2, fracción 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y 71, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, **se establece que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para conocer sobre presuntas infracciones a la normativa electoral, relativas a la contratación o adquisición por parte de los partidos políticos, de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral; por sí o por terceras personas, de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.**

Asimismo, dicha Unidad Técnica conocerá sobre presuntas conductas infractoras cometidas por concesionarios de radio y televisión, consistentes en la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En virtud de lo anterior, toda vez que se advierten conductas relacionadas con la **presunta compra o adquisición de tiempos en radio y televisión** superiores a los establecidos, al denunciarse de manera expresa supuesta contratación en el **Canal "21 Chignahuapan", Canal "El 16 Mas Televisión Chignahuapan" y en las Estaciones de Radio "LA MERA MERA 93.3" Frecuencia Modulada, "MEEM 94.5" Frecuencia Modulada y "LA MEGA 95.5" Frecuencia Modulada;** por parte de los denunciados, para la emisión de spots, publicidad y propaganda electoral a

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE

favor del otrora candidato Francisco Javier Tirado Saavedra y su entonces suplente, Manuel Estrada Flores, y que conforme a las atribuciones legales y reglamentarias antes referidas, compete a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, conocer sobre las mismas, por lo que mediante oficio INE/UTF/DRN/43535/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Dirección de esa Unidad Técnica dichos hechos, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

De lo anterior, el once de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-UT/13012/2018, la Unidad Técnica de lo Contencioso hizo del conocimiento el acuerdo de esa misma fecha por el cual se formó el expediente UT/SCG/CA/CG/69/2018.

Por otro lado, el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización en alcance al oficio mencionado en el párrafo inmediato anterior; remitió la certificación de siete discos compactos que contienen la digitalización del escrito de queja y anexos respectivos que integran el expediente citado al rubro, para los efectos legales procedentes; asimismo informó que al versar los hechos denunciados sobre presunta contratación de tiempo en radio y televisión, éstos se encuentran fuera de la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, el dos de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral hizo del conocimiento el acuerdo del uno de octubre de dos mil dieciocho, por el cual hace del conocimiento en su punto de acuerdo **SEGUNDO se previno al quejoso para que diera mayores datos a efecto de poder seguir una línea de investigación, sin embargo, éste no aportó elementos novedosos a los precisados en el escrito inicial por lo que esa autoridad consideró no iniciar procedimiento administrativo sancionador respecto a la supuesta contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión.**

Al respecto, la Sala Superior mediante sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **SUP-REP-715/2018, determinó confirmar el acuerdo por el que se acordó no iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.** Con relación a lo anterior, se determina que **no existe materia pendiente por resolver respecto de esta línea de investigación.**

Por cuanto hace a la **entrega de vales de despensa** se denunció lo siguiente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

*i) La entrega de **13,134 (TRECE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO)** Vales de Despensa por la cantidad cada uno de doscientos pesos en Moneda Nacional (\$200.00.M/N), acampanados cada uno por la cantidad de trescientos pesos Moneda Nacional (\$300.00 M/N), para ser canjeados en el establecimiento comercial denominado: Comercial VAMMER, ubicado en Boulevard Roseville, esquina con Juan Escutia, en el Barrio de Toltepan, en Chignahuapan, Puebla. Propiedad de **Manuel Estrada Flores** Candidato a Presidente Municipal Suplente por los Partidos Denunciados.*

(...)"

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89, fracción XXII y XLII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se consideró que competía al Instituto Electoral del Estado de Puebla, conocer sobre las mismas, por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la presunta **entrega de vales de despensa** al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

En relación a lo anterior, el quince de noviembre de dos mil dieciocho, se solicitó al entonces Consejero Presidente del Instituto Electoral de mérito, informara el estatus que guardaba la vista que se le dio respecto a estos hechos, y en el supuesto de existir **resolución al procedimiento** que, en su caso haya iniciado, se sirviera remitir copia certificada.

Por lo anterior, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral del estado de Puebla, dio respuesta a lo solicitado informando que **se ordenó integrar el expediente SE/PES/JABR/145/2018**, el cual se encontró en reserva de emplazamiento dado que existen diversos requerimientos por desahogarse.

Posteriormente, el dieciocho de enero de dos mil veintitrés el Instituto Electoral del Estado de Puebla, informó el estado procesal de la vista de enviada, la cual originó el la integración del expediente **SE/PES/JABR/145/2018**.

En consecuencia, el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se dio respuesta a lo solicitado informando que mediante proveído del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó el **desechamiento** del expediente identificado con la clave alfanumérica **SE/PES/JABR/145/2018**, así como **dar vista del escrito de**

denuncia a la entonces Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales del estado de Puebla.

Derivado de lo anterior, no resulta óbice mencionar que, **derivado de los autos de la referida indagatoria, se ordenó mediante acuerdo del siete de enero de dos mil veintidós el archivo definitivo, toda vez que ya había transcurrido en demasía el término conferido para que el denunciante interpusiera algún medio de impugnación en contra del acuerdo referido. En relación con esto se determina que no existe materia pendiente por resolver respecto de esta línea de investigación.**

En consecuencia, en la presente resolución esta autoridad se abocará únicamente al estudio de la presunta omisión del reporte de **35 eventos** de campaña, así como el no reporte de los conceptos de **propaganda utilitaria, gastos operativos, propaganda publicitaria en la vía pública y pago de estructuras electorales.**

B. Sobreseimiento

Asimismo, y como ya se mencionó, que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de **sobreseimiento** deben ser examinadas de oficio, se entra al estudio del presente caso para determinar si sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece como una causal de improcedencia que los hechos imputados hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización, resuelto por el Consejo General y que hayan causado estado, se realizará el estudio correspondiente.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, con relación al 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

*“Artículo 30.
Improcedencia*

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

(...)"

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- Una vez iniciado el procedimiento, la autoridad electoral debe verificar si sobrevino alguna causal de improcedencia de forma oficiosa.
- Así, en el caso concreto, la autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que los hechos materia del procedimiento sancionador primigenio hayan causado estado, esto es que, habiendo sido analizados como materia de un procedimiento diverso, se haya dictado una resolución o sentencia que se encuentre firme.
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el proyecto de resolución que sobresea el procedimiento de mérito.

Esto es así, ya que cuando se analiza una presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el inicio del procedimiento oficioso, así como el material probatorio de que se allegue, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho.

En otras palabras, si de la información que obra en el expediente se advierte que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis de ellos, y mucho menos emita una nueva determinación a este respecto.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "*IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE

CAUSAL RESPECTIVA”, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los rubros: “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*” e “*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*”

Por lo tanto, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de la causal de sobreseimiento respectiva, pues de actualizarse el supuesto previsto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o parcial del procedimiento.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer parte del procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II con relación al 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En este sentido, en el caso que nos ocupa y en aras de aplicar el principio de exhaustividad, **se solicitó a la Dirección de Auditoría , que de las bardas y lonas materia de litis, remitiera las observaciones de los testigos de monitoreo respectivos**, del proceso electoral local 2017-2018 en Chignahuapan, Puebla, por lo anterior, la Dirección de Auditoría remitió lo solicitado, informando que, de la revisión realizada al **Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) en los registros correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se localizó el ticket número 156655-156688 correspondiente a una barda en el municipio de Chignahuapan**, la cual corresponde al candidato mencionado y su ubicación y arte son coincidentes con la barda denunciada.

En consecuencia se realizó la observación al sujeto obligado en el segundo oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/38363/18, respecto del hallazgo de la localización de una barda³ la cual no se encontró reportada en el Sistema Integral de Fiscalización; el sujeto obligado no presentó ninguna aclaración **y al no quedar atendida, ésta formo parte de las conductas observadas en el Dictamen Consolidado** de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de **Gobernador, Diputaciones Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, INE/CG1165/2018**; en la parte conducente al Partido Compromiso Por

³ Barda señalada con el numero consecutivo 16 del Anexo de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE

Puebla, en el Apartado de Procedimientos de Fiscalización, Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en Vía Pública.

Como ya se indicó la barda fue materia de observación, análisis pronunciamiento en el **Considerando 36.8, inciso g), conclusión 13_C15_P2**, de la Resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputaciones y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Puebla, con clave alfanumérica **INE/CG1166/2018**, aprobada en lo general en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, en la cual se le impuso una sanción de \$52,500.00 (cincuenta y dos mil quinientos pesos 0/100 M.N.). la cual no fue materia de impugnación.

En este sentido, el principio *non bis in ídem*, encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución, cuyo texto expreso estipula que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Es por lo anterior que resulta legalmente válido afirmar que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación al 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, por lo que se considera procedente decretar **el sobreseimiento** del presente procedimiento, **únicamente** por lo que hace a la barda antes señalada, la cual fue objeto de análisis en el presente considerando.

C. Caducidad

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral cuenta con las facultades para pronunciarse respecto al procedimiento que por esta vía se resuelve, al tenor de las consideraciones siguientes:

• **Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora.**

Debe precisarse que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, en su artículo 34, numeral 4, que la Unidad Técnica de Fiscalización contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión, estableciendo como excepción, en el numeral 5, aquellos casos en los que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional, situación en la cual, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

En este sentido, se observa en la cronología de las actuaciones, mismas que fueron referidas en el apartado de antecedentes, que la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, así como la ampliación del plazo para presentar el respectivo proyecto de Resolución, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, el artículo 34, numeral 3, del mismo reglamento, señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de admisión.

Por tanto, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto para fincar las responsabilidades respectivas.

Ahora bien, el veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, mismo del que se desprende, que el presente procedimiento, se vería afectado por dicha suspensión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Finalmente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG238/2020**, por el que **se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19**, por lo que el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se actúa.

Por lo tanto, el plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que deberá computarse para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el presente procedimiento; esto es, deben sumarse los días de suspensión al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (en que vencía el plazo de cinco años), lo cual da como resultado el siete de febrero del dos mil veinticuatro como fecha límite para que este Consejo General resuelva el procedimiento al rubro indicado, tal como lo ilustra la tabla siguiente:

Inicio de Procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad con el RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Días Naturales de suspensión	Fecha de caducidad posterior a los acuerdos INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020
31/agosto/2018	31/agosto/2023	27/marzo/2020	02/septiembre/2020	160 días	07/febrero/2024

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas expuestas, queda acreditado que este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades en materia de fiscalización derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y razonadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento; en ese sentido y tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe a determinar si Francisco Javier Tirado Saavedra, otrora candidato común a Presidente Municipal de Chignahuapan, en el estado de Puebla, postulado por los partidos políticos Acción Nacional⁴, de la Revolución Democrática⁵, Movimiento Ciudadano⁶ y

⁴ En adelante PAN

⁵ En adelante PRD

⁶ En adelante MC

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE

Compromiso por Puebla⁷, se apegaron a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos respecto de **la omisión de reportar** los conceptos siguientes:

1. **Eventos de campaña (35 eventos)**
2. **Banderas, lonas, sombrillas, sillas, camisas, gorras, bardas, equipo de sonido, bolsas, renta de mesas, espectaculares, gasolina para transporte de material y personas, playeras, chamarras, chalecos, bastones, andaderas y sillas de ruedas.**
3. **Pago de estructuras electorales de Representantes Generales y ante Mesa Directiva de Casillas de dichos partidos políticos.**
4. **Costo que originó la utilización de los derechos de autor y cambio de letra de la canción denominada “Despacito”.**

Lo anterior bajo la óptica del quejoso, dichos gastos representaron un **rebase al tope de gastos de campaña** por parte de los partidos y su entonces candidato antes señalado, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Puebla.

Por tanto, deberá colegirse si las cuestiones de hecho acreditadas se subsumen en las hipótesis siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.
No reportó eventos en la agenda.	143 Bis del Reglamento de Fiscalización.
Rebase al tope de gastos de campaña	243 numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, por orden lógico progresivo, la autoridad procederá en primer término a **valorar la acreditación de la existencia de los hechos materia del escrito de queja**; y posteriormente corroborar, en su caso, **si los elementos propagandísticos fueron reportados en la contabilidad de los sujetos incoados.**

En caso de advertir el no reporte de las erogaciones en comento, se procederá a determinar el costo relativo y cuantificarlo, determinando los saldos finales de egresos contrastados a su vez con el tope de gastos de campaña correspondiente; ello a fin de analizar si la campaña relativa se desarrolló dentro de los límites establecidos para tales efectos.

⁷ En adelante CPP

En razón de lo anterior, existen elementos de carácter indiciario que presuponen la violación a los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 143 BIS del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)

Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

- 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

De las premisas normativas citadas, se desprende que **los partidos políticos tienen diversas obligaciones**, entre ellas, **la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático**, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido **la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos** que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella **documentación comprobatoria** que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico. En síntesis, **la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos** (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) **implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable** (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los **topes máximos de gastos de campaña**; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe y/o eroga recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de **topes de gastos de campaña**, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE

de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen. Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral. Es decir, **cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados** y, consecuentemente, **dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por **Jorge Alberto Bernal Reyes**, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla, por la Coalición Juntos Haremos Historia, denunció que **Francisco Javier Tirado Saavedra otrora candidato a Presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla, y su entonces suplente Manuel Estrada Flores**, postulados por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, omitieron reportar diversos eventos y gastos, lo cual, presuntamente derivó en un gasto excesivo y por ende un **probable rebase al tope de gastos** establecido por la normatividad electoral.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que **el quejoso para acreditar su dicho, presentó pruebas técnicas de las cuales resulta importante señalar que consisten en diversas fotografías y videos obtenidos de las redes sociales Facebook⁸ y YouTube⁹**, de las presuntas erogaciones en beneficio de la candidatura de Francisco Javier Tirado Saavedra.

⁸ <https://www.facebook.com/Canal21Chignahuapan>

⁹ <https://www.youtube.com/user/chignahuapancanal21> y <https://www.youtube.com/watch?v=kJQP7kiw5Fk>.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

En virtud de lo manifestado, **se advierte que dichas pruebas constituyen pruebas técnicas** en los términos de lo previsto en el artículo 17, numeral 1, en relación al 21 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, **por lo que solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, así como la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

En ese mismo orden de ideas, la **Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía¹⁰. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), **ha sostenido¹¹ que nos encontramos ante espacios de plena libertad** y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la **libertad de expresión e información** el

10 Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

11 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE

acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, **se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó**; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del

contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de **la certificación**.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Así también, como se expuso en la sentencia de clave **SRE-PSC-6/2023**¹² **es de considerarse que el ejercicio de ese derecho y libertad** (expresión y difusión del pensamiento) **puede restringirse a través de medidas racionales, justificadas y proporcionales, para proteger otros derechos de terceras personas**. Sin embargo, no se actualiza ese supuesto en esta causa.

El quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte, **por cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada**, es decir, el contenido de la red social. En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que **el rebase de topes** se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información,

¹² Sentencia al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-6/2023, de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés. Pág. 27.

que facilitan la **libertad de expresión y de asociación**; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una **prueba técnica**¹³, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

En virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la **Jurisprudencia 4/2014** de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte, **las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña.** Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE

No obstante lo anterior, en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan, el órgano fiscalizador en pleno ejercicio de su facultad investigadora solicitó a la **Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral**, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara la existencia y contenido de las ligas a través de las cuales el quejoso sustenta la queja materia del presente procedimiento.

Oficialía Electoral: Inspección Ocular

En tal virtud, el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de la existencia del contenido de las *ligas* proporcionadas como pruebas por el quejoso, a través de las cuales obtuvo las pruebas que sustentan lo dicho en su queja, mismas que se señalan a continuación:

#	Dirección URL
1.	https://www.facebook.com/Canal21Chignahuapan/
2.	https://www.youtube.com/user/chignahuapan canal21
3.	https://www.youtube.com/watch?v=kJQP7kiw5Fk

En ese sentido, la oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado, a través de Acta Circunstanciada del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, **certificó la existencia de cada una de las páginas de internet descritas en el cuadro que antecede, así como también informó de su contenido**, indicando medularmente que por cuanto hace a las 2 primeras páginas de internet, corresponden a los perfiles de las redes sociales Facebook y YouTube del usuario *Canal 21 Chignahuapan*, el cual es un medio de comunicación regional encaminado a publicar noticias, acontecimientos o novedades de lo que suceda en el municipio de Chignahuapan y sus alrededores, en el estado de Puebla, con la intención de mantener informada principalmente a la población de dicha región.

Para mayor abundamiento se inserta muestra de los links previamente enunciados, mismos que se detallan dentro del anexo a la presente resolución:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Cons.	Muestra del contenido principal	Breve descripción
1 ¹⁴		<p>De los presuntos videos que se hacen mención corresponden a las transmisiones emitidas a través del canal de mérito, el cual se transmite por televisión restringida denominada CABLEMAR, por medio de la concesión presuntamente para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, mediante la cual presuntamente se autoriza la prestación del servicio restringida en la población de Chignahuapan, Puebla.</p>
2 ¹⁵		<p>Presunto video de una entrevista que se realizó por parte del canal de mérito con el cual se pretende comparar las voces y las imágenes, así mismo, el quejoso aduce que la voz de la persona que aparece en el audio publicado presuntamente corresponde a Germán Rodríguez Romero, quien presuntamente actuó activamente en la campaña del citado otrora candidato, presuntamente se demuestra la coacción de votar favor del sujeto denunciado, al presuntamente otorgar en efectivo a cada votante la cantidad de \$300.00 pesos y un vale por la cantidad de \$200.00 pesos.</p>
3 ¹⁶		<p>Presunta utilización de la canción <i>Despacito</i>, modificada como spot publicitario en beneficio del sujeto denunciado de mérito.</p>

Cabe señalar que, de las probanzas exhibidas, las cuales constan en su mayoría por fotografías y videos, **no demuestran el beneficio de los actos de campaña a favor de Francisco Javier Tirado Saavedra y/o su entonces suplente Manuel Estrada Flores**, mismo que está regulado en el artículo 32, numeral 2, incisos a), b), g), h) del Reglamento de Fiscalización. Véase:

¹⁴ <https://www.facebook.com/Cana21Chignahuapan/>

¹⁵ <https://www.youtube.com/user/chignahuapan canal 21>

¹⁶ <https://www.youtube.com/watch?v=kJQP7kiw5Fk>

Reglamento de Fiscalización

Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

(...)

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

a) *Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.*

b) *En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.*

g) *Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.*

h) *Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.*

Lo anterior, en relación a los presuntos gastos y eventos en beneficio del candidato incoado y demás relacionados, derivado de que un gasto en acto de campaña se considerará como campaña beneficiada únicamente donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; **siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos**, de esta manera dentro de las probanzas exhibidas por el quejoso, **no se advierte, la búsqueda de la obtención del voto a favor del candidato incoado**, por las razones y motivaciones vertidas anteriormente.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en cuatro apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

- **Apartado A. Gastos y eventos denunciados encontrados en el SIF.**
- **Apartado B. Gastos y eventos que se tienen por no acreditados.**
- **Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados como gastos de campaña (Inverosímiles).**
- **Apartado D. Rebase de topes de campaña.**

Por lo anterior, se comenzará al estudio individual de cada uno de los apartados previamente citados.

Apartado A. Gastos y eventos denunciados encontrados en el SIF.

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones **el quejoso presentó impresiones de fotografías y videos obtenidos de la red social denominada Facebook así como de la página de internet YouTube**, en las cuales presuntamente se observan, según su dicho, diversos gastos de campaña **(banderas, lonas, sombrillas, sillas, camisas, gorras, bardas, equipo de sonido, bolsas, renta de mesas, espectaculares, gasolina para transporte de material y personas, playeras, chamarras, chalecos, bastones, andaderas y sillas de ruedas)**, sin especificar la numeraria de cada uno de ellos, así como diversos eventos presuntamente no reportados.

Es menester señalar que, las pruebas consistentes en fotografías y videos ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario. Sirve para sustentar lo anterior la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

jurisprudencia de la **Sala Superior del Poder Judicial de la Federación** al emitir la **Jurisprudencia 4/2014** determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas. **Cabe mencionar que el quejoso, a su dicho, señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, sin embargo, esta autoridad y advierte que dichas pruebas presentan duplicidad lo que conlleva a sospechar que las mismas son inverosímiles**, esto en cuanto a fechas, puesto que en distintas fechas se puede apreciar la misma prueba, es decir, las fotografías presentadas por el quejoso.

En ese contexto, el escrito presentado contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de **manera genérica** refieren infracciones en materia de electoral, así como el **señalamiento de manera vaga de conductas** que, a juicio del quejoso, implican el **rebase al tope de gastos de campaña** por parte del denunciado.

En razón de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, **solicitó al quejoso que precisara la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, que hicieran verosímil los hechos denunciados y que aportara los elementos de prueba**, aun con carácter indiciario que soportaran sus aseveraciones; en ese sentido, mediante escrito del cinco de octubre de dos mil dieciocho dio atención al requerimiento formulado; **no obstante, el quejoso replicó lo argumentado en el escrito inicial de queja sin proporcionar información o documentación adicional.**

Asimismo, de las pruebas aportadas por el quejoso, se aprecia más de una vez el mismo concepto de gasto, de manera específica la propaganda utilitaria, así pues de manera enunciativa mas no limitativa, se puede mencionar el caso de los recorridos, donde se observa el mismo concepto de gasto siendo utilizado por la misma persona, por las características dentro de la fotografía, sin embargo, la naturaleza del recorrido es cambiante en cuanto al lugar, de esta forma se advierte la duplicidad de la denuncia dentro de las pruebas del escrito de queja que dan origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Después de lo antes señalado, es importante referir que **el quejoso en ningún momento se pronuncia de las direcciones** o circunstancias de modo, tiempo y lugar de los conceptos denunciados, sino que **se refiere únicamente a las comunidades donde se llevó a cabo cada uno de los eventos denunciados** y aquellos que de manera subjetiva infiere de cada fotografía aportada, **tal situación imposibilita a esta autoridad a realizar diligencias para dar cuenta de la posible existencia de dichos conceptos.**

Esto es así, ya que si no se cuenta con **elementos de territorialidad**, es decir **se desconoce cuáles son los lugares a donde habría que acudir para verificar la existencia de la propaganda referida**, aunado a que no se cuenta con elementos veraces, en consecuencia se desconoce cuáles son los verdaderos gastos por los cuales esta autoridad debe fiscalizar al sujeto incoado, es decir, **al ser pruebas inverosímiles no se tiene certeza de la verdad del gasto incurrido**, y por tanto, **no puede esta autoridad desplegar recursos en actuaciones ociosas que no lleven la investigación a cuestiones infructuosas**, tal es la razón de que en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establezcan requisitos mínimos para conceder procedencia a los hechos denunciados.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Esto es así, ya que si no se cuenta con elementos veraces, se desconoce cuáles son los verdaderos gastos por los cuales esta autoridad debe fiscalizar al sujeto incoado, es decir, al ser pruebas inverosímiles no se tiene certeza de la verdad del gasto incurrido, y por tanto, no puede esta autoridad desplegar recursos en actuaciones ociosas que no lleven la investigación a cuestiones infructuosas, tal es la razón de que en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se establezcan requisitos mínimos para conceder procedencia a los hechos denunciados.

Ahora bien, **del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos y los gastos denunciados**, puesto que sólo se mencionan **nombres de poblados del estado de Puebla**, sin mencionar lugares exactos que permitan identificar en dónde se

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

realizó el gasto que conllevan los presuntos eventos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora electoral.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron en los lugares que refiere, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación en este apartado.

No obstante lo anterior, **de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en su escrito de queja**, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización **levantó razones y constancias, a través de las cuales se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en las contabilidades 52004, 53155, 52070 y 52717**, con el propósito de descargar primeramente, las operaciones registradas en las contabilidades de Francisco Javier Tirado Saavedra y posteriormente la agenda de eventos reportada por los partidos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD), Movimiento Ciudadano (MC) y Compromiso por Puebla (CPP), respecto de su entonces **candidato común** a Presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla.

Derivado de lo anterior, **se pudo corroborar el registro en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de ciertos gastos denunciados**, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro y como se detalla en el anexo de la presente resolución:

a.1. Gastos denunciados encontrados en el SIF.

Cabe señalar que esta autoridad procedió a ingresar al Sistema Integral de Fiscalización a fin de corroborar el cumplimiento de la ley comicial, por cuanto hace a los diversos conceptos materia de la queja, siendo que se observó el registro de lo siguiente:

Cons.	GASTO DENUNCIADO	PARTIDO QUE REGISTRÓ EL GASTO	PÓLIZA				CONCEPTO
			NÚMERO	TIPO	SUBTIPO	PERIODO	
1	BANDERAS	PRD	9 1	NORMAL CORRECCIÓN	DIARIO	2	REGISTRO DISTRIBUCION DE PROPAGANDA GENERICA BANDERAS
2	LONAS	CPP	7	NORMAL	EGRESOS	1	LONAS
3	SOMBRILLAS	PRD	3	NORMAL	DIARIO	2	REGISTRO, PUBLICIDAD DE PROPAGANDA GENERICA (SOMBRILLAS, PLAYERAS Y BOLSAS)
		CPP	14		EGRESOS	1	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Cons.	GASTO DENUNCIADO	PARTIDO QUE REGISTRÓ EL GASTO	PÓLIZA				CONCEPTO
			NÚMERO	TIPO	SUBTIPO	PERIODO	
							100 SOMBRILLAS
4	SILLAS	CPP	10	NORMAL	EGRESOS	1	RENTA DE SILLAS Y MESAS
5	CAMISAS	CPP	1	NORMAL	EGRESOS	1	CAMISAS SENCILAS 25
6	GORRAS	CPP	2	NORMAL	EGRESOS	1	GORRAS 100 PIEZAS
7	BARDAS ¹⁷	CPP PRD	1	CORRECCIÓN NORMAL	EGRESO DIARIO	2	PINTA DE BARDA
			8			2	SERVICIO DE PINTADO EN BARDAS DE 6,240 M2 CON PUBLICIDAD POLÍTICA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD EN PUEBLA
8	EQUIPO DE SONIDO	CPP	8	NORMAL	EGRESOS	1	EQUIPO DE AUDIO
9	BOLSAS	PRD	3	NORMAL	DIARIO	2	REGISTRO, PUBLICIDAD DE PROPAGANDA GENERICA (SOMBRILLAS, PLAYERAS Y BOLSAS)
10	RENTA DE MESAS	CPP	10	NORMAL	EGRESOS	1	RENTA DE SILLAS Y MESAS
11	ESPECTACULARES	PRD	4 7 1 2	NORMAL NORMAL CORRECCIÓN CORRECCIÓN	DIARIO DIARIO AJUSTE DIARIO	2	REGISTRO SON, IMAGEN Y CREATIVIDAD SA DE CV 10 UNIDADES DE ANUNCIOS ESPECTACULARES CON PUBLICIDAD POLITICA DEL CEE DEL PRD EN PUEBLA, EN LAS UBICACIONES Y CON LAS MEDIDAS REFERIDAS EN EL ANEXO 1 DEL CONTRATO.
							REGISTRO DE ANUNCIOS ESPECTACULARES CON EL PROVEEDOR INNOVADVERT S.A. DE C.V.
							REGISTRO SON, IMAGEN Y CREATIVIDAD SA DE CV 10 UNIDADES DE ANUNCIOS ESPECTACULARES CON PUBLICIDAD POLITICA DEL CEE DEL PRD EN PUEBLA, EN LAS UBICACIONES Y CON LAS MEDIDAS REFERIDAS
							REGISTRO SON, IMAGEN Y CREATIVIDAD SA DE CV 10 UNIDADES DE ANUNCIOS ESPECTACULARES CON PUBLICIDAD POLITICA DEL CEE DEL PRD EN PUEBLA, EN LAS UBICACIONES Y CON LAS MEDIDAS REFERIDAS EN EL ANEXO 1 DEL CONTRATO.
12	GASOLINA	CPP	17 7	NORMAL	EGRESOS	1 2	GASOLINA
							GASOLINA DEL VEHICULO DE CAMPAÑA
13	PLAYERAS	CPP PRD	4 3	NORMAL	EGRESOS DIARIO	1 2	PLAYERAS 100 PIEZAS
							REGISTRO, PUBLICIDAD DE PROPAGANDA GENERICA (SOMBRILLAS, PLAYERAS Y BOLSAS)
14	PAGO DE ESTRUCTURAS ELECTORALES DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	PAN	1 1	NORMAL CORRECCIÓN	DIARIO	JORNADA ELECTORAL	PAGO A REPRESENTANTES DE CASILLAS DEL DIA DE LA ELECCION PROVISION POR EL MONTO TOTAL DE RECURSOS QUE SE PAGARAN A LOS REPRESENTANTES DE CASILLA CON BASE AL ACUERDO INE /CG 167/2018.

Lo previamente descrito cobra valor con las razones y constancias levantadas por la autoridad fiscalizadora respecto a la consulta dentro de los registros que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, asimismo la **Dirección de Auditoría**

¹⁷ Las imágenes aportadas como elemento de prueba por el quejoso, no indican dirección ni elementos y/o circunstancias de lugar para identificar la ubicación exacta de las bardas denunciadas, sin embargo, de la revisión y cruce realizado de la información del SIF se obtuvo coincidencia entre el arte de las bardas reportadas y las evidencias de las bardas reportadas por el incoado, en el informe correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

confirmó el reporte de algunos de los gastos señalados en la tabla que antecede.

No obstante, aun cuando la Dirección de Auditoría no confirmó el reporte de la totalidad de los gastos denunciados, es claro que los mismos fueron localizados por parte de la autoridad fiscalizadora, pues se reitera que a través de razones y constancias levantadas por la referida autoridad fueron localizados los conceptos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización debidamente reportados tal y como se muestra en la tabla que antecede.

Ahora bien, por cuanto al análisis de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, se llega a las siguientes conclusiones:

Concepto	Análisis	Conclusión
Redes sociales	Primeramente debe señalarse que el quejoso funda su queja en diversas fotografías tomadas de las páginas de internet que corresponden a los perfiles de las redes sociales Facebook y YouTube del usuario "Canal 21 Chignahuapan", las cuales no generan certeza de que los conceptos de gasto denunciados efectivamente hayan causado un beneficio al otrora candidato denunciado, esto pues del estudio a las mismas no se advierten elementos que permitan identificar un beneficio a la candidatura , en específico por cuanto hace a la propaganda utilitaria no se advierte: nombre, imagen, lema, leyenda, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda que promueva un beneficio directo o quizá en conjunto para la obtención del voto o postulación y promoción del candidato que es materia de estudio.	En ese sentido, los elementos de prueba proporcionados por la parte quejosa en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos que pudieran sustentar lo dicho por el quejoso, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas , que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza, asimismo, cabe reiterar que el quejoso no da cuenta sobre las unidades de cada uno de los gastos denunciados pues se limita únicamente al señalamiento de cada uno de los conceptos denunciados.
Gastos operativos	Para el caso de los gastos operativos , el quejoso no aporta mayores elementos que permitan identificar las unidades que fueron utilizadas respecto a lo que conlleva la utilización del presunto gasto no reportado consistente en equipo de sonido , es decir, no refirió, aunque sea de forma presunta, cuantos micrófonos fueron utilizados, ni la cantidad de bocinas, así como tampoco la cantidad de baffles, etcétera, ahora bien, por cuanto hace al presunto gasto no reportado consistente en gasolina no exhibe características mínimas que permitan identificar vehículo automotriz alguno que fuese ocupado para el trasporte de material y personas, tampoco refiere las distancias recorridas o lugares en el que se hayan visto autotransportes.	Aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, puesto que se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña del otrora candidato, Francisco Javier Tirado Saavedra. Cabe señalar, que en fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda dentro de internet, con la finalidad de verificar las pruebas ofrecidas por el quejoso en relación a las ligas electrónicas: https://www.facebook.com/Canal21Chignahuapan/ y https://www.youtube.com/user/chignahuapancana21 . De lo anterior, se observó la imposibilidad de acceder a las ligas electrónicas así como la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Concepto	Análisis	Conclusión
Propaganda Utilitaria	Ahora bien, por cuanto hace a los gastos de propaganda utilitaria (banderas, sombrillas, sillas, camisas, gorras, bolsas, mesas, playeras), se reitera que el quejoso no señaló las unidades denunciadas por cada concepto , es decir, el quejoso no refirió ni siquiera un aproximado de cuantas banderas, sombrillas, camisas etcétera, fueron utilizadas durante los recorridos o eventos de campaña del otrora candidato denunciado.	inexistencia de contenido por certificar y/o verificar.
Propaganda Publicitaria en Vía Pública	Finalmente, por cuanto hace a la propaganda publicitaria en la vía pública (lonas, bardas y espectaculares), de las fotografías presentadas como prueba, no se obtiene la certeza de la ubicación exacta de dicha propaganda , mientras que por cuanto hace a el pago de estructuras electorales , no fue posible advertir características como la ubicación de las casillas donde presuntamente fueron ubicados los ciudadanos identificados como representantes de casilla, así como la evidencia fotográfica de la asistencia de dichos ciudadanos.	

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro anterior, y que fueron presuntamente usados para promocionar al candidato incoado, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados otros elementos en este caso las razones y constancias levantadas respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

a.2. Eventos denunciados encontrados en el SIF.

Por cuanto hace a los **eventos denunciados**, la autoridad fiscalizadora ingreso a los datos que obran en cada una de las contabilidades que postularon a la candidatura común, donde **se logró identificar el registro en el reporte del catálogo auxiliar de eventos de la “agenda de eventos” de la mayoría de los eventos denunciados**, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro, así como, se detalla en el anexo a la presente resolución en caso de aplicar:

Evento Denunciado	Partido que lo registró en el SIF	Fecha del Evento	Nombre del Evento	Descripción del Evento	Ubicación
Evento en “Salón de Barbacoa Trejo”	PAN (identificador 00004)	01/05/2018	Reunión con hoteleros y restauranteros	Invitación por parte de Miguel Ángel Trejo Cazarez en su Salón Barbacoa Trejos en donde se asiste como invitado	Salón Barbacoa Trejos

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE

Evento Denunciado	Partido que lo registró en el SIF	Fecha del Evento	Nombre del Evento	Descripción del Evento	Ubicación
Evento en "Restaurant Chiconahui"	PAN (identificador 00005)	03/05/2018	Reunión con empresarios	Invitación por parte de Jorge Cerón Herrera en restaurante Chiconahui	Restaurante Chiconahui
Evento en "Ixtlahuaca"	PAN (identificador 00013)	13/05/2018	Mano A Mano en Ixtlahuaca	Caminata donde el candidato saludara y externara sus propuestas a la comunidad	Barrio de Ixtlahuaca
Evento en "Teotlalpan"	PAN (identificador 00006)	06/05/2018	Chignahuapan con Javier Tirado	Evento masivo con simpatizantes del candidato al Ayuntamiento de Chignahuapan por los partidos políticos del PAN, PRD, COMPROMISO POR PUEBLA, y MOVIMIENTO CIUDADANO	Barrio de Teotlalpan
Evento en "Barrio de Tenextla"	PAN (identificador 00014)	14/05/2018	Mano A Mano con Javier Tirado	Recorrido donde el candidato saludara y externara sus propuestas a la comunidad	Calle Lorenzo Rivera Sosa, Barrio de Tenextla
Evento en "Salón La Taberna"	PAN (identificador 00033)	23/05/2018	Maestros con Javier Tirado, Maestros Al Frente.	Reunión convocada por personas que pertenecen al sector educativo, donde el candidato da a conocer sus propuestas para ese sector	La Taberna
Evento en "Ajolotla"	PAN (identificador 00047)	28/05/2018	Ajolotla con Javier Tirado, Con Javier Si Se Puede	Reunión con personas de la comunidad que se interesen en escuchar	Auditorio de la Comunidad
Evento en "Villa Cuauhtémoc"	PAN (identificador 00028)	18/05/2018	Mano A Mano con Javier Tirado	Caminata en la que el candidato saludara y externara sus propuestas a la comunidad	A un costado de la Presidencia Auxiliar, Villa Cuauhtémoc
Evento en "Loma Alta"	PAN (identificador 00022)	17/05/2018	Mano A Mano con Javier Tirado	Caminata en la que el candidato saludara y externara sus propuestas a la comunidad	Frente a las canchas de basquetbol, Loma Alta
Evento en "Teoconchila"	PAN (identificador 00029)	19/05/2018	Mano A Mano con Javier Tirado	Caminata en la que el candidato saludara y externara sus propuestas a la comunidad	Barrio de Teoconchila
Evento en "Cozapa"	PRD (identificador 00034)	20/05/2018	Cozapa al Frente, en Cozapa con Javier Si Se Puede	Reunión donde el candidato saludara y externara sus propuestas a gente de la comunidad	Cozapa
Evento en "Tres Cabezas"	PRD (identificador 00032)	20/05/2018	Tres Cabezas Al Frente, Con Javier Si Se Puede	Reunión pública en la casa ejidal de la comunidad	Tres Cabezas
Evento en "Paredón"	PRD (identificador 00033)	20/05/2018	El Paredón Al Frente, Con Javier Si Se Puede	Reunión donde el candidato saludara y externara sus propuestas a gente de las comunidades del Paredón y San Claudio	Comunidad de El Paredón
Evento En "San Claudio"	PRD (identificador 00033)	20/05/2018	El Paredón Al Frente, Con Javier Si Se Puede	Reunión donde el candidato saludara y externara sus propuestas a gente de las comunidades de El Paredón Y San Claudio	Comunidad de El Paredón

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Evento Denunciado	Partido que lo registró en el SIF	Fecha del Evento	Nombre del Evento	Descripción del Evento	Ubicación
Evento en "Mesón del Caminante"	CPP (IDENTIFICADOR 00060)	01/06/2018	Ejidatarios Con Javier Tirado, Con Javier Si Se Puede	Reunión con ejidatarios del municipio, donde por invitación de los mismos, el candidato expone su proyecto y propuestas de campaña en favor de los ejidatarios	Mesón Del Caminante, Toltepan
Evento en "Michac"	PAN (identificador R 00038)	25/05/2018	Michac Con Javier Tirado, Con Javier Si Se Puede	Reunión donde el candidato a presidente municipal Javier Tirado dará a conocer su proyecto y propuestas de campaña a las personas de la comunidad.	Auditorio de la comunidad
Evento en "Capulaquito"	PAN (identificador 00040)	26/05/2018	Capulaquito Con Javier Tirado, Con Javier Si Se Puede		Auditorio de la comunidad
Evento en "Cruz Colorada"	PAN (identificador 00039)	26/05/2018	Cruz Colorada Con Javier Tirado, Con Javier Si Se Puede		Auditorio de la comunidad
Evento En "Toltepan"	PAN (identificador 00054)	02/06/2018	Toltepan Con Javier Tirado, Con Javier Si Se Puede	Reunión con personas del Barrio de Toltepan interesadas en escuchar	Terreno de Cruz De Misión
Evento en "Castillo Azul"	PAN (identificador 00048)	30/05/2018	Taxistas Con Javier Tirado, Con Javier Si Se Puede	Reunión con personas que se dedican al transporte público en taxi	Castillo Azul
Evento en "Lienzo Charro"	CPP (identificador 00078)	16/06/2018	Los Charros Con Javier Tirado	Una cabalgata organizada por la asociación de charros de Chignahuapan y terminando en El Lienzo Charro de Chignahuapan	Terminando en El Lienzo Charro de Chignahuapan

Ahora bien, por cuanto al **análisis de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso**, se llega a las siguientes conclusiones:

Concepto	Análisis	Conclusión
Eventos de campaña	Ahora bien, es importante señalar que el quejoso señaló en su escrito de queja, la presunta realización de diversos eventos de campaña del otrora candidato denunciado; no obstante, de las pruebas aportadas se desprende que se tratan de fotografías tomadas al otrora candidato en reuniones con diversos grupos de personas, sin que se cuente con la certeza en dichas fotografías que el otrora candidato efectivamente se encontraba ubicado en cada uno de los lugares señalados en el cuadro que antecede o que sus eventos de campaña efectivamente se hayan llevado a cabo en los mismos, pues el quejoso no presentó las muestras que lo confirmen.	Aunado a lo anterior, sírvase recordar como ya fue enunciado previamente que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los eventos denunciados, ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos , pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y **respecto de los gastos y eventos enlistados anteriormente, que fueron usados para promocionar al candidato incoado, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas** en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de

Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; **hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el apartado “Agenda de Eventos” dentro del Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.**

Tal como se expone en el cuadro que antecede de la presente Resolución, del análisis de los conceptos denunciados, en la mayoría de los casos son conceptos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización. Lo anterior, **aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados**, puesto que se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña del otrora candidato el Francisco Javier Tirado Saavedra.

Apartado B. Gastos y eventos que se tienen por no acreditados

Ahora bien, cabe señalar que fueron denunciados diversos gastos no reportados, entre los cuales se enuncian los siguientes:

- Chalecos
- Chamarras

Así como los siguientes eventos de campaña del otrora candidato denunciado, a saber:

- Evento en Club Arcoíris
- Evento en Tecoloquillo
- Evento en San Isidro Coliuca
- Evento en Los Reyes
- Evento en Piedra Ancha
- Evento en San Luis del Valle
- Evento en San Miguel Pedernales
- Evento en Jonuco Pedernales
- Evento en San Francisco Terrerillos
- Evento en San José Corral Blanco
- Evento en Potrerillos
- Evento en Acoculco

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

- Evento en Teotlalcingo
- Evento en Matlahuacala

Finalmente:

- La investigación y cotización de la utilización de los derechos de autor y cambio de letra de la canción denominada “*Despacito*”.

Es necesario destacar que el quejoso denuncia la existencia de diversos eventos mediante los cuales se observan una variedad de gastos que a su decir contienen propaganda electoral utilitaria a favor del otrora candidato denunciado y aporta como prueba fotografías donde dice que se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los sujetos incoados, así como del otrora candidato, realizó **una verificación ocular en relación a las pruebas y ligas aportadas**, advirtiendo con detalle el beneficio que Francisco Javier Tirado Saavedra pudiera percibir.

A continuación, se analizan los conceptos denunciados, así como las pruebas técnicas que fueron aportadas por el quejoso para sustentar su dicho:

Presuntos gastos y eventos en beneficio del otrora candidato		
Elemento denunciado	Observación	Evidencia del elemento denunciado
Chalecos	La parte quejosa señala que en esta prueba técnica se aprecia a dos personas que portan un chaleco de color azul; no obstante, de dicha prueba no se advierte un gasto a favor del otrora candidato denunciado, así como tampoco se advierte el logo de alguno de los partidos que lo postularon, ni el nombre del otrora candidato denunciado, motivo por el cual no es dable inferir que se tratan de gastos que hayan beneficiado a su candidatura.	 <p style="text-align: center;">18</p>
Chamarras	El quejoso pretende acreditar su dicho con estas fotografías; no obstante, si bien es cierto se aprecia un presunto evento de campaña, de las mismas no se advierte la utilización de chamarras que contengan alguno de los logos de los partidos políticos que postularon al denunciado, ni el nombre del mismo.	 <p style="text-align: center;">19</p>

¹⁸ Foja 218 tomo I.

¹⁹ Foja 248 tomo I.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Presuntos gastos y eventos en beneficio del otrora candidato		
Elemento denunciado	Observación	Evidencia del elemento denunciado
Club Arcoíris	<p>El quejoso señala que por cuanto hace a los días del veintinueve de abril al diez de mayo, no se encontró evento proselitista reportado con el "Club Arcoíris"; no obstante, de acuerdo con una nota publicada en el perfil de "Canal 21 Chignahuapan", de la red social Facebook, el quejoso advierte que el diez de mayo o días antes el otrora candidato denunciado sostuvo un evento proselitista con el Club Arcoíris e inserta como prueba técnica las imágenes publicadas en la red social antes mencionada.</p> <p>En ese sentido, de los argumentos vertidos por el quejoso y las pruebas técnicas aportadas, no es posible advertir que se trate de un evento de campaña del otrora candidato denunciado, así como tampoco se tiene la certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo el supuesto evento de campaña en dicho Club, pues el quejoso señala que el supuesto evento se llevó a cabo entre el periodo de un día a otro día sin señalar de manera precisa la fecha en que se llevó a cabo el evento que debió ser reportado, aunado a que de las pruebas aportadas no se advierte que se trate de un evento de campaña, ni se tiene certeza de que haya sido con el Club Arcoíris, pues únicamente se aprecia una reunión en un lugar cerrado entre el candidato y aproximadamente 10 mujeres, sin que con ellos se dé certeza de un evento de campaña, el cual se tenía que haber reportado por el candidato incoado. Prueba desvirtuada.</p>	 <p style="text-align: center;">20</p>
Evento en Tecoloquillo	<p>El quejoso señala que por cuanto hace a los días del veintinueve de abril al once de mayo, no se encontró evento proselitista reportado en las comunidades de "Piedra Ancha", "San Luis del Valle", "Tecoloquillo", "San Isidro Coliuca" y "Los Reyes"; no obstante, de acuerdo con una nota publicada en el perfil de "Canal 21 Chignahuapan", de la red social Facebook, el quejoso advierte que el once de mayo o días antes el otrora candidato denunciado sostuvo eventos proselitistas en las comunidades señaladas e inserta como prueba técnica las imágenes publicadas en la red social antes mencionada.</p> <p>En ese sentido, de los argumentos vertidos por el quejoso y las pruebas técnicas aportadas, no es posible advertir que se traten de eventos de campaña del otrora candidato denunciado, así como tampoco se tiene la certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que</p>	 <p style="text-align: right;">21</p>
Evento en San Isidro Coliuca	<p>En ese sentido, de los argumentos vertidos por el quejoso y las pruebas técnicas aportadas, no es posible advertir que se traten de eventos de campaña del otrora candidato denunciado, así como tampoco se tiene la certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que</p>	

²⁰ Foja 444 tomo II.

²¹ Foja 449 tomo II.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE

Presuntos gastos y eventos en beneficio del otrora candidato		
Elemento denunciado	Observación	Evidencia del elemento denunciado
	se llevaron a cabo los supuestos eventos de campaña en las referidas comunidades, pues el quejoso señala eventos entre el periodo de un día a otro día sin señalar de manera precisa la fecha en que se llevó a cabo cada uno de los eventos que debieron ser reportados, además de que las fotografías no aportan indicio del lugar exacto en que se llevaron a cabo los eventos denunciados, pues solo se trata de una serie de fotografías en diversos lugares donde estuvo el candidato sin que con ello se pueda advertir que esos lugares se traten de las comunidades de "Piedra Ancha", "San Luis del Valle", "Tecoloquillo", "San Isidro Coliuca" y "Los Reyes". Prueba desvirtuada.	 <p style="text-align: right;">22</p>
Evento en Los Reyes		 <p style="text-align: center;">23</p>
Evento en Piedra Ancha		
Evento en San Luis del Valle		 <p style="text-align: center;">24</p>

²² Foja 450 tomo II.

²³ Foja 450 tomo II.

²⁴ Foja 451 tomo II.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Presuntos gastos y eventos en beneficio del otrora candidato		
Elemento denunciado	Observación	Evidencia del elemento denunciado
Evento en San Miguel Pedernales	<p>El quejoso señala que por cuanto hace a los días del veintisiete de abril al catorce de mayo, no se encontró evento proselitista reportado en las comunidades de "San Miguel Pedernales", "Jonuco Pedernales", "San Francisco Terrerillos", "San José Corral Blanco", "Potrerillos" y "Acoculco"; no obstante, de acuerdo con una nota publicada en el perfil de "Canal 21 Chignahuapan", de la red social Facebook, el quejoso advierte que el catorce de mayo o días antes el otrora candidato denunciado sostuvo eventos proselitistas en las comunidades señaladas e inserta como prueba técnica las imágenes publicadas en la red social antes mencionada.</p>	 <p style="text-align: right;">25</p>
Evento en Jonuco Pedernales	<p>En ese sentido, de los argumentos vertidos por el quejoso y las pruebas técnicas aportadas, no es posible advertir que se traten de eventos de campaña del otrora candidato denunciado, así como tampoco se tiene la certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los supuestos eventos de campaña en las referidas comunidades, pues el quejoso señala eventos entre el periodo de un día a otro día sin señalar de manera precisa la fecha en que se llevó a cabo cada uno de los eventos que debieron ser reportados, además de que las fotografías no aportan indicio del lugar exacto en que se llevaron a cabo los eventos denunciados, pues solo se trata de una serie de fotografías en diversos lugares donde estuvo el candidato sin que con ello se pueda advertir que esos lugares se traten de las comunidades de "San Miguel Pedernales", "Jonuco Pedernales", "San Francisco Terrerillos", "San José Corral Blanco", "Potrerillos" y "Acoculco". Prueba desvirtuada.</p>	 <p style="text-align: right;">26</p>
Evento en San Francisco Terrerillos	<p>En ese sentido, de los argumentos vertidos por el quejoso y las pruebas técnicas aportadas, no es posible advertir que se traten de eventos de campaña del otrora candidato denunciado, así como tampoco se tiene la certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los supuestos eventos de campaña en las referidas comunidades, pues el quejoso señala eventos entre el periodo de un día a otro día sin señalar de manera precisa la fecha en que se llevó a cabo cada uno de los eventos que debieron ser reportados, además de que las fotografías no aportan indicio del lugar exacto en que se llevaron a cabo los eventos denunciados, pues solo se trata de una serie de fotografías en diversos lugares donde estuvo el candidato sin que con ello se pueda advertir que esos lugares se traten de las comunidades de "San Miguel Pedernales", "Jonuco Pedernales", "San Francisco Terrerillos", "San José Corral Blanco", "Potrerillos" y "Acoculco". Prueba desvirtuada.</p>	 <p style="text-align: right;">27</p>
Evento en San José Corral Blanco	<p>En ese sentido, de los argumentos vertidos por el quejoso y las pruebas técnicas aportadas, no es posible advertir que se traten de eventos de campaña del otrora candidato denunciado, así como tampoco se tiene la certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los supuestos eventos de campaña en las referidas comunidades, pues el quejoso señala eventos entre el periodo de un día a otro día sin señalar de manera precisa la fecha en que se llevó a cabo cada uno de los eventos que debieron ser reportados, además de que las fotografías no aportan indicio del lugar exacto en que se llevaron a cabo los eventos denunciados, pues solo se trata de una serie de fotografías en diversos lugares donde estuvo el candidato sin que con ello se pueda advertir que esos lugares se traten de las comunidades de "San Miguel Pedernales", "Jonuco Pedernales", "San Francisco Terrerillos", "San José Corral Blanco", "Potrerillos" y "Acoculco". Prueba desvirtuada.</p>	 <p style="text-align: right;">28</p>

²⁵ Foja 453 tomo II.

²⁶ Foja 455 tomo II.

²⁷ Foja 455 tomo II.

²⁸ Foja 456 tomo II.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE

Presuntos gastos y eventos en beneficio del otrora candidato		
Elemento denunciado	Observación	Evidencia del elemento denunciado
Evento en Potrerillos		 29
Evento en Acoculco		
Evento en Teotlalcingo	<p>El quejoso señala que por cuanto hace a los días del veintisiete de abril al dieciocho de mayo, no se encontró evento proselitista reportado en las comunidades de "Teotlalcingo" y "Matlahuacala"; no obstante, de acuerdo con una nota publicada en el perfil de "Canal 21 Chignahuapan", de la red social Facebook, el quejoso advierte que el dieciocho de mayo o días antes el otrora candidato denunciado sostuvo eventos proselitistas en las comunidades señaladas e inserta como prueba técnica las imágenes publicadas en la red social antes mencionada.</p> <p>En ese sentido, de los argumentos vertidos por el quejoso y las pruebas técnicas aportadas, no es posible advertir que se traten de eventos de campaña del otrora candidato denunciado, así como tampoco se tiene la certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los supuestos eventos de campaña en las referidas comunidades, pues el quejoso señala eventos entre el período de un día a otro día sin señalar de manera precisa la fecha en que se llevó a cabo cada uno de los eventos que debieron ser reportados, además de que las fotografías no aportan indicio del lugar exacto en que se llevaron a cabo los eventos denunciados, pues solo se trata de una serie de fotografías en diversos lugares donde estuvo el candidato sin que con ello se pueda advertir que esos lugares se traten de las comunidades de "Teotlalcingo" y "Matlahuacala". Prueba desvirtuada.</p>	 30
Evento en Matlahuacala		 31

²⁹ Foja 456 tomo II.

³⁰ Foja 218 tomo I.

³¹ Foja 219 tomo I.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE

Respecto de los gastos y eventos denunciados que anteceden, es evidente por una parte que, **no se advierte que hayan causado un beneficio a la campaña de Francisco Javier Tirado Saavedra**, pues de las pruebas técnicas no se observa que por cuanto hace a los gastos por concepto de **chalecos y chamarras** contengan el nombre del otrora candidato denunciado, ni tampoco se observa el logo de alguno de los partidos políticos que de manera común lo postularon para el cargo de Presidente Municipal Chignahuapan, en el estado de Puebla; en ese sentido, y ante la imperfección de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, esta autoridad fiscalizadora concluye que las fotografías aportadas como prueba constituyen solo una prueba técnica de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Por otra parte, cabe señalar que respecto a los **eventos denunciados** señalados en el cuadro que antecede, **el quejoso los sustenta con diversas fotografías que fueron publicadas en la red social Facebook del perfil de “Canal 21 Chignahuapan”, y de dichas probanzas exhibidas, no se advierten elementos que permitan identificar un acto de campaña** de conformidad con elementos de **a) finalidad, b) temporalidad y c) territorialidad**, esto pues del escrito de denuncia se hacen señalamientos imprecisos a saber:

- No se señala **fecha exacta** en que se llevaron a cabo cada uno de los eventos denunciados, pues el denunciante señala que los eventos se llevaron a cabo entre una fecha y otra, derivado de las publicaciones en Facebook.
- No se señala **a qué comunidad corresponde cada uno de los eventos denunciados**, pues únicamente se señala que se realizaron eventos de campaña en diversas comunidades y posteriormente se agrupa una serie de fotografías de los eventos denunciados sin que de las mismas se pueda desprender la comunidad en la que se realizaron los supuestos eventos.
- No se precisa **el lugar donde se llevaron a cabo los supuestos eventos**, pues el quejoso hace referencias tales como *“un lugar cerrado”, “un lugar abierto” “distintas calles del municipio de Chignahuapan”*, sin que se precise el nombre de la calle o el nombre del lugar (salón, plaza, teatro, jardín, etc) donde supuestamente se llevaron a cabo los eventos.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE

En consecuencia, se invoca el Juicio de Revisión Constitucional Electoral de clave alfanumérica **SUP-JRC-137/2018**, donde se observa la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la demanda, toda vez que, en concepto del Gobierno del estado de Yucatán, la pretensión del partido político actor consistente en que se revocara la resolución impugnada y, en consecuencia, se declarara la existencia de la infracción denunciada, no se podía alcanzar jurídicamente, porque la demanda era carente de sentido al basarse en hechos y **circunstancias inciertas o falsas**, sin aportar elementos de prueba con los que se acreditará la utilización de recursos públicos con motivo de la difusión de la propaganda electoral a favor del sujeto denunciado. En ese sentido, la autoridad responsable expuso que **correspondía al oferente de la prueba técnica indicar lo que se pretendía acreditar mediante la identificación de personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo que reprodujo el medio de prueba en mención**; es decir, realizar una descripción detallada de los elementos de la misma, a fin de estar en condiciones de vincular la prueba técnica con los hechos por demostrar.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que existe una constante **duplicidad de las pruebas** en relación a las circunstancias de *tiempo y lugar*, por lo tanto, no proporcionan evidencia suficiente que soportara que los eventos se hayan realizado en las comunidades referidas por el denunciante por parte de Francisco Javier Tirado Saavedra; razón por la cual, se requirió al denunciante la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, que hagan verosímil los hechos denunciados y aportara los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soportaran sus aseveraciones, pues de las pruebas aportadas, **no se desprende con claridad cuáles son los eventos que denuncia, ni cuál es la ubicación exacta de los mismos; no obstante, de la respuesta no se advirtieron las precisiones solicitadas ni documentación que permitiera a la autoridad fiscalizadora iniciar una línea de investigación para corroborar la realización y en su caso el no reporte de los eventos denunciados.**

Por otra parte, bajo la óptica del quejoso manifestó en su escrito de queja el uso, goce y manipulación de la canción denominada "*Despacito*", mismo hecho que a su vez representa un gasto no reportado en la entonces campaña electoral del otrora candidato denunciado, para mejor proveer se transcribe la parte conducente de la queja:

"(...)

Ahora bien a efecto de evidenciar la utilización de la citada canción, se inserta a continuación la liga de la red social denominada YOUTUBE, en la cual puede

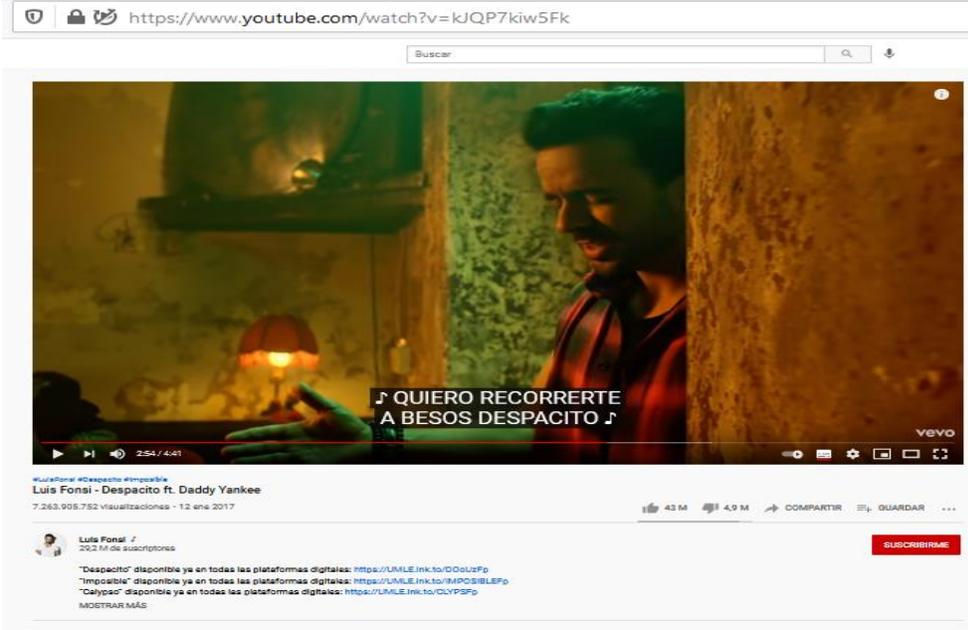
CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE

escucharse la canción de nombre “DESPACITO” video titulado: Luis Fonsi-Despacito ft. Daddy Yankee”: <https://www.youtube.com/watch?v=kJQP7kiw5Fk,...>

(...)

En ese sentido, y a fin de dar certeza a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, la autoridad electoral solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que informara la existencia y contenido de la página de internet a través de la cual el quejoso fundó su queja, por lo que dicha Dirección remitió la información solicitada a través del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/44/2019, en la cual **asentó que la liga electrónica corresponde a una página de la red social denominada “Youtube”, correspondiente al usuario “Luis Fonsi”, en la cual se advierte la publicación de un video con duración de cuatro minutos con cuarenta y un segundos con las referencias: “Luis Fonsi – Despacito ft. Daddy Yankee”.**

A mayor abundamiento se inserta los resultados obtenidos de la Oficialía Electoral, mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/44/2019.

Cons.	Muestra
132	

³² <https://www.youtube.com/watch?v=kJQP7kiw5Fk>

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE

Es importante señalar que, si bien el quejoso en su escrito de queja dio cuenta sobre una dirección electrónica misma que ya fue enunciada previamente y que fue materia de análisis por parte de la Oficialía Electoral de este Instituto, también es relevante señalar a efecto de dar certeza al denunciante sobre la valoración de cada uno de los elementos aportados que la Oficialía Electoral refirió en el análisis de la prueba que corresponde a una página de la red social denominada “Youtube”, correspondiente al usuario “Luis Fonsi”, en la cual solo se advierte la publicación de un video con duración de cuatro minutos con cuarenta y un segundos (00:04:41).

Por otro lado, cabe señalar que el quejoso remitió un audio a través de un medio digital CD, de la canción “*Despacito*” modificada y que hace alusión a la campaña del otrora candidato denunciado, asimismo, transcribió la letra de dicha canción modificada, la cual a decir del quejoso fue utilizada en la campaña del otrora candidato denunciado.

No obstante lo anterior, dicho audio no deja de ser una prueba técnica, la cual no genera certeza que efectivamente dicha canción modificada se haya reproducido durante la campaña de Francisco Javier Tirado Saavedra, pues el quejoso no aportó mayores elementos que permitan arribar a una plena convicción de que dicha canción se reprodujo en las distintas comunidades donde estuvo el otrora candidato, pues únicamente se limitó a proporcionar dicho audio así como la liga a través de la cual remite al video de la canción “Despacito” donde intervienen los artistas Luis Fonsi y Daddy Yankee, por lo que con dichas probanzas no se tiene certeza de que dicha canción haya generado un beneficio para Francisco Javier Tirado Saavedra.

Por lo anterior, se tiene que dichos elementos de prueba no representan un beneficio y tampoco un gasto que deba de ser cuantificado en la entonces campaña electoral de Francisco Javier Tirado Saavedra.

Ahora bien, por cuanto al **análisis de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso**, se llega a las siguientes conclusiones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Concepto	Análisis	Conclusión
Chamarras y chalecos	Ahora bien, es importante señalar que el quejoso señaló en su escrito de queja, la utilización de chamarras y chalecos que beneficiaron a la campaña del otrora candidato denunciado, gastos que a su decir no fueron reportados; no obstante, de las fotografías que fueron proporcionadas como prueba, no se advirtió que dichos artículos hubieran beneficiado a la campaña , pues de las mismas no se advierten algún logotipo o nombre del candidato, o bien, algún otro elemento que confirme que efectivamente dichos artículos beneficiaron a la candidatura de Francisco Javier Tirado Saavedra.	<p>En esa tesitura, los elementos probatorios aportados por el quejoso son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.</p> <p>Elo es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.</p> <p>Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.</p>
Eventos de campaña	Por otro lado, por cuanto hace a la presunta realización de diversos eventos de campaña del otrora candidato denunciado, de las pruebas aportadas se desprende que se tratan de fotografías tomadas al otrora candidato reunido con diversos grupos de personas , sin que se obtenga la certeza en dichas fotografías que el otrora candidato efectivamente se encontraba reunido en cada uno de los lugares señalados por el quejoso o que sus eventos de campaña efectivamente se hayan llevado a cabo en los mismos, pues el quejoso no presentó las muestras que lo confirmen.	<p>Así, sirve de sustento lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.</p> <p>Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.</p> <p>En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías, audios y liga de internet sería posible advertir tal situación.</p>
Canción Despacito	Finalmente, por cuanto hace al presunto gasto no reportado consistente en la modificación y utilización de la letra de la canción "Despacito" , la cual a decir del quejoso, fue utilizada durante su campaña, es de señalar que el audio remitido como prueba y la liga de internet de la página de la red social denominada "Youtube", no genera certeza de que dicha canción se haya reproducido durante la campaña del otrora candidato denunciado , aunado al hecho de que dicho audio no deja de ser una prueba técnica aportada por el quejoso y dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, sumado al hecho de que el quejoso no remitió prueba diversa que respalden sus afirmaciones respecto a que dicha canción se haya reproducido en algún evento o recorrido de Francisco Javier Tirado Saavedra.	<p>Así, sirve de sustento lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.</p> <p>Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.</p> <p>En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías, audios y liga de internet sería posible advertir tal situación.</p>

Por los argumentos expuestos, este Consejo General considera que **el quejoso no acreditó los límites de sus afirmaciones por cuanto hace a los conceptos de propaganda utilitaria, de la especie chalecos y chamarras, eventos, así como la producción de la canción publicitaria.**

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados como gastos de campaña (Inverosímiles).

- **Sillas de ruedas, bastones y andaderas.**

Por lo que corresponde al caso de los gastos denunciados por concepto de: *sillas de ruedas, bastones y andaderas*, el quejoso señaló en la foja 20 de su escrito de queja lo siguiente:

“(...)

En dicho evento también se demuestran conductas ilícitas realizadas por el candidato común y su equipo de campaña, toda vez que realizan la entrega de BASTONES, ANDADERAS Y SILLAS DE RUEDAS, lo que claramente es coacción del voto, lo que agrava la conducta, al haberse entregado a personas de la tercera edad con la intención de aprovecharse de su necesidad, de igual forma, además los gastos erogados por la entrega de los artículos anteriores, no fue reportados a la unidad técnica de fiscalización, pues aun y cuando se escucha que dichos objetos fueron entregados por parte de la familia Tirado Saavedra, estos son encaminados a beneficiar al candidato común.

(...)”

Posteriormente, a foja 94 del escrito de queja se señala lo siguiente:

“(...)

Al fondo se observa una camioneta que sostiene un anuncio que contiene la imagen del candidato con el nombre de Javier Tirado. Finalmente se observan bastones y andaderas que fueron obsequiadas a algunas personas de la tercera edad por parte del citado candidato.

(...)”

Cabe señalar que **el quejoso adjuntó diversas fotografías de un evento realizado por el otrora candidato denunciado, así como 3 audios en un medio digital CD, del cual se desprende la entrega de diversos bastones, andaderas y sillas de ruedas;** no obstante, los citados audios no dejan de ser una prueba

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

técnica, los cuales **no generan certeza respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se hayan entregado los artículos, así como tampoco se advierte que la entrega de los citados artículos hayan sido por parte del otrora candidato denunciado**, pues de los mismos se desprende que fueron entregados por una persona del sexo femenino quien hace el uso de la voz para nombrar a las personas beneficiadas, sin que ello genere certeza o comprobación de que los mismos hayan sido entregados por el otrora candidato, en el contexto del proceso electoral.

A continuación, se analizan los conceptos denunciados, así como las pruebas técnicas que fueron aportadas por el quejoso para sustentar su dicho:

Inverosímiles		
Elemento denunciado	Observación	Evidencia del elemento denunciado
Sillas de ruedas	El quejoso presenta una fotografía publicada en el perfil de "Canal 21 Chignahuapan", de la red social Facebook, como prueba para acreditar la entrega de sillas de ruedas, bastones y andaderas durante un evento de campaña del otrora candidato denunciado; sin embargo, de la misma no se advierte que en dicha camioneta se encuentren las sillas de ruedas, bastones y andaderas, así como tampoco se desprende que dichos artículos hayan sido entregados por el otrora candidato durante el evento de campaña. Prueba desvirtuada.	
Bastones	Con la presente fotografía también descargada de la red social Facebook en el perfil de "Canal 21 Chignahuapan", se pretende acreditar la entrega de bastones a diversas personas que acudieron a un evento de campaña del otrora candidato denunciado; no obstante, si bien se aprecia a dos personas con un bastón, también lo es que de la misma no advierte que los bastones sean los que efectivamente se entregaron en dicho evento, así como tampoco se	

³³ Foja 248 tomo I.

³⁴ Foja 249 tomo I.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Inverosímiles		
Elemento denunciado	Observación	Evidencia del elemento denunciado
Andaderas	desprende que los mismos hayan sido entregados por el otrora candidato denunciado. Prueba desvirtuada.	

Por lo antes expuesto y derivado de las observaciones vertidas por la autoridad fiscalizadora, **se tiene que si bien se observa en las fotografías a diversas personas con bastones y andaderas, lo cierto es que de dichas pruebas técnicas así como de los audios remitidos a través de medio digital CD, no se advierte que las mismas hayan sido entregadas por el otrora candidato denunciado, ni tampoco se tiene la certeza que dichos artículos hayan sido exactamente los mismos que se entregaron durante el evento de campaña,** pues el quejoso refiere que dichos artículos se encontraban dentro de la camioneta que se observa en la primer fotografía del cuadro que antecede; sin embargo, únicamente se observa la camioneta con la imagen del candidato sin que se puedan observar los artículos que supuestamente fueron entregados, aunado al hecho de que el mismo quejoso señala en su escrito de queja que dichos artículos fueron entregados por la familia “Tirado Lozada”.

En ese sentido, **no es posible cuantificar en beneficio del otrora candidato, por cuanto hace a conceptos de gasto por sillas de ruedas, bastones y andaderas, pues no existen elementos de prueba que acrediten o genere indicio que fueron entregados o que los mismos hayan constituido un gasto a la candidatura aludida,** en ese sentido, y ante la imperfección de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, esta autoridad fiscalizadora concluye que las fotografías y audios aportados como prueba constituyen solo pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

³⁵ Foja 248 tomo I.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE**

Por lo anterior, se tiene que la intención del quejoso es acusar al sujeto denunciado respecto de entrega de los singulares aparatos soporte para una persona con capacidades diferentes, sin embargo se observa que, dichas personas que son usuarias de los mismos, simplemente se encuentran ubicados en las primeras filas del evento en cuestión, lo anterior, dado que por las posibles limitantes de las mismas se decidió ubicarlos en las filas delanteras, posiblemente derivado de protocolos de accesibilidad para personas con discapacidad. Cabe señalar que, no se advierte video alguno donde se observe la entrega de los aparatos, más que los audios antes señalados donde no es posible vincular las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por lo anterior, esta autoridad colige **desestimar las pruebas relacionadas** con los aparatos mencionados, por lo que haber generado actos de molestia a los presuntos receptores se considera infructuoso para los fines de la investigación.

Ahora bien, por cuanto al **análisis de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso**, se llega a las siguientes conclusiones:

Concepto	Análisis	Conclusión
Vehículo automotriz	Llegados a este punto, es de concluir que el quejoso pretende fundar su queja con diversas pruebas técnicas para acreditar gastos supuestamente no reportados por el otrora candidato Francisco Javier Tirado Saavedra, tales como fotografías y audios; sin embargo, como se ha relatado previamente de las pruebas no es posible advertir que el vehículo automotriz que se observa en la fotografía del cuadro que antecede haya contenido las sillas de ruedas, bastones y andaderas, que a decir del quejoso fueron entregados para beneficiar la candidatura de Francisco Javier Tirado Saavedra, ni que dichos artículos sean los mismos que aparecen en las diversas fotografías, así como tampoco existe convicción con las pruebas aportadas de que los multicitados artículos efectivamente hayan sido entregados por el otrora candidato denunciado.	Por los argumentos expuestos, este Consejo General considera que el quejoso no acreditó los límites de sus afirmaciones por cuanto hace a los conceptos de sillas de ruedas, bastones y andaderas, esto pues no presento mayor evidencia que permitiera vincular los artículos antes indicados con los gastos que se ejercieron como parte de la campaña de Francisco Javier Tirado Saavedra.
Sillas de ruedas, bastones y andaderas	En ese sentido, las fotografías y audio presentados como pruebas para sustentar la denuncia de los gastos presuntamente no reportados por concepto de sillas de ruedas, bastones y andaderas , constituyen solo pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales no fue posible perfeccionarlas, al no haber sido administradas con otros elementos de prueba que en su conjunto permitieran acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es únicamente indiciario.	

Apartado D. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al **rebase de topes de gastos de campaña**, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización. Sin embargo, de la revisión dentro del Sistema Integral de Fiscalización **no se acredita rebase al tope de gastos por Francisco Javier Tirado Saavedra.**

A continuación, se describe la totalidad de gastos que fueron reportados en cada una de las contabilidades de los partidos postulantes:

Total de gastos reportados				Total de gastos reportados	Tope de gastos de la candidatura	Diferencia tope vs total de gastos reportados
PAN	PRD	MC	CPP			
\$3,758.58	\$21,836.42	\$468.95	\$74,446.37	\$100,510.32	\$249,058.00	\$148,547.68

Cabe señalar que se realizó un análisis a los montos determinados en el Anexo de egresos por cada uno de los partidos políticos del Dictamen Consolidado **INE/CG1165/2018**, específicamente en el apartado de “Total de gastos no reportados” por cada uno de los partidos políticos, sin que existieran montos que pudieran sumarse al total de gastos del otrora candidato Francisco Javier Tirado Saavedra y que por consiguiente modificaran los asentados en la tabla que antecede, por lo tanto con los montos señalados en la referida tabla, permiten concluir que el otrora candidato denunciado **no rebasó el tope de gastos de campaña.**

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que los partidos políticos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla**, así como de su otrora candidato común a Presidente Municipal de Chignahuapan, **Francisco Javier Tirado Saavedra** y su entonces suplente, **Manuel Estrada Flores**, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 del estado de Puebla, no incumplieron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 143 BIS del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **infundado** el procedimiento en lo analizado en el considerando que nos ocupa.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3, Apartado B**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, así como de su otrora candidato común a Presidente Municipal de Chignahuapan, Francisco Javier Tirado Saavedra y su entonces suplente, Manuel Estrada Flores, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 del estado de Puebla, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla través del Sistema Integral de Fiscalización; y personalmente a Jorge Alberto Bernal Reyes y Francisco Javier Tirado Saavedra. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, incisos a) y f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de octubre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular la omisión de iniciar un procedimiento oficioso por la falta de respuesta a los requerimientos de información realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**